



MINISTERIO
DE ECONOMÍA
Y COMPETITIVIDAD

Ciemat
Centro de Investigaciones
Energéticas, Medioambientales
y Tecnológicas

CiEDA
Centro Internacional de
Estudios de **Derecho Ambiental**

Actualidad Jurídica Ambiental

Recopilación mensual
Núm. 25

Junio 2013



www.actualidadjuridicaambiental.com

actualidad
legislación
jurisprudencia
artículos doctrinales
referencias doctrinales...
BOLETÍN
AJA

Dirección ejecutiva

Alberto José Molina Hernández,
Coordinador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Dirección académica

Eva Blasco Heddo,
Responsable de la Unidad de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Secretaría

Blanca Muyo Redondo,
Responsable de la Unidad de Documentación e Información del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Consejo científico-asesor

Estanislao Arana García,
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Granada

José Francisco Alenza García,
Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad Pública de Navarra/ Nafarroako Unibertsitate Publikoa

Andrés Betancor Rodríguez,
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad Pompeu Fabra / Universitat Pompeu Fabra

Francisco Delgado Piqueras,
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Castilla-La Mancha

Eva Desdentado Daroca,
Profesora Titular de Derecho administrativo de la Universidad de Alcalá de Henares

Luis Alberto Fernández Regalado,
Responsable del Gabinete Jurídico del Centro de Investigaciones Energéticas, Medioambientales y Tecnológicas (CIEMAT)

Marta García Pérez,
Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de A Coruña/ Universidade da Coruña

Agustín García Ureta,
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad del País Vasco/ Euskal Herriko Unibertsitatea

Jesús Jordano Fraga,
Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Sevilla

Demetrio Loperena Rota,
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad del País Vasco/ Euskal Herriko Unibertsitatea

Fernando López Ramón,
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Zaragoza

Manuel Lucas Durán,
Profesor Titular de Derecho Financiero y Tributario de la Universidad de Alcalá de Henares

José Manuel Marraco Espinós,
Abogado del Ilustre Colegio de Abogados de Zaragoza

Alba Nogueira López,
Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Santiago de Compostela

J. José Pernas García,
Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de A Coruña/ Universidade da Coruña

Jaime Rodríguez Arana,
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de A Coruña/ Universidade da Coruña

Juan Rosa Moreno,
Profesor Titular de Derecho Administrativo de Alicante/ Universitat d'Alacant

Ángel Ruiz de Apodaca,
Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Navarra

Santiago Sánchez-Cervera Senra,
Responsable de la Unidad de Prevención de Riesgos Laborales del Centro de Investigaciones Energéticas, Medioambientales y Tecnológicas (CIEMAT)

Javier Sanz Larruga,
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de A Coruña /Universidade da Coruña

Íñigo Sanz Rubiales,
Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Valladolid

Javier Serrano García,
Vicepresidente de la Asociación de Derecho Ambiental Español

Germán Valencia Martín,
Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Alicante/ Universitat d'Alacant

Consejo de Redacción

Ana María Barrena Medina,
Personal Investigador en Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Eva Blasco Heddo,
Responsable de la Unidad de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Lucía Casado Casado,
Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad Rovira i Virgili/ Universitat Rovira i Virgili

Aitana de la Varga Pastor,
Profesora de Derecho Administrativo de la Universidad Rovira i Virgili/ Universitat Rovira i Virgili

Celia María Gonzalo Miguel,
Personal Investigador en Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Enrique Martínez Pérez,
Profesor de Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales de la Universidad de Valladolid

Manuela Mora Ruiz,
Profesora Contratada Doctora de Derecho Administrativo de la Universidad de Huelva

Blanca Muyo Redondo,
Responsable de la Unidad de Documentación e Información del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

J. José Pernas García,
Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de A Coruña/ Universidade da Coruña

Ángel Ruiz de Apodaca,
Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Navarra

Jesús Spósito Prado,
Investigador del Área de Derecho Administrativo de la Universidad de A Coruña/ Universidade da Coruña

El editor no se hace responsable de las opiniones recogidas, comentarios y manifestaciones vertidas por los autores. La presente obra recoge exclusivamente la opinión de su autor como manifestación de su derecho de libertad de expresión.

Está prohibida la utilización comercial de sus contenidos sin permiso escrito de los autores. El uso del material para fines científicos no comerciales está sometido a la obligación moral de colaboración con la Revista. Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la ley.

© 2013 [CIEMAT]

Editorial CIEMAT

Avenida Complutense, 40

28040 Madrid

ISSN: 1989-5666

NIPO: 721-13-001-5

Printed in Spain. Impreso en España

Fotocomposición: CIEDA-CIEMAT

SUMARIO

SUMARIO.....	1
NOTAS DEL EDITOR	2
ARTÍCULOS.....	9
LEGISLACIÓN AL DÍA	65
Unión Europea.....	66
Nacional.....	74
Autonómica	81
<i>Canarias</i>	81
<i>Castilla y León</i>	83
<i>Cataluña</i>	85
<i>Comunidad Valenciana</i>	86
<i>Galicia</i>	88
JURISPRUDENCIA AL DÍA	89
Tribunal Constitucional (TC)	90
Tribunal Supremo (TS).....	99
Tribunal Superior de Justicia (TSJ).....	105
<i>Castilla y León</i>	105
ACTUALIDAD	113
Ayudas y subvenciones	114
Noticias.....	116
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS AL DÍA.....	121
MONOGRAFÍAS.....	122
ARTÍCULOS DE PUBLICACIONES PERIÓDICAS	129
Recensiones	138
NORMAS DE PUBLICACIÓN.....	141

NOTAS DEL EDITOR

Publicado en *Actualidad Jurídica Ambiental* el 3 de junio de 2013

Nota del Editor. Publicación de “Actualidad Jurídica Ambiental: Anuario 2012”

Estimados lectores:

Tenemos el placer de comunicaros que ya hemos editado el Anuario 2012 de la revista Actualidad Jurídica Ambiental.

Este segundo anuario recoge los 344 comentarios publicados a lo largo de 2012. Pondremos a su disposición su contenido completo en los próximos meses. Les adelantamos el volumen correspondiente al Índice.



Préstese especial atención al volumen que contiene los índices, donde los lectores podrán conocer todos los Artículos y Comentarios publicados, toda la legislación y jurisprudencia organizada por ámbitos geográficos y órganos jurisdiccionales, así como todas las noticias jurídico-ambientales y bibliografía publicada. Además, dentro de cada referencia a la normativa, sentencia, artículo, comentario o noticia, incluimos su enlace al portal de AJA. Incluso, añadimos las materias “lincables”, para que el usuario consulte otras notas publicadas en que hayamos tratado esa materia en cuestión.

Por ejemplo:

Aragón

[Ley 3/2012, de 8 de marzo, de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad Autónoma de Aragón \(BOA núm. 54 de 19 de marzo\)](#)

Temas clave: [Aguas](#); [Caza](#); [Fiscalidad ambiental](#); [Montes](#); [Política ambiental](#); [Urbanismo](#); [Vías pecuarias](#)

Más adelante, en el índice temático, les facilitamos el acceso a todas las materias indizadas, indicando el número de página en que se trata esa materia en el anuario. Por ejemplo, podemos saber cuántas veces hemos publicado sobre determinada materia, y si ha sido normativa o sentencia, y en qué página se trata el asunto en cuestión:

[Evaluación de Impacto Ambiental \(EIA\)](#)

Vol. III (Legis.): 257, 415

Vol. IV (Juris.): 488, 537, 558, 572, 580, 603, 626, 630, 638, 645, 650, 710, 737, 759, 827, 831

Vol. VI (Ref. bib.): 973, 1054, 1120

[Fiscalidad ambiental](#)

Vol. III (Legis.): 291, 369, 383, 389, 404, 407, 411, 421, 423, 425, 427, 432, 438, 454, 464, 481

Vol. V (Act.): 925, 932, 934, 935, 937

Vol. IV (Juris.): 561

Vol. VI (Ref. bib.): 978, 1057

[Reino Unido](#)

Vol. IV (Juris.): 506, 586, 596, 603

Esperamos que disfruten con su lectura.

Documento adjunto: 

Publicado en *Actualidad Jurídica Ambiental* el 6 de junio de 2013

[Nota del Editor. Publicación de “La nueva Ley de residuos y suelos contaminados”](#)

Estimados lectores:

Ofrecemos a nuestros lectores el **contenido completo** de nuestra publicación “La nueva Ley de residuos y suelos contaminados”.



El Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT), con el ánimo de consolidar su actividad de divulgación del Derecho ambiental a través de la celebración de foros y seminarios que reúnan especialistas en esta área de conocimiento, organizó en colaboración con la Universidad Nacional de Educación a Distancia (UNED-Soria) y la entidad La Caixa un foro de debate a través de tres mesas redondas sobre la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, que tuvo lugar en la ciudad de Soria.

Fruto de este evento y, sobre todo, del alto nivel de las intervenciones de los ponentes, a los que queremos agradecer de antemano su colaboración, ha sido posible editar la monografía “La nueva Ley de residuos y suelos contaminados”: BLASCO HEDO, Eva

(Coord.) et al. “La nueva Ley de residuos y suelos contaminados”. Madrid: Centro de Investigaciones Energéticas, Medioambientales y Tecnológicas (CIEDA-CIEMAT), 2013. ISBN: 978-84-7834-693-6, 1 CD (224 p.)

Capítulos:

ALENZA GARCÍA, José Francisco. “El nuevo régimen legal de los residuos”. EN: BLASCO HEDO, Eva (Coord.) et al. “La nueva Ley de residuos y suelos contaminados”. Madrid: CIEMAT, 2013, pp. 15-28

RUIZ DE APODACA ESPINOSA, Ángel. “Ámbito de aplicación de la Ley 22/2011, de residuos y suelos contaminados”. EN: BLASCO HEDO, Eva (Coord.) et al. “La nueva Ley de residuos y suelos contaminados”. Madrid: CIEMAT, 2013, pp. 29-48

BARAHONA MARTÍN, Agustín. “Novedades introducidas en el ámbito de la producción y gestión de residuos por la Ley 22/2011, de 28 de julio de residuos y suelos contaminados en el ámbito de la producción y gestión de residuos”. EN: BLASCO HEDO, Eva (Coord.) et al. “La nueva Ley de residuos y suelos contaminados”. Madrid: CIEMAT, 2013, pp. 49-66

SERRANO LOZANO, Rubén. “La llamada “responsabilidad ampliada del productor”, en el nuevo marco jurídico de los residuos encaminado hacia el logro de una “sociedad (europea) del reciclado” ”. EN: BLASCO HEDO, Eva (Coord.) et al. “La nueva Ley de residuos y suelos contaminados”. Madrid: CIEMAT, 2013, pp. 69-84

CARRERAS ARROYO, Nely; PEÑA CASTELLOT, José Manuel; RAMOS SUÁREZ, Juan Luis. “La gestión de los residuos domiciliarios en España: efectos de la nueva Ley de residuos”. EN: BLASCO HEDO, Eva (Coord.) et al. “La nueva Ley de residuos y suelos contaminados”. Madrid: CIEMAT, 2013, pp. 85-105

MARTÍN ZORITA, Borja. “Novedades más destacables de la nueva ley de residuos y suelos contaminados, en lo relativo a la gestión de residuos urbanos (Ley 22/2011 de 28 de julio)”. EN: BLASCO HEDO, Eva (Coord.) et al. “La nueva Ley de residuos y suelos contaminados”. Madrid: CIEMAT, 2013, pp. 107-113

SANZ RUBIALES, Íñigo. “El nuevo régimen de los suelos contaminados: primeras impresiones”. EN: BLASCO HEDO, Eva (Coord.) et al. “La nueva Ley de residuos y suelos contaminados”. Madrid: CIEMAT, 2013, pp. 117-128

GONZÁLEZ GARCÍA, María Begoña. “La evolución jurisprudencial en materia de residuos”. EN: BLASCO HEDO, Eva (Coord.) et al. “La nueva Ley de residuos y suelos contaminados”. Madrid: CIEMAT, 2013, pp. 129-224

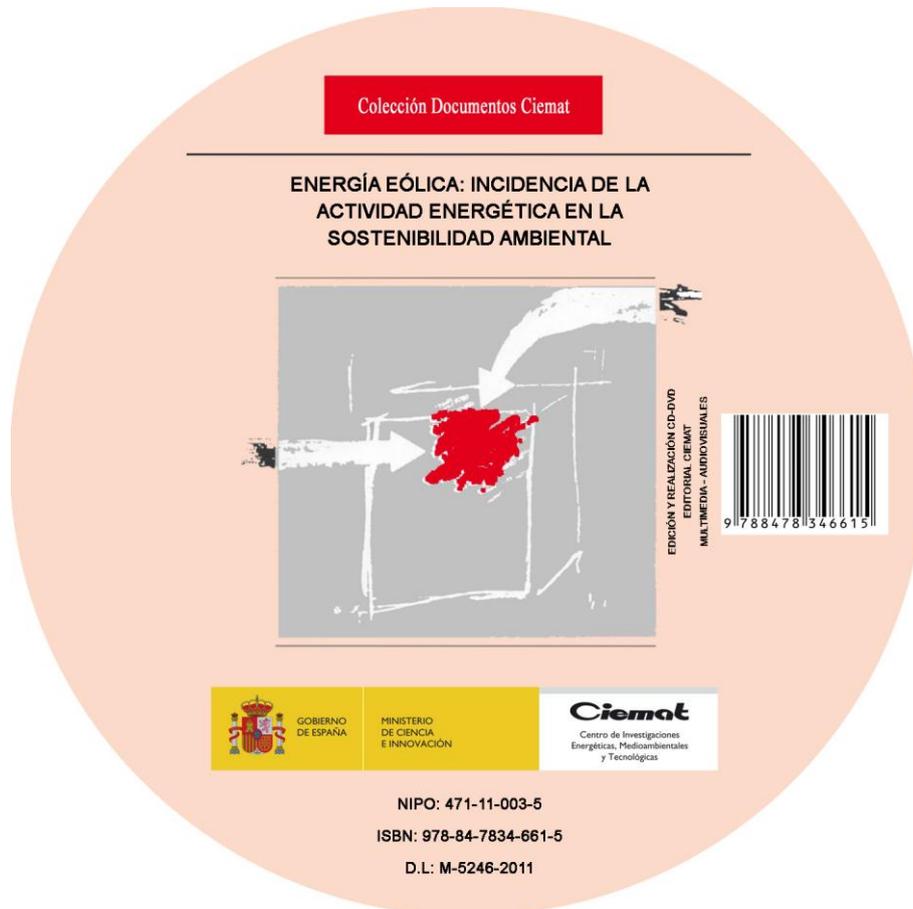
Documento adjunto: 

Publicado en *Actualidad Jurídica Ambiental* el 20 de junio de 2013

[Nota del Editor. Publicación de “Energía eólica: incidencia de la actividad energética en la sostenibilidad ambiental”](#)

Estimados lectores:

Ofrecemos a nuestros lectores el **contenido completo** de nuestra publicación “Energía eólica: incidencia de la actividad energética en la sostenibilidad ambiental”.



El Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT), efectuó en 2011 un estudio de las afecciones positivas y negativas que conlleva la instalación de un parque eólico, generador en principio de energía limpia y renovable.

Este trabajo se distribuye en dos partes diferenciadas. En la primera, de contenido esencialmente jurídico, se cuestiona con carácter previo el tipo de energía que en teoría predicamos y por la que en realidad optamos, analizándose más pormenorizadamente los conflictos que en la práctica derivan de la ubicación de los parques eólicos y su confluencia con otros recursos naturales dignos de, al menos, la misma protección que los recursos

eólicos. La resolución de estos conflictos se va a discernir a través de un análisis jurisprudencial que aúna varias sentencias y casos concretos, verdaderos testimonios de una evolución destacada en esta materia.

A continuación se lleva a cabo un análisis de la planificación del territorio como condicionante en la instalación de un parque eólico, teniendo en cuenta que la distribución de los usos del suelo a través de planes de ordenación del territorio y de planes urbanísticos, va a incidir sin lugar a dudas en la elección del lugar para la implantación del parque. La integración de la protección ambiental y su papel esencial en la ordenación del territorio se examina a través de un estudio sistemático de la diversa normativa existente.

BLASCO HEDO, Eva (Coord.); et al. “Energía eólica: Incidencia de la actividad energética en la sostenibilidad ambiental”. Madrid: CIEMAT, 2011. 182 p. ISBN: 978-84-7834-661-5. 661-5. NIPO: 471-11-003-5

Capítulos:

BLASCO HEDO, Eva. “Los intereses energéticos y ambientales derivados de la instalación de un parque eólico. ¿Existe realmente algún conflicto que resolver?”, pp. 11-38. **EN:** BLASCO HEDO, Eva (Coord.); et al. “Energía eólica: Incidencia de la actividad energética en la sostenibilidad ambiental”. Madrid: CIEMAT, 2011. 182 p. ISBN: 978-84-7834-661-5. 661-5. NIPO: 471-11-003-5

GONZALO MIGUEL, Celia María. “Planificación territorial y energía eólica”, pp. 39-56. **EN:** BLASCO HEDO, Eva (Coord.); et al. “Energía eólica: Incidencia de la actividad energética en la sostenibilidad ambiental”. Madrid: CIEMAT, 2011. 182 p. ISBN: 978-84-7834-661-5. 661-5. NIPO: 471-11-003-5

BARRENA MEDINA, Ana María. “Energía, sostenibilidad y paisaje”, pp. 57-90. **EN:** BLASCO HEDO, Eva (Coord.); et al. “Energía eólica: Incidencia de la actividad energética en la sostenibilidad ambiental”. Madrid: CIEMAT, 2011. 182 p. ISBN: 978-84-7834-661-5. 661-5. NIPO: 471-11-003-5

MARCO CIRIA, Berta. “La energía eólica marina: un mar de oportunidades desaprovechadas”, pp. 119-172. **EN:** BLASCO HEDO, Eva (Coord.); et al. “Energía eólica: Incidencia de la actividad energética en la sostenibilidad ambiental”. Madrid: CIEMAT, 2011. 182 p. ISBN: 978-84-7834-661-5. 661-5. NIPO: 471-11-003-5

MARTÍNEZ SÁNCHEZ, José. “La nueva “colonización” industrial del medio rural: los parques eólicos”. **EN:** BLASCO HEDO, Eva (Coord.); et al. “Energía eólica: Incidencia de la actividad energética en la sostenibilidad ambiental”. Madrid: CIEMAT, 2011. 182 p. ISBN: 978-84-7834-661-5. 661-5. NIPO: 471-11-003-5

Documento adjunto: 

ARTÍCULOS

Juan José Pernas García

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 13 de junio de 2013

“LA TRANSPOSICIÓN DE LA DIRECTIVA DE EMISIONES INDUSTRIALES Y SU INCIDENCIA EN LA LEY 16/2002 DE PREVENCIÓN Y CONTROL INTEGRADOS DE LA CONTAMINACIÓN”¹

Autor: J. José Pernas García, Profesor titular de Derecho administrativo, Universidade da Coruña, jpernasg@udc.es

Fecha de recepción: 13/05/2013

Fecha de aceptación: 12/06/2013

Resumen:

El presente artículo analiza la transposición de la Directiva 2010/75, de 24 de noviembre, de emisiones industriales y su incidencia en la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, centrando el estudio en las novedades más relevantes.

Palabras clave: Directiva 2010/75; Ley 16/2002; Ley 5/2013; emisiones industriales; prevención y control integrado de la contaminación; autorización ambiental integrada; simplificación administrativa; transparencia; mejora regulatoria; mejores técnicas disponibles.

Abstract:

This article analyzes the transposition of the Directive 2010/75, of 24 november 24, on industrial emissions and their impact on the Act 16/2002, of 1 july, on integrated pollution prevention and control, focusing the study in the news more relevant.

Key words:

Directive 2010/75; Act 16/2002; Act 5/2013; industrial emissions; integrated pollution prevention and control; integrated environmental permission;

¹ Este trabajo de investigación ha sido elaborado en el marco del proyecto de investigación “Mercado interior, libertades económicas y medio ambiente” (DER2011-28994), concedido por el Ministerio de Ciencia e Innovación en el marco de la convocatoria de Proyectos de Investigación, Subprograma de Proyectos de Investigación Fundamental No Orientada.

administrative simplification; transparency; regulatory improvement; best available techniques.

Sumario:

I. Evolución y situación actual del marco jurídico de la prevención y control de las emisiones industriales

II. La *clarificación* de la redacción y de las exigencias de la LPCIC

1. Consideraciones generales
2. La modificación y ampliación de las definiciones
 - A. Consideraciones generales
 - B. Especial referencia a la definición de “autorización ambiental integrada”

III. La *simplificación* administrativa del procedimiento de otorgamiento de la autorización ambiental integrada

1. Consideraciones previas
2. La integración de procedimientos de prevención de riesgos ambientales o para la seguridad en la autorización ambiental integrada
3. La reducción de plazos para el otorgamiento de la autorización ambiental integrada
4. La eliminación de requisitos y trámites de prevención ambiental de las emisiones industriales
 - A. La supresión de la revisión periódica a instancia de parte de la autorización ambiental integrada y la simplificación documental de la revisión anticipada de oficio
 - B. La eliminación de la obligación de solicitar nueva autorización en los casos de modificación sustancial y otros cambios simplificadores en el régimen de modificación de las instalaciones
5. La actualización simplificada de las autorizaciones ambientales integradas de las instalaciones existentes

IV. La *densificación flexible* de las previsiones sustantivas la LPCIC: la introducción de elementos reglados y el desarrollo de requisitos no previstos o escasamente desarrollados en el texto anterior

1. Consideraciones generales
2. La fijación de las condiciones de la autorización ambiental integrada y el papel protagonista de las “conclusiones sobre las MTD”
 - A. Consideraciones generales sobre las novedades en la LPCIC

B. La fijación de los valores límites de emisión en la autorización ambiental integrada por referencia a las “conclusiones sobre las MTD” y su derogación excepcional en el caso concreto

a) El papel protagonista de la “conclusiones relativas a las MTD” como referencia para el establecimiento de los valores límite de emisiones

b) La flexibilización de la exigencia de que los valores límites de emisión no superes los niveles de emisión asociados a las mejores técnicas disponibles que se establecen en las conclusiones sobre las MTD: la posibilidad de establecer valores menos estrictos en determinados casos

c) “La implantación geográfica y las condiciones locales del medio ambiente”, como criterio justificativo para establecer valores límite de emisión más estrictos que los relativos a las MTD, y el papel de las normas de calidad ambiental

d) La restricción de la posibilidad establecer excepciones temporales a los valores límite a las pruebas y la utilización temporal de técnicas emergentes

3. La intensificación del régimen de revisión de oficio de la autorización ambiental integrada. Especial referencia a los documentos de “conclusiones sobre las MTD”

A. Consideraciones generales

B. Especial referencia a la revisión y, en su caso revisión, de la autorización por la publicación “conclusiones sobre las MTD” sobre la actividad principal de una instalación

4. El desarrollo del régimen jurídico sobre el cierre del emplazamiento de la instalación.

5. El nuevo régimen de inspección ambiental de la Directiva de emisiones, pendiente del desarrollo reglamentario de la Ley 16/2002

V. Las reformas orientadas a mejorar la *transparencia* informativa y la participación pública

Bibliografía

I. EVOLUCIÓN Y SITUACIÓN ACTUAL DEL MARCO JURÍDICO DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LAS EMISIONES INDUSTRIALES

Las primeras directivas de lucha contra la contaminación de las décadas de los setenta y ochenta tenían un enfoque sectorial y, en consecuencia, una visión parcial y compartimentada de las problemáticas ambientales. En los años noventa la Comisión Europea llamó la atención sobre las carencias de un sistema normativo no adaptado a la naturaleza del sistema ecológico, compuesto por elementos interconectados. El enfoque sectorial no permitía realizar un control integral de la contaminación, lo cual transfería la contaminación de un medio a otro. Además esta perspectiva por problemas o contaminantes generaba una mayor complejidad administrativa. Ello dio lugar a la aparición de un nuevo enfoque integral en el control normativo de la contaminación, orientado a prevenir la contaminación mediante un control pleno y global de la incidencia de las actividades, a través de la implantación de las mejores técnicas disponibles y el establecimiento de un permiso único. Este planteamiento se plasmó mediante la aprobación de la Directiva 96/61 de prevención y control integral de la contaminación (en adelante Directiva IPPC²) -o, incluso, en el ámbito de las normas de inmisión, con la aprobación de la Directiva 96/62 de evaluación y gestión de la calidad del aire-. La Directiva IPPC pasó a ser el tronco común, norma marco, de nuevas directivas sectoriales sobre prevención de la contaminación de instalaciones concretas (incineración de residuos, grandes instalaciones de combustión, instalaciones emisoras de compuestos orgánicos volátiles, etc.).

La Directiva IPPC fue traspuesta al ordenamiento español a través de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación (en adelante LPCIC)³. A su vez diversas CCAA autónomas -

² La Directiva 96/61 de prevención y control integrados de la contaminación y sus posteriores modificaciones, sometida desde su aprobación a diversas modificaciones, fue refundida mediante la aprobación de la Directiva 2008/1/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de enero de 2008, relativa a la prevención y al control integrado de la contaminación.

³ Esta norma ha sido desarrollada reglamentariamente por el Real Decreto 509/2007, de 20 de abril (modificado por el Reglamento 367/2010, de 26 de marzo, relativo a la modificación de diversos reglamentos del área de medio ambiente). Sobre la transposición de la Directiva 96/61 véanse: DOMÍNGUEZ SERRANO, Judith, *La prevención y control integrado de la contaminación*, Editorial Montecorvo, Madrid, 2003; FORTES MARTÍN, Antonio, *El régimen jurídico de la autorización ambiental integrada*, Ecoiuris, Madrid, 2004; GARCÍA URETA, A. (Dir.) *Régimen de prevención y control integrados de la contaminación*, Zaragoza, 2004; LÓPEZ JURADO, Borja, RUÍZ DE APOCADA ESPINOSA, ÁNGEL, *La autorización ambiental integrada, estudio sistemático de la Ley 16/2002, de prevención y control*

particularmente Andalucía, Aragón, Cantabria, Castilla y León, Cataluña, Comunidad Valenciana, Extremadura, Islas Canarias, La Rioja, Murcia, Navarra⁴- han aprobado, desde finales de los noventa, normativas propias en esta materia.

La Comisión Europea ha querido ir más allá en atención a la experiencia adquirida en la aplicación de la Directiva IPPC. A finales de 2007, planteó una Propuesta de Directiva de emisiones industriales debido a que la Directiva IPPC no había conseguido los objetivos ambientales inicialmente marcados y su deficiente aplicación estaba generando distorsiones en la competencia. Esta iniciativa fue finalmente aprobada mediante la Directiva 2010/75, de 24 de noviembre de 2010 (en adelante Directiva de emisiones)⁵.

La Directiva de emisiones –junto con las nuevas Directivas sectoriales de calidad del aire⁶, de residuos⁷ y de la calidad de las aguas⁸- indican una

integrado de la contaminación, Ed. Civitas, Madrid, 2002; LOZANO CUTANDA, B., SÁNCHEZ LAMELAS, A., PERNAS GARCÍA, J. J., *Evaluaciones de impacto ambiental y autorización ambiental integrada*, La ley, Madrid, 2012; PERNAS GARCÍA, J. J., *Estudio jurídico sobre la prevención de la contaminación industrial: la autorización ambiental integrada*, Atelier, Barcelona, 2004; REVUELTA PÉREZ, Inmaculada, *El control integrado de la contaminación en el Derecho español*, Marcial Pons, Madrid, 2003; VALENCIA MARTÍN (coord.), *Estudios sobre la Ley de prevención y control integrados de la contaminación*, Monografía asociada a la Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, núm. 3, Pamplona, 2003.

⁴ Véase la relación de normas autonómicas en LOZANO CUTANDA, B., SÁNCHEZ LAMELAS, A., PERNAS GARCÍA, J. J., *Evaluaciones de impacto ambiental y autorización ambiental integrada*, La ley, Madrid, 2012, pp. 643 y 644.

⁵ Véase sobre la Directiva de emisiones LOZANO CUTANDA, B., SÁNCHEZ LAMELAS, A., PERNAS GARCÍA, J. J., *Evaluaciones de impacto ambiental y autorización ambiental integrada*, La Ley, Madrid, 2012, p. 635 y ss.

⁶ Directiva 2008/50/CE, de 21 de mayo de 2008, relativa a la calidad del aire ambiente y a una atmósfera más limpia en Europa. La nueva directiva ha sustituido en concreto a las siguientes directivas: Directiva 96/62/CE del Consejo, de 27 de septiembre de 1996, sobre evaluación y gestión de la calidad del aire ambiente; Directiva 1999/30/CE del Consejo, de 22 de abril de 1999, relativa a los valores límite de dióxido de azufre, dióxido de nitrógeno y óxidos de nitrógeno, partículas y plomo en el aire ambiente; Directiva 2000/69/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de noviembre de 2000, sobre los valores límite para el benceno y el monóxido de carbono en el aire ambiente; y Directiva 2002/3/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de febrero de 2002, relativa al ozono en el aire ambiente.

⁷ Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de noviembre de 2008, sobre los residuos. La nueva Directiva sustituye a las anteriores Directivas marco residuos (2006/12/CE), de residuos peligrosos (91/689/CEE) y de aceites usados (75/439/CEE).

⁸ Directiva 2008/105/CE, de 16 de diciembre de 2008, relativa a las normas de calidad ambiental en el ámbito de la política de aguas. La Directiva sustituye las Directivas 82/176/CEE, relativa a los valores límite y a los objetivos de calidad para los vertidos de

tendencia en el perfeccionamiento del Derecho ambiental comunitario. Nos encontramos en un tercer estadio de la evolución del Derecho ambiental comunitario. La Directivas de control de la emisión y de la inmisión ya no son normas “madres”, puramente procedimentales, que dan coherencia a la regulación sectorial derivada. Ahora refunden toda la regulación existente en un subsistema normativo. Esto parece indicar una tendencia hacia la simplificación normativa, como contrapunto necesario a una complejidad y profusión cada vez más patente.

Esta nueva Directiva persigue los siguientes objetivos:

- Eliminar las diferencias de aplicación entre los Estados miembros y los riesgos que ello representa para el medio ambiente y la competencia.
- Simplificar y clarificar el contenido de la normativa de emisiones industriales y de los procedimientos autorizatorios que deben aplicar las autoridades nacionales. Este objetivo ya era de propia Directiva IPPC. La Directiva de emisiones profundiza en este planteamiento, con la intención de eliminar los requisitos innecesarios sobre control e información impuestos a los titulares de las instalaciones industriales, y de revisar algunas previsiones poco claras de la regulación, como la revisión de las autorizaciones o la concesión de permisos basados en las MTD. Con estas medidas se pretende reducir los costes administrativos y sociales⁹ y económicos para los titulares de las actividades productivas, y centrar los esfuerzos

mercurio del sector de la electrólisis de los cloruros alcalinos; 83/513/CEE, relativa a los valores límite y a los objetivos de calidad para los vertidos de cadmio; 84/156/CEE, relativa a los valores límite y a los objetivos de calidad para los vertidos de mercurio de los sectores distintos de la electrólisis de los cloruros alcalinos; 84/491/CEE, relativa a los valores límite y a los objetivos de calidad para los vertidos de hexaclorociclohexano; y 86/280/CEE, relativa a los valores límite y los objetivos de calidad para los residuos de determinadas sustancias peligrosas comprendidas en la lista I del anexo de la Directiva 76/464/CEE.

⁹ En el momento de presentación de la Propuesta inicial de directiva de emisiones, en diciembre de 2007, la Comisión evaluó que, sólo tomando en consideración las grandes instalaciones de combustión, las medidas de revisión de la normativa de emisiones industriales darían lugar a unos beneficios netos, medioambientales y sanitarios, de 7.000 a 28.000 millones de euros al año, a una reducción de muertes prematuras de 13.000 y del número de años de vida perdidos de 125.000. Con la colaboración de los Estados miembros, las propuestas daría lugar a una reducción neta de la carga administrativa de entre 105 y 255 millones de euros anuales (Comunicación de la Comisión al Consejo al Parlamento Europeo, al Comité económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones, “Mejorar la política sobre emisiones industriales” (COM (2007) 843 final, 21 de diciembre de 2007).

administrativos en los aspectos prioritarios. La evaluación coste-beneficio, que avala las políticas y normas ambientales comunitarias, acredita el falso conflicto entre desarrollo económico y protección ambiental, al que se recurre especialmente en estos tiempos de crisis para legitimar políticas económicas cortoplacistas y coyunturales.

— Modificar y ampliar ligeramente el ámbito de aplicación de la Directiva 96/61, especialmente con relación a algunos sectores como el del tratamiento de residuos o las grandes instalaciones de combustión.

— Mejorar la aplicación de las MTD y salvaguardar el valioso intercambio de información sobre estas técnicas mediante el proceso “Sevilla”. Particularmente, exige a los Estados miembros que los valores límite de emisión sean establecidos de acuerdo con las “conclusiones sobre las MTD”¹⁰, y que se revisen las condiciones del permiso tras la publicación de las decisiones de la Comisión sobre las citadas conclusiones. No obstante, la Directiva se caracteriza también por permitir cierto grado de flexibilidad a la hora de exigir los niveles de protección ambiental vinculados a las MTD. Así, en circunstancias especiales, la Directiva permite conceder exenciones para superar los niveles de emisión relativos a las MTD. Finalmente, la Directiva persigue fomentar la innovación y la implantación de técnicas emergentes, mediante la previsión de exenciones temporales al cumplimiento de los niveles de emisión relativos a las MTD.

— Prever niveles de emisión más estrictos para determinadas actividades industriales, con la finalidad de alcanzar los objetivos ambientales y sanitarios de las estrategias temáticas de la UE en materia de contaminación atmosférica, prevención y reciclado de residuos y protección del suelo.

— Concretar el contenido de las condiciones de los permisos y dotar de mayor densidad jurídica a las disposiciones que las regulan, reduciendo el margen de apreciación de los órganos autorizatorios.

¹⁰ Estas medidas responden a la deficiente aplicación práctica de las MTD debido, a juicio de la Comisión, a la vaguedad de la Directiva IPPC, al alto grado de flexibilidad que se concedía a las autoridades para apartarse de las MTD a la hora de conceder los permisos y al papel poco claro de los documentos de referencia para las MTD (en adelante documentos BREF). La Comisión ha evidenciado que, a menudo, los permisos expedidos en aplicación de la normativa IPPC incluían condiciones no basadas en las MTD recogidas en los documentos BREF, produciéndose una desviación de la norma poco o nada justificada. Véase la Propuesta de Directiva sobre emisiones industriales (prevención y control integrados de la contaminación), COM (2007) 844 final, 21 de diciembre de 2007, p. 11.

— Desarrollar previsiones relativas al cierre de las instalaciones, la protección del suelo y las aguas subterráneas, con la finalidad de garantizar que se dispone de información adecuada para proteger estos medios de contaminación por sustancias peligrosas y que, en su caso, se adoptan las medidas de rehabilitación de los espacios afectados.

— Establecer un régimen comunitario de inspección -hasta ahora sólo existían recomendaciones a los Estados¹¹- y algunas medidas destinadas a garantizar el cumplimiento de las condiciones del permiso.

— Mejorar y simplificar la normativa de emisiones industriales al refundir en un solo texto siete Directivas sobre control integrado de la contaminación, grandes instalaciones, incineración, disolventes orgánicos y dióxido de titanio¹².

El Ministerio Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente optó por transponer la Directiva de emisiones mediante dos instrumentos normativos: una Ley y un reglamento. La Ley modificaría la LPCIC para transponer las “Disposiciones comunes” (cap. I), y las “Disposiciones para las actividades enumeradas en el anexo I” (cap. II) de la Directiva de emisiones. Este es el contenido de la Ley 5/2013, de 11 de junio¹³, que transpone parcialmente la Directiva. La Ley 16/2002 mantiene así su carácter procedimental. Por otra parte, las disposiciones específicas de contenido técnico que afectan a

¹¹ De hecho las previsiones de la Directiva de emisiones sobre la necesidad de disponer de un sistema de inspección se basan en gran medida en las previsiones de la Recomendación 2001/331/CE sobre criterios mínimos de las inspecciones medioambientales de los Estados miembros.

¹² Las Directivas refundidas en el texto de la directiva de emisiones son en concreto: Directiva 78/176, de 20 de febrero de 1978, relativa a los residuos procedentes de la industria del dióxido de titanio; Directiva 82/883, de 3 de diciembre de 1982, relativa a las modalidades de supervisión y de control de los medios afectados por los residuos procedentes de la industria del dióxido de titanio; Directiva 92/112, de 15 de diciembre de 1992, por el que se fija el régimen de armonización de los programas de reducción, con vistas a la supresión, de la contaminación producida por los residuos de la industria del dióxido de titanio; Directiva 96/61, de 24 de septiembre de 1996, relativa a la prevención y al control integrados de la contaminación; Directiva 1999/13, de 11 de marzo de 1999, relativa a la limitación de las emisiones de compuestos orgánicos volátiles debidas al uso de disolventes orgánicos en determinadas actividades e instalaciones; Directiva 2000/76, de 4 de diciembre de 2000, relativa a la incineración de residuos; Directiva 2001/80, de 23 de octubre de 2001, sobre limitación de emisiones a la atmósfera de determinados agentes contaminantes procedentes de grandes instalaciones de combustión.

¹³ Ley 5/2013, de 11 de junio, por la que se modifican la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación y la Ley 22/011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados (BOE núm. 140, de 12 de junio de 2013).

determinadas instalaciones previstas en la Directiva de emisiones (caps. III a V) se transpondrán a través de la aprobación de una norma reglamentaria¹⁴. Este planteamiento de transposición persigue garantizar las exigencias del principio de reserva de Ley y, a un mismo tiempo, dotar al sistema del dinamismo necesario para adaptarse a los cambios de la técnica.

El procedimiento de elaboración ministerial del anteproyecto y la tramitación parlamentaria de la Ley 5/2013 nos permite realizar algunas reflexiones:

- La Ley 5/2013 transpone la Directiva de emisiones fuera de plazo; situación no excepcional en el Derecho ambiental español¹⁵. La norma fue aprobada a través del trámite de urgencia. Esto ha debilitado el debate en sede parlamentaria, aspecto especialmente significativo si tenemos en cuenta que se trata de una de las leyes ambientales más relevantes y con mayor incidencia en la calidad ambiental. Basta con consultar los documentos o visionar los videos de las comisiones intervinientes de ambas cámaras, así como comprobar la incidencia anecdótica de las enmiendas aceptadas en el texto remitido por el Consejo de Ministros¹⁶, para apreciar la pobreza del debate y adquirir

¹⁴ La Ley 5/2013 no transpone las disposiciones de carácter técnico de la Directiva de emisiones para instalaciones de combustión (cap. III), instalaciones de incineración y coincineración de residuos (cap. IV), instalaciones y actividades que utilicen disolventes orgánicos (cap. V), instalaciones que producen dióxido de titanio (cap. VI), que serán transpuestas mediante el desarrollo reglamentario de la Ley 16/2012 (Disposición adicional cuarta, Ley 16/2002). El legislador opta por remitir el contenido técnico de la Directiva a una norma reglamentaria integral, que refunde los reglamentos que hasta el momento regulaban la instalación y funcionamiento de concretas instalaciones citadas. El Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente ha publicado en su página Web, en abril de 2012, un Borrador de Real Decreto de emisiones industriales. Esta disposición va a suponer la derogación del Real Decreto 509/2007, de 20 de abril, que hasta la fecha constituía la legislación de desarrollo de la Ley 16/2002, del Real Decreto 653/2003, de 30 de mayo, sobre incineración de residuos y del Real Decreto 430/2004, de 12 de marzo, por el que se establecen nuevas normas sobre limitación de emisiones a la atmósfera de determinados agentes contaminantes procedentes de grandes instalaciones de combustión, y se fijan ciertas condiciones para el control de las emisiones a la atmósfera de las refinerías de petróleo.

¹⁵ El plazo de transposición finalizó el 7 de enero de 2013. El proyecto fue presentado al Congreso de los Diputados el 28 de enero de 2013. El Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente pretende proponer en un plazo no determinado la aprobación de un texto refundido en materia de prevención y control integrados de la contaminación, en atención a las múltiples modificaciones que han modificado la LPCIC.

¹⁶ Prácticamente todas las enmiendas aceptadas fueron propuestas por el Grupo Parlamentario del Partido Popular y estaban destinadas únicamente a corregir alguna errata o mejorar la redacción. Ninguna ha supuesto cambios en el contenido sustantivo o la orientación política del texto.

conciencia del papel residual de las políticas ambientales en el contexto político actual.

- La elaboración del anteproyecto de Ley permite acreditar la notable presencia de los intereses del sector en la definición de su contenido. La participación de los intereses empresariales en la elaboración de anteproyectos de ley ambientales no solo no es rechazable, sino que es deseable para identificar problemas, derivados de la experiencia, en la aplicación de las normas, así como para mejorar la aceptación y eficacia de la regulación. No obstante, desde una perspectiva general, en el Derecho ambiental se aprecia un protagonismo creciente de los intereses empresariales en el proceso de elaboración de las normas ambientales desde el inicio de la crisis económica, así como una progresiva pérdida de fuerza de las políticas ambientales. El reforzamiento de las políticas de liberalización económica y de reactivación de la actividad económica y el consiguiente riesgo de reducción del nivel de protección ambiental se ve atenuado en el caso de la normativa de prevención y control integrados de la contaminación por las exigencias y límites definidos por el Derecho ambiental comunitario.

Además, a esta tendencia se une el hecho de que el Derecho ambiental ha renunciado, en buena medida, a la definición de los aspectos sustantivos exigibles a las instalaciones ambientales, centrándose en la mera determinación de procedimientos administrativos para prevenir el impacto de las actividades. Las exigencias sustantivas, que se fijarán en el acto autorizatorio, vienen determinadas en buena medida por los procedimientos comunitarios de intercambio de información sobre las MTD, que se concretan en la aprobación consensual de los documentos de referencia para las MTD (en adelante documentos BREF), en los que tienen especial protagonismo los sectores afectados y la empresas implicadas en el desarrollo de tecnologías ambientales. Esto nos plantea dudas sobre la legitimidad democrática, la transparencia y la presencia equilibrada de todos los intereses sociales en estos procedimientos, que determinan en definitiva el nivel de riesgo ambiental al que se ve expuesta la sociedad¹⁷.

El carácter procedimental de las leyes ambientales, la intensificación de

¹⁷ Desde una perspectiva más general, véase el revelador trabajo del profesor ESTEVE PARDO, *El desconcierto del Leviatán (Política y derecho ante las incertidumbres de la ciencia)*, Marcial Pons, Madrid, 2009.

la presencia de los intereses empresariales en los procesos regulatorios como consecuencia de la crisis, la habitual renuncia estatal al ejercicio de su competencia legislativa para aprobar exigencias adicionales a los niveles de protección comunitarios, y la participación de los sectores industrial y tecnológico en la definición comunitaria de los niveles de emisión de referencia, evidencia el paupérrimo papel actual de las Cortes Generales (y el creciente protagonismo del sector privado) en la determinación del riesgo ambiental y, en definitiva, del interés general en materia ambiental.

- En el texto de la Ley 5/2013 se aprecia la incidencia de las tendencias actuales del Derecho administrativo marcadas por las políticas de simplificación y liberalización administrativa.

Partiendo de esta visión panorámica del régimen actual de prevención y control integrado de la contaminación, el objetivo de nuestro trabajo es analizar las novedades introducidas por la reciente Ley 5/2013 en la ley 16/2002. Nos centraremos especialmente en las notas que caracterizan a la modificación operada por la Ley 5/2013 y sus diferentes manifestaciones a lo largo de la Ley. Esta Ley introduce en la LPCIC nuevas disposiciones dirigidas a alcanzar los siguientes objetivos:

- Alcanzar mayores cotas de *simplificación administración* del procedimiento y eliminar requisitos administrativos, considerados por el legislador como innecesarios o desproporcionados;
- *Clarificar y mejorar* el contenido de sus disposiciones;
- Incrementar la “*densidad*” de las disposiciones sustantivas y *flexibilizar* la aplicación de algunas exigencias de acuerdo con una serie de parámetros de control;
- Aumentar el nivel de *transparencia* de la actuación administrativa.

II. LA CLARIFICACIÓN DE LA REDACCIÓN Y MEJORA TÉCNICA DE LAS DISPOSICIONES DE LA LPCIC

1. Consideraciones generales

La Ley 5/2013 ha introducido modificaciones en la LPCIC orientadas a la mejora de la redacción y a la corrección de defectos técnicos de la Ley. Se han eliminado conceptos vagos e imprecisos, que daban lugar a confusión, y se ha

dado mayor claridad y precisión a la redacción de algunos artículos (p.e., arts. 9, 11, 20, etc.). La Ley 5/2013 también ha aprovechado la transposición de la Directiva de emisiones para realizar leves modificaciones de algunos artículos de la LPCIC, con la finalidad de adaptarla a las modificaciones más reciente de la legislación ambiental. Se incluyen así referencias a los principios o previsiones de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados¹⁸, la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de responsabilidad ambiental o la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia.

2. La modificación y ampliación de las definiciones

A. Consideraciones generales

La Ley 5/2013 introduce algunas nuevas definiciones¹⁹ o modifica algunas ya existentes. Buena parte de estas modificaciones están destinadas a mejorar la redacción, a eliminar términos imprecisos o a mejorar técnicamente la Ley, al suprimir el contenido dispositivo de parte de algunas definiciones trasladándolo al articulado de la norma²⁰. Otras tienen mayor calado, como la modificación del concepto de autorización ambiental integrada, al que vamos a dedicar un breve análisis.

La Ley 5/2013 no transpone de forma plena las definiciones de la Directiva. Deja fuera aquellas de contenido más técnico que serán incorporadas al desarrollo reglamentario de la Ley²¹. El legislador opta por no transponer la definición de “normas generales de carácter vinculante”²², que fue integrada

¹⁸ Véase el nuevo artículo 4, apartado 1, letra b.

¹⁹ Se introducen nuevas definiciones no previstas anteriormente en la LPCIC: “documento de referencia de las MTD” (art. 3, letra q); “conclusiones sobre las MTD” (art. 3, letra r); “niveles de emisión asociados con las mejores técnicas disponibles” (art. 3, letra s); “técnica emergente” (art. 3, letra t); “sustancias peligrosas” (art. 3, letra u); “informe base o de la situación de partida” (art. 3, letra v); “inspección ambiental” (art. 3, letra w); “suelo” (art. 3, letra x); “aguas subterráneas” (art. 3, letras aa); “aves de corral” (art. 3, letras bb); “residuo” (art. 3, letras cc); “residuo peligroso” (art. 3, letras dd).

²⁰ Véase la definición de valores límite de emisión, parte de la cuál se traslada al artículo 7.7, LPCIC.

²¹ Es el caso de las definiciones contenidas en el artículo 3 de la Directiva de emisiones, particularmente, “chimenea”, “horas de funcionamiento”, “índice de desulfurización”, “combustible sólido nacional”, “combustible determinante”, “motor de gas”, “motor diesel”, “pequeña red asilada”, “instalación de coincineración de residuos”.

²² Son definidas en la Directiva como “valores límite de emisión u otras condiciones, establecidos como mínimo a nivel sectorial, que se adoptan con la intención de utilizarlos directamente al establecer las condiciones del permiso” (art. 3.8, Directiva de emisiones).

en la Directiva de emisiones a requerimiento de la delegación alemana. La Directiva recoge este concepto en la relación de definiciones del artículo 3, pero no alude a él en la parte dispositiva de la norma sino al de “normas generales obligatorias”. Esta definición es completada con disposiciones que establecen condiciones para la aprobación por parte de los Estados de normas sectoriales para concretas instalaciones del anexo I (arts. 6 y 17, Directiva de emisiones), como la exigencia de que dichas normas se basen en las MTD. El legislador no ha transpuesto estas condiciones para el desarrollo de normas sectoriales, que podrían haberse integrado como criterios para la aprobación de normas adicionales de protección por parte de las CCAA. No parece que haya especial interés, en el contexto de crisis económica, en animar a las CCAA a ejercer su competencia para la aprobación de desarrollo de normas adicionales de protección. Con todo, estas omisiones en el texto de la norma no impiden que las CCAA puedan aprobar normas sectoriales adicionales de protección para fijar valores límite y condiciones de funcionamiento para concretas instalaciones del anexo I.

B. Especial referencia a la definición de “autorización ambiental integrada”

La Directiva de emisiones define permiso como “una autorización escrita para explotar la totalidad o parte de una instalación (...)” (art. 3.7). La Directiva simplifica y mejora la redacción de la Directiva IPPC ya que traslada al articulado previsiones de la definición que tenían carácter dispositivo. Así el artículo 4 de la Directiva (sobre las “obligaciones de obtener un permiso”) dispone que “[l]os Estados podrán optar por decidir que un permiso sea válido para dos o más instalaciones o partes de instalaciones que sean explotadas por el mismo titular en la misma ubicación” (art. 4.2); previsión que anteriormente estaba integrada en la definición de permiso de la Directiva IPPC. Interesa destacar que la Directiva de emisiones incluye una nueva previsión, no contenida en la Directiva IPPC, que permite a los Estados “(...) optar por decidir que un permiso sea válido para varias partes de una instalación explotada por diferentes titulares”. En este último caso, el permiso detallará las responsabilidades de cada titular (art. 4.3).

Para transponer las previsiones de la Directiva, la Ley 5/2013 se limita a modificar la definición de autorización ambiental integrada:

“La resolución del órgano competente de la Comunidad Autónoma en la que se ubique la instalación, por la que se permite, a los efectos de la protección del medio ambiente y de la salud de las personas, explotar la totalidad o parte de una instalación, bajo determinadas condiciones

destinadas a garantizar que la misma cumple el objeto y las disposiciones de esta ley. Tal autorización podrá ser válida para una o más instalaciones o partes de instalaciones que tengan la misma ubicación” (artículo 3, letra a).

La Ley 5/2013 no sigue el camino de la Directiva de emisiones. No aprovecha la modificación de la LPCIC para mejorar técnicamente la definición, eliminando de ella la parte de contenido dispositivo. Para transponer las previsiones de los artículos 4.2 y 4.3 de la Directiva de emisiones, el legislador se limita a eliminar la exigencia de que una o más instalaciones o partes de instalaciones fueran explotadas por un mismo titular para obtener la cobertura de una misma autorización²³. De este modo, la nueva redacción de la LPCIC parece admitir que un única autorización puede ser válida para varias instalaciones, con una misma ubicación, que fueran explotadas por diferentes titulares. Esta previsión contradice las previsiones de la Directiva de emisiones, que permite que un permiso sea válido para varias partes de una misma instalación explotadas por diferentes titulares, pero que no permite a los Estados optar por que un permiso sea válido para varias instalaciones explotadas por diferentes titulares como hace la LPCIC tras su modificación. Por ello, la definición de autorización ambiental integrada de la LPCIC debería entenderse en el sentido dado por la Directiva de emisiones. Esto es coherente con la nueva previsión de la LPCIC que dispone que “en caso de que la autorización sea válida para varias partes de una instalación explotada por diferentes titulares”, el contenido mínimo de la autorización deberá precisar las responsabilidades de cada uno de ellos (art. 22.1, letra l). Como vemos la Ley no contempla aquí que la autorización pueda ser válida para varias instalaciones explotadas por diferentes titulares.

III. LA SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DEL PROCEDIMIENTO DE OTORGAMIENTO DE LA AUTORIZACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA

1. Consideraciones previas

La Exposición de motivos de la Ley 5/2013 indica que, con posterioridad a la promulgación de la Directiva IPPC, “surge la necesidad de revisar la

²³ La definición anterior de AAI finalizaba así: “Tal autorización podrá ser válida para una o más instalaciones o partes de instalaciones que tengan la misma ubicación y sean explotadas por el mismo titular” (anterior art. 3, letra a).

legislación sobre instalaciones industriales a fin de simplificar y esclarecer las disposiciones existentes”, y “reducir cargas administrativas innecesarias” (párr. 5º). De hecho la Directiva 2010/75 se adopta en el marco del Plan Comunitario para una mejor regulación y del Programa permanente de la Comisión para la simplificación de la legislación (2006-2009).

La Ley 5/2013 simplifica la tramitación administrativa relativa a la autorización ambiental integrada, tanto en lo que se refiere a su otorgamiento como a su modificación y revisión. La Exposición de motivos indica que con estas medidas la Ley 5/2013 “se hace eco de las demandas de los *ciudadanos*²⁴ para garantizar una mayor celeridad en la tramitación de las autorizaciones ambientales integradas”. Como ya hemos apuntado, en el proceso de aprobación tanto de la Directiva de emisiones como de la Ley 5/2013 se aprecia la especial influencia del sector industrial. Los intereses empresariales parecen haber ganado especial pujanza en las iniciativas legislativas desarrolladas desde el inicio de la crisis económica. El contexto de la crisis ha dejado huella en el texto de la Ley 5/2013, mediante la integración de diferentes medidas de simplificación administrativa²⁵, que veremos a continuación.

²⁴ La cursiva es nuestra.

²⁵ En el marco del desarrollo de la Ley el sector industrial formuló alegaciones orientadas a “(...) la simplificación máxima de los procedimientos; la plena integración del procedimiento de evaluación de impacto ambiental como un elemento más de la autorización ambiental integrada; el establecimiento de criterios de consideración de “modificación sustancial” de una instalación, sobre la base de umbrales superiores a los actuales utilizados y aplicables uniformemente en todas las comunidades autónomas; la reducción del volumen de datos e informes solicitados y su sustitución, en todos los casos en los que sea posible, por Declaraciones responsables de cumplimiento de la legislación en materia de medio ambiente; la reducción de los plazos de tramitación administrativa; y, en fin, la implantación de sistemas electrónicos de tramitación y gestión administrativa del expediente” (Dictamen del Consejo de Estado, núm. 1297/2012, p. 15). Particularmente, la subdirección de Calidad del Aire y Medio Ambiente Industrial mantuvo una reunión, el 9 de marzo de 2012, con la Dirección General de Modernización Administrativa, Procedimientos e Impulso de la Administración Electrónica del Ministerio de Administraciones Públicas, a petición de esta última, con la finalidad de revisar el procedimiento de otorgamiento de la autorización ambiental integrada y tratar de optimizar y agilizar sus trámites, de acuerdo con las observaciones realizadas por los sectores industriales en el informe “Las cargas administrativas por las empresas española: estudio de la Autorización Ambiental Integrada”, llevado a cabo por la Confederación Española de Organizaciones Industriales (CEOE), tras un convenio de colaboración firmado con el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas (véase la Memoria del análisis del impacto normativo del Anteproyecto de Ley por el que se modifica la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, p. 33).

2. La integración de procedimientos de prevención de riesgos ambientales o para la seguridad en la autorización ambiental integrada

La LPCIC establecía, en el artículo 11.4, que las CCAA “dispondrán lo necesario para posibilitar la inclusión” en el procedimiento de otorgamiento de la AAI de las actuaciones en materia de evaluación de impacto de competencia autonómica, y de las previsiones en materia de prevención de accidentes graves (Real Decreto 1245/1999, de 16 de julio, sobre medidas de control de los riesgos inherentes a los accidentes graves). Buena parte de las CCAA han integrado el procedimiento de EIA de competencia autonómica en el procedimiento de concesión de la AAI. No obstante, han mostrado menos entusiasmo a la hora de insertar las exigencias en materia de control de riesgos inherentes a los accidentes graves.

En atención a esta realidad, la Ley 5/2013 ha modificado este artículo para obligar más claramente a las CCAA a integrar el procedimiento de EIA. Para ello la nueva redacción elimina el término posibilitar (“dispondrá lo necesario para incluir”). No obstante, la redacción podría ser sin duda más clara y directa (“las Comunidades autónomas integrarán en el procedimiento...”). Por otra parte, se elimina del artículo 11.4 la referencia al Real Decreto 1254/1999, que se traslada a un nuevo apartado 5. En este apartado se mantiene la redacción anterior del artículo 11.4 (“dispondrán lo necesario para posibilitar la inclusión”). Este artículo 11.5 se introdujo inicialmente con la intención de dejar en manos de las CCAA la posibilidad de integrar las exigencias sobre accidentes graves en la AAI. De hecho, en el anteproyecto esta disposición tenía un redacción potestativa (“podrán”), aunque finalmente se optó por mantener la redacción previa de la Ley (“dispondrán lo necesario para posibilitar la inclusión”), a propuesta del Consejo de Estado²⁶.

3. La reducción de plazos para el otorgamiento de la autorización ambiental integrada

Aunque la Directiva de emisiones no establece nada a este respecto, la Ley 5/2013 ha reducido de diez a nueve meses el plazo para la resolución del procedimiento de concesión de la autorización ambiental integrada (art. 21.1, LPCIC). La Exposición de motivos apunta que la medida ha sido propuesta tras “un estudio exhaustivo de las implicaciones administrativas y económicas que pueda acarrear”. Esta reducción se deriva fundamentalmente de la supresión del requerimiento adicional con un mes de plazo al organismo de cuenca, en el caso de que éste no hubiera emitido el informe de admisibilidad

²⁶ Véase Dictamen del Consejo de Estado, núm. 1297/2012, p. 51.

de vertido en el plazo de seis meses (art. 19, LPCIC)²⁷.

Esta previsión responde a una de las quejas más importantes del sector que es la larga duración de los procedimientos de otorgamiento de la autorización ambiental integrada²⁸. La legislación autonómica nos ofrece a este respecto medidas para una tramitación más ágil de los procedimientos ambientales, como la tramitación simultánea de procedimientos sustantivos y ambientales o la inclusión de exigencias de mejora de la calidad de los estudios de impacto ambiental o de las solicitudes de autorización. En este último sentido la consulta previa por parte de los promotores, la validación de las solicitudes, por parte de las entidades colaboradoras de la Administración o colegio profesional habilitado²⁹, o la exigencia de responsabilidad a los autores de los documentos³⁰ o estudios de impacto ambiental, pueden ser instrumentos

²⁷ El artículo 19, tras la modificación de la Ley 5/2013, establece también algunas previsiones destinadas a evitar retrasos derivados de la tramitación del informe del organismo de cuenca correspondiente. Así, el plazo de emisión del informe no se verá afectado por la remisión de la documentación que resulte del trámite de información pública. También se precisa el día de inicio del cómputo del plazo para la emisión del informe. El informe deberá emitirse en el plazo de seis meses desde la fecha de entrada en el registro de la correspondiente confederación de la documentación preceptiva sobre vertidos, o en su caso, desde la subsanación que fuese necesaria (art. 19.2).

²⁸ El informe de la CEOE “Las cargas administrativas por las empresas española: estudio de la Autorización Ambiental Integrada” señala que el tiempo de duración media del procedimiento de otorgamiento de la AAI es de 30,5 meses, con significativas diferencias por Comunidades Autónomas. Una parte significativa de la culpa de estos retrasos se debe a la subsanación de la información, que representa, según esta fuente, una media de 10,1 meses. El plazo medio real de tramitación es por tanto, a juicio de estos datos, de 20,4 meses (*Las cargas administrativas por las empresas española: estudio de la Autorización Ambiental Integrada*, 2011, pp. 43 y 44).

²⁹ Llama la atención que, pese a las quejas del sector sobre la duración del procedimiento, “(...) una gran mayoría de las Asociaciones Empresariales y empresas consultadas se han mostrado contrarias a la exigencia de un visado previo por parte de un Colegio Profesional o una Entidad colaboradora de la Administración, al considerar que corresponde al propio promotor determinar el alcance y calidad de la información inicialmente presentada ante el órgano competente” (CEOE, *Las cargas administrativas...*, ob. cit., p. 53).

³⁰ Tras la modificación de la Ley 6/2010, los nuevos artículos 6.3 y 16.1, *in fine*, del TRLEIAP, de carácter básico, exigen que el documento inicial y ambiental del proyecto identifiquen a su autor o autores mediante nombre, apellidos, titulación y documento nacional de identidad. Debe contener la misma información el estudio de impacto ambiental de los proyectos sometidos a la evaluación de impacto ambiental de la Administración General del Estado (nuevo art. 7.4, TR). Por su parte, la Ley 11/2003 de Castilla y León dispone que los redactores de los estudios de impacto ambiental son responsables del contenido y fiabilidad de los datos del mismo (art. 48), previsión que ha sido mantenida tras la revisión de la Ley para su adaptación a la Directiva de servicios.

eficaces³¹. Otro elemento esencial en la tramitación ágil del procedimiento de autorización es el uso de medios electrónicos, ya que facilita la relación entre el promotor o titular y las autoridades públicas, así como mejora la cooperación entre autoridades intervinientes en el procedimiento. Puede reducir los plazos de envío y justificación de la recepción de la documentación³². La Ley 5/2013 no ha incluido novedades en este sentido³³, aunque nada impide que las normas de desarrollo autonómicas agilicen la resolución del procedimiento con la adopción de algunas de estas medidas.

4. La eliminación de requisitos y trámites de prevención ambiental de las emisiones industriales

A. La supresión de la revisión periódica a instancia de parte de la autorización ambiental integrada y la simplificación documental de la revisión anticipada de oficio

La LPCIC, antes de la modificación operada por la Ley 5/2013, preveía dos formas de revisión: la revisión periódica (art. 25, LPCIC) y la revisión anticipada (art. 26, LPCIC). La revisión periódica de la autorización debía ser solicitada por el titular de la instalación, mientras que la revisión anticipada era llevada a cabo de oficio por el órgano autorizador en cualquier momento, siempre que concurriera un cambio en las circunstancias, fácticas o legales, que dieron lugar al otorgamiento.

De acuerdo con la anterior redacción del artículo 25, la autorización ambiental integrada se otorgaba por un período máximo de ocho años, transcurrido el cual debía ser revisada y, en su caso, actualizada. La AAI estaba configurada, por tanto, como una autorización temporal renovable periódicamente. La renovación debía ser instada por el titular de la instalación. La Ley 5/2013 ha suprimido el artículo 25 de la LPCIC. Ha eliminado, en consecuencia, el límite temporal de ocho años para la autorización ambiental integrada. El titular no

³¹ Sobre esta cuestión apunto mayores datos y reflexiones en “El efecto desregulador de la Directiva de servicios y su incidencia en la ordenación administrativa ambiental” en NOGUEIRA LÓPEZ, Alba (Dir.), ARIAS MARTÍNEZ, María Antonia, ALMEIDA CERREDA, M. (coord.), *La termita Bolkestein: mercado único vs. derechos ciudadanos*, Civitas, 2012.

³² CEOE, *Las cargas administrativas...*, ob. cit., p. 62.

³³ El Real Decreto 509/2007, por el que se aprueba el reglamento de desarrollo de la Ley 16/2002 de prevención y control integrado de la contaminación, fue modificado en 2010 (Reglamento 367/2010, de 26 de marzo) para incluir una Disposición adicional tercera en la que se establece que “los interesados podrán tramitar las obligaciones de información y los procedimientos que se deriven de esta norma por vía electrónica”. Para ello, “las administraciones públicas promoverán que se habiliten los medios necesarios para ello”.

debe solicitar periódicamente la revisión de la autorización con una antelación mínima de diez meses antes del vencimiento de ese plazo. Se ha suprimido ese deber de renovación.

La Ley 5/2013 ha mantenido la revisión de oficio de la autorización por circunstancias sobrevenidas. Esta revisión se llevará a cabo a través de un procedimiento simplificado, como ya preveía la versión anterior de la LPCIC (art. 25.5, LPCIC). Se reduce al mínimo la carga documental del procedimiento de revisión. A instancia del órgano competente, el titular presentará toda la información referida en el artículo 12 –que alude al contenido de la solicitud de AAI- que sea precisa para la revisión de las condiciones de la autorización (art. 25.1, párrafo primero, LPCIC). De acuerdo con la Exposición de motivos, esta previsión parece significar, en la “línea de reducción de cargas”, que “(...) se ha suprimido la necesidad de aportar documentos en los procedimientos de revisión y actualización de la autorización, cuando ya hubiesen sido aportados con motivo de la solicitud de autorización original”. El órgano competente deberá utilizar la documentación e información que ya está en su poder, no sólo la facilitada por el particular en la solicitud, sino también “cualquier información obtenida a partir de los controles o inspecciones” (art. 25.1, párrafo segundo, LPCIC).

Finalmente, la Ley 5/2013 establece también que “en su caso”, el titular presentará “los resultados del control de las emisiones y otros datos que permitan una comparación del funcionamiento de la instalación con las mejores técnicas disponibles descritas en las conclusiones sobre las MTD aplicables y con los niveles de emisión asociados a ellas” (art. 25.1, párrafo primero, LPCIC). De acuerdo con la redacción de la Ley (“en su caso”) la necesidad de presentar esta documentación sobre los niveles de emisión parece quedar a la apreciación del órgano competente en atención a las causas que han dado origen al procedimiento de revisión. No obstante, de la lectura del artículo 21.2 de la Directiva de emisiones, se deduce más bien que esta información debe ser suministrada en todo caso. Esta interpretación parece la más razonable especialmente cuando la causa de la revisión esté vinculada a los cambios en las mejores técnicas disponibles (art. 25.2, LPCIC), a la existencia de niveles de contaminación importante (25.5, letra a, LPCIC) o al cumplimiento de las normas de calidad ambiental (art. 25.5, letra c, LPCIC).

B. La eliminación de la obligación de solicitar nueva autorización en los casos de modificación sustancial y otros cambios simplificadores en el régimen de modificación de las instalaciones

La Ley 5/2013 presta especial atención al régimen de modificación de las instalaciones. Algunas estimaciones nos indican que durante los próximos diez años el número de instalaciones nuevas va a ser reducido. Por el contrario, las modificaciones de instalaciones existentes, para adaptarlas a cambios tecnológicos o nuevas demandas del mercado, van a ser cada vez más frecuentes³⁴. Esta es quizás una de las razones de que la Ley 5/2013 haya puesto el acento en la simplificación del régimen jurídico de las modificaciones de instalaciones. Parece que se ha querido simplificar dicho régimen para eliminar trabas administrativas que puedan reducir la competitividad de las instalaciones en un entorno de cambio tecnológico y económico.

La anterior versión de la LPCIC sometía a la exigencia de comunicación previa a las modificaciones no sustanciales y a nueva autorización ambiental integrada a las modificaciones sustanciales. La Ley 5/2013 modifica esta previsión de la LPCIC. El artículo 9 no exige ya nueva autorización para las modificaciones sustanciales. Sólo será exigible la adaptación de la autorización vigente (art. 9³⁵).

Con relación a las modificaciones no sustanciales, la Ley 5/2013 mantiene el mismo régimen: exigencia de comunicación y puesta en marcha si el órgano autorizador no manifiesta lo contrario en el plazo de un mes. No obstante, se introduce la posibilidad de que sea preciso modificar el contenido de la autorización ambiental integrada en el caso de modificación no sustancial (art.

³⁴ Por ello, la simplificación de este régimen era una de las demandas más importantes del sector (CEOE, *Las cargas administrativas...*, ob. cit., p.56).

³⁵ El artículo 9 de la LPCIC ha sido modificado también para clarificar que la AAI es un permiso de explotación no de construcción, montaje o traslado.

10.2)³⁶. La adaptación de la autorización³⁷ será realizada de oficio por el órgano competente³⁸.

La LPCIC permite que se puedan llevar a cabo modificaciones sustanciales, comunicadas a la Administración como una modificación no sustancial, cuando la Administración no se oponga a ello en el plazo de un mes (art. 10.2). Así era también de acuerdo con la anterior redacción artículo 10. Esta previsión incumple, a mi juicio, las exigencias de la Directiva IPPC que obligaba a que no se llevara a cabo, sin contar con un permiso concedido, ninguna modificación sustancial (artículo 12, apartado 2, Directiva IPPC). Esta previsión obligaba a los Estados a apreciar, evaluar, el carácter de la modificación comunicada. No dejaba margen para que el Estado permitiera la modificación proyectada por el mera transcurso de un plazo. Esta previsión de la Directiva IPPC se mantiene con ligeros cambios de redacción en el artículo 20.2 de la Directiva de emisiones. Además, la Directiva de emisiones prevé, con relación a los cambios no sustanciales, que “[c]uando resulte necesario, la autoridad competente procederá a la actualización del permiso”. Para apreciar la necesidad de modificación de oficio de las condiciones de la autorización parece necesario que el órgano competente deba realizar en todo caso una evaluación de la modificación comunicada.

La redacción inicial de la LPCIC sometía a la exigencia de nueva autorización a las instalaciones que habían sufrido una modificación sustancial, a juicio del titular o del órgano competente para conceder la autorización. La Ley 5/2013

³⁶ En ese supuesto la Comunidad Autónoma procederá a publicarla en su diario oficial (art. 10.2).

³⁷ Esta nueva disposición de la Ley, que prevé la posibilidad de adaptación del contenido de la autorización en caso de modificación no sustancial, encuentra antecedentes en el Decreto 19/2010, de 18 de marzo, por el que se aprueba el reglamento de la Ley 17/2006, de 11 de diciembre, de control ambiental integrado. El artículo 40.2 prevé que “la modificación no sustancial podrá ser considerada como modificación relevante si da lugar a cambios importantes en las condiciones de funcionamiento de la instalación que deban ser contempladas en la autorización de que dispone, de forma que sea preciso modificar ésta”. Este artículo fue identificado como buena práctica en el documento de la CEOE, “Las cargas administrativas...”, ob. cit., p. 64.

³⁸ La Ley 5/2013 no establece ninguna previsión para evitar el fenómeno de la fragmentación de proyectos, es decir, que se presenten varias modificaciones no sustanciales consecutivas para impedir la aplicación del régimen de las modificaciones sustanciales. No obstante, el borrador de Reglamento de emisiones industriales, publicado en el sitio Web del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, dispone que varias modificaciones no sustanciales sucesivas pasarán a conformar una modificación sustancial cuando la suma superen los umbrales de capacidad del anexo I o cumplan con algunos de los criterios determinantes de la concurrencia de una modificación sustancial (art. 4.3), definidos en el propio reglamento.

ha eliminado dicha exigencia. Ahora, en caso de que el titular proyecte realizar una modificación de carácter sustancial, esta no podrá llevarse a cabo en tanto la autorización ambiental integrada no sea modificada (art. 10.3). El titular simplemente está obligado a instar un procedimiento de adaptación de la autorización. La actualización se tramitará por un procedimiento simplificado, que se desarrollará reglamentariamente. La norma reglamentaria concretará, atendiendo a lo previsto en el artículo 12 –contenido de la solicitud de autorización–, el contenido de la solicitud de modificación, que incluirá, en todo caso, los documentos que justifiquen el carácter sustancial de la modificación a realizar, así como el proyecto básico sobre la parte o partes de la instalación afectadas por la modificación que se va a llevar a cabo (art. 10.3, 12.1, letra a). La Ley 5/2013 intenta restringir la documentación exigida a la estrictamente necesaria para evaluar la modificación proyectada, y evitar la solicitud de documentación ya disponible para el órgano autorizador. Estas previsiones son coherentes con la Directiva de emisiones que dispone que “la solicitud del permiso y la resolución de la autoridad competente se referirán a las partes de las instalaciones y a los aspectos del artículo 12 a los que el cambio sustancial pueda afectar” (art. 20.2, apartado 2).

Otra medida de simplificación que se aprecia en la regulación es la eliminación de la obligación de comunicación del titular en el supuesto de modificación sustancial de la instalación previa a la solicitud de nueva autorización ambiental integrada, que si estaba prevista en la redacción del artículo 10. El titular si aprecia que se trata de una modificación sustancial debe solicitar directamente la adaptación de la autorización ambiental integrada.

Finalmente, debemos destacar una disposición introducida por la Ley 5/2013, que no está recogida en la Directiva de emisiones. El artículo 10.6 prevé que la autorización dejará de ser exigible cuando la modificación de una instalación suponga una disminución de su capacidad de producción hasta llegar por debajo de los umbrales del anexo I. La instalación causará baja del inventario de instalaciones de la Comunidad Autónoma correspondiente previsto en el artículo 8.2³⁹. Las citadas modificaciones de la instalación “se comunicarán” al órgano competente para su “comprobación” y publicación en el diario oficial. El artículo 10.6 establece una condición resolutoria de la autorización: la disminución de la capacidad de producción de la instalación por debajo de los umbrales del anexo I. En caso de que se constate su cumplimiento, el órgano ambiental declarará la extinción de la autorización. Se trata de un acto

³⁹ El artículo 8.2 prevé que la Comunidad Autónoma dejara constancia de las altas y bajas.

declarativo, no constitutivo, por lo que no podemos hablar de revocación de la autorización⁴⁰, sino de la caducidad del título habilitante.

No obstante, en ese supuesto, el titular pasaría a estar sometido a las exigencias autorizatorias de la legislación sectorial, por lo que estaría obligado a disponer de las autorizaciones de emisiones, vertidos y de gestión de residuos precisas o -tal y como se prevé en alguna Ley autonómica de intervención ambiental (Ley 5/2010, Extremadura, Ley 4/2009, Murcia)- de la autorización unificada o única que sea de aplicación. La Ley 5/2013 no prevé nada al respecto⁴¹.

Es preciso notar que la revisión de la obligación de disponer de la autorización ambiental integrada va a depender de un “modificación de la instalación” que implique una “disminución de la capacidad de producción”. La capacidad de producción no alude a la producción o rendimiento efectivo de la instalación. La LPCIC no hacer depender la aplicación del artículo 10.6 de un criterio volitivo o, lo que es lo mismo, de una declaración del titular sobre el nivel de producción que va a mantener. Si esto ocurriera podrían quedar fuera del ámbito de aplicación de la LPCIC, de modo sobrevenido, instalaciones cuya rendimiento efectivo se reduce por debajo de los umbrales del anexo I, pero que de acuerdo con el criterio de la capacidad o rendimiento potencial si quedarían sujetas a dicho régimen. Una interpretación distinta del artículo 10.6 podría reducir el número de actividades sometidas a IPPC, y se abriría una vía para eludir la aplicación del régimen de prevención y control de la LPCIC. Además, la consideración del rendimiento efectivo vulneraría claramente el enfoque preventivo de la Directiva de emisiones y pondría en claro riesgo su efecto útil.

La introducción del art. 10.6 atiende a “una coyuntura económica marcada por una tendencia a reducir la capacidad de producción” y en consecuencia sus efectos contaminantes⁴². El artículo 10.6 de la LPCIC es hijo de su tiempo; fruto del contexto de la crisis económica y de políticas orientadas a eliminar

⁴⁰ LAGUNA DE PAZ, José Carlos, *La autorización administrativa*, Thomson-Civitas, Madrid, 2006, pp. 328 y 333.

⁴¹ Como propuesta *de lege ferenda*, podría preverse un procedimiento integrado de oficio para declarar la extinción de la autorización por cumplimiento de la condición resolutoria indicada, así como también para convertir el acto extinto en los correspondientes actos de otorgamiento de las autorizaciones sectoriales (o, en su caso, en la autorización ambiental unificada prevista en la CA), cuando aquella contuviera elementos suficientes que pudieran dar vida a los actos de autorización sectorial.

⁴² Así lo expresa la Memoria de Impacto normativo del Anteproyecto de Ley por el que se modifica la Ley 16/2002, p. 26.

requisitos administrativos.

5. La actualización simplificada de las autorizaciones ambientales integradas de las instalaciones existentes

La Disposición transitoria primera de la Ley 5/2013 establece el régimen para actualización de las autorizaciones ambientales integradas. La actualización se llevará a cabo de oficio. La fecha tope será el 7 de enero de 2014. Una vez actualizadas las autorizaciones, las revisiones se llevarán a cabo, con carácter general, de acuerdo con las nuevas previsiones del artículo 25⁴³. Teniendo en cuenta que entre los años 2013 y 2015 caducan buena parte de las autorizaciones, los titulares de las autorizaciones que sean actualizadas de acuerdo con la Disposición adicional primera, antes del transcurso del plazo de ocho años (período de validez de las autorizaciones de acuerdo con la anterior versión del artículo 25, LPCIC), ya no estarán obligados a solicitar la renovación de la autorización de acuerdo con el régimen del anterior del artículo 25 de la LPCIC.

El régimen transitorio intenta reducir a lo necesario la intervención administrativa en el proceso de adaptación de las autorizaciones de las instalaciones existentes. Así, se considerarán actualizadas las autorizaciones en vigor que contengan prescripciones explícitas sobre las nuevas previsiones de la LPCIC referidas a las obligaciones del titular y el contenido de la autorización⁴⁴.

⁴³ La Disposición transitoria primera dispone también que para aquellas instalaciones de combustión acogidas a “los mencionados mecanismos de flexibilidad” la revisiones se realizarán de acuerdo con los mecanismos que en aquellos se estipulen. La Ley 5/2013 no menciona ningún mecanismos de flexibilidad. Esta imprecisión se debe a que la transposición de la Directiva de emisiones mediante la Ley 5/2013 es parcial. La Ley no transpone el contenido de la Directiva de emisiones referido a las grandes instalaciones de combustión, y a las medidas de flexibilidad (plan nacional transitorio o excepciones para determinadas instalaciones) que prevén la posibilidad de exceptuar temporalmente la aplicación de los valores límite de emisión. Por ello, esta previsión de la Disposición adicional primera debe precisarse o trasladarse a la norma reglamentaria que completará la transposición de la Directiva de emisiones.

⁴⁴ La Disposición transitoria primera, apartado 2º, concreta las prescripciones explícitas que debe contener la autorización para entender que están actualizadas: a) Incidentes y accidentes, en concreto respecto a las obligaciones de los titulares relativas a la comunicación al órgano competente y la aplicación de medidas, incluso complementarias, para limitar las consecuencias medioambientales y evitar otros posibles accidentes e incidentes; b) El incumplimiento de las condiciones de las autorizaciones ambientales integradas; c) En caso de generación de residuos, la aplicación de la jerarquía de residuos establecida en el artículo 4.1 b); d) En su caso, el informe mencionado en el artículo 12.1 f)

La fecha tope para la actualización de las autorizaciones de las instalaciones existentes será el 7 de enero de 2014. Esto no encaja plenamente con las Disposición transitoria segunda que prevé la aplicación transitoria de la Ley. De acuerdo con las previsiones transitorias de la Directiva de emisiones (art. 82, apartados 1 y 2), la Disposición transitoria segunda prevé un plazo de adaptación de un año para un grupo de actividades del anexo I (7 de enero de 2014⁴⁵) y de dos años para el resto de las actividades (7 de enero de 2015). Pese a su deficiente redacción⁴⁵, la Disposición transitoria segunda parece establecer que la previsiones de la Ley solo serán exigibles a partir de las fechas indicadas. No entendemos el sentido de ese desajuste entre ambas disposiciones transitorias. No parece razonable exigir la actualización de la autorización, antes del 7 de enero de 2014 (Disposición transitoria primera), a instalaciones existentes que tienen un plazo de adaptación de dos años, hasta el 7 de enero de 2015 (Disposición transitoria primera, párrafo segundo). Parece que el objetivo principal del régimen de actualización es evitar la aplicación del régimen de revisión a instancia de parte previsto para las instalaciones existentes, de acuerdo con la anterior versión del artículo 25, ya que como hemos comentado buena parte de las instalaciones deben hacerlo entre 2013 y 2015. En todo caso, es preciso que se armonicen ambas Disposiciones transitorias para evitar la confusión que plantea la deficiente regulación actual.

IV. LA “DENSIFICACIÓN FLEXIBLE” DE LAS PREVISIONES SUSTANTIVAS LA LPCIC: LA INTRODUCCIÓN DE ELEMENTOS REGLADOS Y EL DESARROLLO DE REQUISITOS NO PREVISTOS O ESCASAMENTE DESARROLLADOS EN EL TEXTO ANTERIOR

1. Consideraciones generales

de esta Ley; e) Las medidas a tomar en condiciones de funcionamiento diferentes a las normales; f) En su caso, los requisitos de control sobre suelo y aguas subterráneas; g) Cuando se trate de una instalación de incineración o coincineración: Los residuos que trate la instalación relacionados según la Lista Europea de Residuos; y Los valores límite de emisión que reglamentariamente se determinen para este tipo de instalaciones”.

⁴⁵ El legislador se ha limitado a repetir el texto del artículo 82 de la Directiva sin realizar la necesaria adaptación para su aplicación efectiva. En ambos apartados de la Disposición transitoria segunda se dice que “los órganos competentes aplicarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas adoptadas de conformidad con esta Ley”. El legislador se ha limitado a cambiar “Estados miembros” por “órganos competentes”. Su redacción es confusa. El legislador tenía que haberse limitado a establecer que las instalaciones tendrán que cumplir con las exigencias de la LPCIC a partir de la fecha indicada en cada caso.

La Directiva de emisiones y la Ley 5/2013 intensifican la normativa de control integrado de la contaminación. Se han desarrollado previsiones sustantivas de la LPCIC que eran excesivamente vagas o imprecisas, y que dejaban la puerta abierta a una aplicación desigual o no garantizaban el cumplimiento del estándar de las MTD. La modificación operada por la Ley 5/2013 es parte de un proceso lógico de maduración de la LPCIC que introduce elementos reglados, derivados de la experiencia aplicativa de la Directiva IPPC, que condicionan en mayor medida el ejercicio de la potestad autorizatoria y reducen el margen de apreciación del órgano autorizador⁴⁶.

No obstante, este incremento de la densidad normativa va acompañado de previsiones que otorgan flexibilidad al órgano autorizador para establecer las condiciones de la autorización, que permiten, por ejemplo, bajo determinadas circunstancias, establecer valores límite de emisión menos estrictos que los relativos a las MTD. Por otra parte, la Directiva de emisiones ha renunciado a establecer requisitos sustantivos mínimos para todas las instalaciones del anexo I, dejando esta posibilidad en manos de los Estados mediante la aprobación de normas generales obligatorias (art. 17)⁴⁷.

Este carácter “bipolar” de la norma, que es al mismo tiempo más exigente y más flexible, es el reflejo de que la Directiva de emisiones es el resultado de un

⁴⁶ A favor del carácter discrecional de la autorización ambiental integrada, entre otros, BETANCOR RODRÍGUEZ, Andrés, *Instituciones de Derecho ambiental*, La Ley, Madrid, 2001, p. 1015, MOLINA JIMÉNEZ, Andrés, “El control integrado de la contaminación y el régimen de vertidos al dominio público hidráulico”, *Estudios sobre la Ley de prevención y control integrados de la contaminación*, Pamplona, 2003, p. 84; PERNAS GARCÍA, J. José, *Estudio jurídico sobre la prevención de la contaminación industrial*, Atelier, Barcelona, 2004, pp. 141 y 282 y ss. Por el contrario, GERMÁN VALENCIA señala que “(...) la AAI es un acto esencialmente reglado, aunque evidentemente encierre ciertos márgenes de discrecionalidad técnica” (“Contenido y alcance de la autorización ambiental integrada, en *Estudios sobre la Ley de prevención...*, ob. cit., p. 31). Véase, también, a favor del carácter reglado de la autorización, ROSA MORENO, Juan, “AAI y EIA: un enfoque integrado”, *Estudios sobre la Ley de prevención y control integrados de la contaminación*, Pamplona, 2003, p. 106. Interesa destacar que el TS se ha pronunciado sobre estas cuestiones indicando que la autorización ambiental integrada tiene “carácter reglado, y no discrecional, pues si concurren los requisitos y presupuestos legal y reglamentariamente establecidos será concedida” (en las SSTs de 2 de diciembre de 2011 (rec. 217/2008), F. 4º y de 25 de enero de 2012, F. 4º).

⁴⁷ En el marco de la Directiva de emisiones se han rechazado la propuesta del Parlamento Europeo de “Red de Seguridad Europea”, es decir, el establecimiento de requisitos mínimos a nivel europeo para las instalaciones, con la finalidad de garantizar unos estándares mínimos de protección ambiental y de asegurar una aplicación uniforme de la Directiva. La Comisión y el Consejo no fueron receptivos a esta propuesta. Asimismo, en el marco de la tramitación de la Propuesta de Directiva de emisiones, el Consejo redujo el protagonismo de la Comisión para adoptar medidas de alcance general en desarrollo de la Directiva, para garantizar una aplicación efectiva y uniforme de la Directiva.

consenso entre intereses económicos, sociales y ambientales, así como parte de un proceso inacabado de mejora de los estándares de calidad ambiental y de reducción del riesgo socialmente aceptado.

2. La determinación de las condiciones de la autorización ambiental integrada y el papel protagonista de las “conclusiones sobre las MTD”

A. Consideraciones generales sobre las novedades en la LPCIC

Las “conclusiones sobre las MTD”, así como sus correspondientes revisiones y actualizaciones, deben constituir la referencia para el establecimiento de las condiciones de la autorización (art. 22.4, LCPCIC). No obstante, La LPCIC, siguiendo el planteamiento flexible de la Directiva de emisiones, permite la determinación de condiciones de autorización que se basen en una mejor técnica disponible no descrita en ninguna de las conclusiones sobre las MTD, con cautelas destinadas a mantener un nivel de protección equivalente (art. 22.5). La LPCIC prevé igualmente cómo deberán fijarse las condiciones de la autorización cuando las conclusiones sobre las MTD no cubran determinadas actividades o tipos de procesos de producción llevados a cabo en una instalación, o cuando las conclusiones no traten todos los posibles efectos de una actividad (art. 22.6).

B. La fijación de los valores límites de emisión en la autorización ambiental integrada por referencia a las “conclusiones sobre las MTD” y su derogación excepcional en el caso concreto

a) El papel protagonista de la “conclusiones relativas a las MTD” como referencia para el establecimiento de los valores límite de emisiones

La versión anterior de la LPCIC establecía que el órgano autorizador debía tomar en consideración para la determinación de los valores límite de emisión, entre otros criterios, la información remitida por la Administración General del Estado a las Comunidades Autónomas sobre las mejores técnicas disponibles, sus prescripciones y su evolución, y en su caso, las guías sectoriales elaboradas sobre las mismas y su aplicación para la determinación de los valores límite (anterior versión del artículo 7.1, letra a, en relación con el 8.1, LPCIC)⁴⁸.

⁴⁸ La Comisión señaló, en 2003, tras varios años de aplicación de la Directiva IPPC, que la determinación de los valores límites de emisión sobre la base de las mejores técnicas

Desde la puesta en aplicación de la Directiva IPPC, el concepto de MTD ha planteado problemas de interpretación y, en consecuencia, ha dado lugar a divergencias aplicativas en entre los Estados miembros de la UE. Esto se ha debido fundamentalmente a la vaguedad de las disposiciones relativas a las MTD, al amplio grado de flexibilidad de la Directiva IPPC, que permitía a las autoridades competentes apartarse de ellas en el proceso de concesión de los permisos, y al papel poco claro de los “documentos de referencia para las MDT” (en adelante documentos BREF). Estos problemas se han visto atenuados por la labor de delimitación técnica que ha llevado a cabo el *European IPPC Bureau*, mediante la elaboración de los documentos BREF. No obstante, los permisos de los Estados miembros suelen incluir condiciones que no se basan en las MTD, según se describen en los BREF, o aplican sin más los requisitos mínimos de la legislación sectorial. Esto ha supuesto que la Directiva IPPC no haya logrado conseguir sus objetivos ambientales y no haya impedido el falseamiento de la competencia derivado de la aplicación desigual de sus exigencias⁴⁹.

La Directiva de emisiones y Ley 5/2013 modifican las disposiciones sobre la determinación de los valores límite de emisión por referencia a las MTD. El órgano autorizador tendrá que tomar en consideración las “conclusiones sobre las mejores técnicas disponibles”, nuevo concepto introducido por la Directiva. Se elimina la referencia más genérica a la información sobre las MTD suministrada por la AGE a las CCAA (art. 7.1, letra a, LPCIC).

La Ley 5/2013 introduce dos nuevas definiciones en el artículo 3: “documentos de referencia MTD” y “conclusiones sobre las MTD”, que se corresponden con las recogidas por la Directiva de emisiones. En primer lugar, los “documentos de referencia MTD” son definidos como los documentos resultantes del intercambio de información organizado con arreglo al artículo 13 de la Directiva de emisiones –el que prevé el proceso de determinación de los documentos de referencia MTD–, elaborado para determinadas actividades, en el que se describen, en particular, las técnicas

disponibles presentaba serias dificultades. Los BREF expresan los valores límites de emisión como intervalos de valores (por ejemplo, 10-1000 mg/m³). Además, la Directiva no armoniza las modalidades de expresión y aplicación de los valores límite de emisión en los Estados miembros (Comunicación de la Comisión al Consejo, al Parlamento Europeo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones: *Hacia la producción sostenible, avances en la aplicación de la Directiva 96/61/CE del Consejo relativa a la prevención y al control integrados de la contaminación*, COM (2003) 354, p. 10).

⁴⁹ Documento de trabajo de los servicios de la Comisión “Resumen de la evaluación de impacto que acompaña a la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo sobre las emisiones industriales (prevención y control integrados de la contaminación)”, SEC (2007) 1682, 21 de diciembre de 2007.

aplicadas, las emisiones actuales y los niveles de consumo, las técnicas que se tienen en cuenta para determinar las mejores técnicas disponibles, así como las conclusiones sobre las MTD y las técnicas emergentes (art. 3, letra q, LPCIC). La Decisión de la Comisión de 10 de febrero de 2012 -por la que se establecen normas en relación con las guías sobre la recogida de datos y las orientaciones sobre la redacción de documentos de referencia MTD y sobre su aseguramiento de la calidad a que se refiere la Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre las emisiones industriales- dispone que “(...) es un documento descriptivo que no prescribe el uso de ninguna técnica o tecnología en particular⁵⁰ ni constituye una interpretación de la Directiva 2010/75/UE”. Se trata, dice la Decisión, de un “(...) documento técnico que presenta datos técnicos y económicos objetivos resultantes del intercambio de información previsto en el artículo 13 de la Directiva 2010/75/UE y que contiene los elementos necesarios para formular unas conclusiones sobre las MTD correspondientes a las actividades considera”.

En términos generales los documentos BREF no son vinculantes. Son documentos técnicos que se limitan a indicar el estado en que se encuentran los conocimientos técnicos en materia de mejores técnicas disponibles⁵¹. Transmiten información de referencia a los órganos autorizatorios para evaluar el proyecto y determinar las condiciones de la autorización, y a los promotores de proyectos para elaborar la solicitud⁵².

La Directiva de emisiones y la Ley 5/2013 han introducido el concepto de “conclusiones sobre las MTD”. Las “conclusiones relativas a las MTD” son la referencia para el órgano autorizatorio en el establecimiento de los valores límite de emisiones (art. 15.2 y 3, Directiva de emisiones, arts. 7.1, letra a, y 7.4, LPCIC) y del resto de las condiciones del permisos (art. 14.3, Directiva de emisiones, art. 22.4, LPCIC).

Las conclusiones son definidas como una decisión en donde se contienen partes de un documento de referencia MTD donde se establecen las

⁵⁰ No obstante, la Decisión de 10 de febrero de 2012 precisa que “(...) en un BREF puede mencionarse el nombre de empresas (es decir, instalaciones o proveedores), de contribuyentes o de miembros del GTT, así como denominaciones comerciales, con el único propósito de ayudar al lector a encontrar más información sobre un tema y siempre y cuando no se atente contra las normas de competencia”.

⁵¹ La sentencia del TJCE de 22 de enero de 2009, asunto C-473/07 (ap. 30). Véase también VALENCIA MARTÍN, Germán, *Aplicación y perspectivas de futuro de la Directiva sobre prevención y control integrados de la contaminación*, NUE, núm. 190, 2000, p. 167.

⁵² LOZANO CUTANDA, Blanca, *Derecho Administrativo ambiental*, La Ley, 2010. Comunicación de la Comisión al Consejo, al Parlamento Europeo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones: *Hacia la producción sostenible*,..., ob. cit., p. 18.

conclusiones sobre las MTD, concretamente su descripción, la información para evaluar su aplicabilidad, los niveles de emisión asociados a las mejores técnicas disponibles, las mediciones asociadas, los niveles de consumo asociados y, si procede, las medidas de rehabilitación del emplazamiento de que se trate (art. 3, letra r, LPCIC)⁵³. La Decisión de la Comisión de 10 de febrero de 2012 dispone asimismo que “las conclusiones sobre las MTD consistirán en una serie de conclusiones específicas que indiquen las técnicas o combinaciones de técnicas que son MTD para conseguir un objetivo ambiental dado”.

La Directiva de emisiones dispone que las conclusiones se adoptarán mediante Decisión de ejecución de la Comisión Europea, de conformidad con el procedimiento de reglamentación con control (art. 291, TFUE) previsto en la Decisión 1999/446 del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión (artículos 13.4 y 5, y 75.2, Directiva de emisiones). Esta norma ha sido sustituida por el Reglamento 182/2011, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión (art. 12).

Los actos de ejecución de aprobación de las “Conclusiones sobre las MDT” son actos, cuyos destinatarios son los Estados, que concretan para cada categoría de instalación el concepto de MTD de la Directiva de emisiones con la finalidad de garantizar “condiciones uniformes de ejecución”⁵⁴ de este estándar técnico de referencia en todos los Estados miembros, y evitar prácticas administrativas diversas⁵⁵ con efectos negativos para el medio ambiente y la competencia. Con la aprobación mediante acto de ejecución de las “conclusiones sobre las MTD” y el otorgamiento claro del papel de documento técnico de referencia para el órgano autorizador, la Directiva de

⁵³ Hasta el momento han sido aprobadas, en febrero de 2012, las Conclusiones de las MTD para la **fabricación de vidrio y para la producción siderúrgica (DOUE L 70, de 8 de marzo de 2012)**, y, en marzo de 2013, para la fabricación de cemento, cal y óxido de magnesio (DOUE L 100, de 9 de abril de 2013).

⁵⁴ Véase el art. 1, Reglamento 182/2011.

⁵⁵ La concesión de competencia de ejecución a la Comisión Europea, de acuerdo con el artículo 291, TFUE, “(...) se limita a ámbitos concretos del Derecho, en los que las diferencias entre las prácticas administrativas darían lugar a repercusiones negativas inaceptables para la Unión Europea” (SCHWARZE, Juergen, “El Derecho administrativo..., ob. cit., europeo a la luz del Tratado de Lisboa: observaciones preliminares”, FUERTES, Mercedes (coordinadora) *Un procedimiento administrativo para Europa*, Aranzadi, Cizur Menor, 2012, p. 46)

emisiones intensifica la fuerza jurídica de las MTD y las configura claramente como parámetro de razonabilidad⁵⁶ y proporcionalidad de la actuación administrativa.

Las conclusiones son aprobadas por tanto a través de actos de ejecución (art. 291, TFUE). Esto pretende asegurar la participación de todos los Estados miembros en el procedimiento de adopción, garantizar el control de Parlamento Europeo y del Consejo y asegurar que las partes fundamentales de los BREF se traduzcan en todas las lenguas oficiales de la UE, al tiempo que se evita la excesiva carga administrativa derivadas de traducir todas las partes de los BREF⁵⁷. La Comisión propuso inicialmente la aprobación de las conclusiones a través del procedimiento previsto para actos delegados (*cuasilegislativos*)⁵⁸ (art. 290, TFUE), que hubiera dotado de una autonomía considerable a la Comisión en el proceso de adopción de las conclusiones⁵⁹.

⁵⁶ BETANCOR afirma que los documentos de referencia y, especialmente, las conclusiones sobre las MTD tienen la función jurídica de delimitar “(...) el ámbito de la razonabilidad técnica que la autoridad competente deberá tener en cuenta, puesto que sólo se podrá separar de lo consignado en ellas cuando concurren otras razones de mayor peso y en los términos contemplados en la Directiva” (“Valores límite de emisión de las instalaciones de combustión en el Derecho de la Unión ¿cómo controlar el poder de la Administración para establecer valores más severos?”, *Revista General de Derecho Administrativo*, núm. 29, 2012, p. 15).

⁵⁷ Proyecto de Exposición de motivos del Consejo sobre la Propuesta de Directiva sobre emisiones industriales, 4 de diciembre de 2009.

⁵⁸ Sobre la diferencia entre actos de ejecución y actos delegados, la Comisión ha señalado lo siguiente:

“Recibir la competencia de adoptar actos delegados en virtud del artículo 290 autoriza a la Comisión a completar o modificar la tarea del legislador. Esta delegación es siempre facultativa: el legislador delega en la Comisión competencias que le son propias por razones de eficacia. En el sistema establecido por el artículo 291, la Comisión no ejerce ninguna facultad de carácter «cuasi legislativo»; su poder es estrictamente ejecutivo. Los Estados miembros son los encargados «naturales» de la ejecución de los actos jurídicamente vinculantes de la Unión, pero cuando son necesarias unas condiciones uniformes de ejecución la Comisión debe ejercer su competencia ejecutiva. Su intervención no es facultativa: cuando se cumplen las condiciones del artículo 291 es obligatoria.

(...)

El legislador puede regular plena y completamente un ámbito de acción, a la par que le encomienda a la Comisión el cuidado de garantizar su aplicación armonizada, mediante la adopción de actos de ejecución; del mismo modo, el legislador puede decidir regular sólo parcialmente el ámbito en cuestión, dejando en tal caso a la Comisión la responsabilidad de completar la reglamentación mediante actos delegados.” (Comunicación de la Comisión “Aplicación del artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea”, COM (2009) 673, 9 de diciembre de 2009, pp. 5 y 6). Véase también sobre la diferencia entre actos delegados y de reglamentación SCHWARZE, Juergen, “El Derecho administrativo...”, ob. cit., p. 37 y ss; GÓMEZ-FERRER, R. J., “La función normativa de la

Las Decisiones de aprobación de las conclusiones sobre las MTD son actos jurídicos de naturaleza peculiar. Son *por sí mismas* normas jurídicas de contenido técnico no imperativo. La lista de técnicas descritas en las conclusiones sobre las MTD “no es ni prescriptiva ni exhaustiva”, tal y como establece la Decisión de 10 de febrero de 2012. Para la determinación de las condiciones de autorización pueden utilizarse otras técnicas que ofrezcan, por lo menos, un nivel de protección ambiental equivalente (art. 22.5, LPCIC)⁶⁰. Por tanto, las conclusiones sobre las MTD establecen criterios e informaciones técnicas, dirigidas exclusivamente a los Estados miembros, que deben ser utilizadas como referencia por el órgano autorizador ambiental al establecer los valores límite de emisión y el resto de las condiciones del permisos.

No obstante, dicho esto, la LPCIC dispone que el órgano autorizador debe garantizar los niveles asociados de comportamiento ambiental que, en su caso, se hayan establecido en las “conclusiones sobre las MTD”. Debe fijar los valores límite de emisión dentro del rango de emisiones concretados en el citado documento⁶¹. Así, los valores límite establecidos para una concreta instalación no pueden superar los niveles de emisión asociados a las mejores técnicas disponibles (art. 7.4, LPCIC). Por ello pese a que las “conclusiones sobre las MTD” no tienen por sí mismas carácter imperativo, la Directiva de emisiones y la LPCIC dotan de eficacia jurídica vinculante a los niveles de emisión asociados a las mejores técnicas disponibles previstos en ellas⁶². La

administración europea”, en SORIANO GARCÍA, José Eugenio, *Procedimiento administrativo europeo*, Civitas-Thomson Reuters, Madrid, 2012.

⁵⁹ La Comisión Europea manifestó su desacuerdo con el procedimiento elegido para su aprobación, ya que entendía que la adopción de las conclusiones debía llevarse a cabo en el marco del procedimiento previsto para actos delegados (art. 290, TFUE) (Comunicación de la Comisión Europea al Parlamento Europeo acerca de la Posición del Consejo en primera lectura respecto a la adopción de la Directiva de emisiones industriales, COM (2010) 67 FINAL, 23 de febrero de 2010). Sobre la diferencia entre acto delegado y acto de ejecución, véase SCHWARZE, Juergen, “El Derecho administrativo europeo a la luz del Tratado de Lisboa: observaciones preliminares”, FUERTES, Mercedes (coordinadora) *Un procedimiento administrativo para Europa*, Aranzadi, Cizur Menor, 2012, p. 37 y ss.

⁶⁰ La LPCIC prevé igualmente cómo deberán determinarse las condiciones de la autorización cuando las conclusiones sobre las MTD no cubran determinadas actividades o tipos de procesos de producción llevados a cabo en una instalación, o cuando las conclusiones no traten todos los posibles efectos de una actividad (art. 22.6).

⁶¹ La Decisión de la Comisión de 10 de febrero de 2012 dispone que “las conclusiones sobre una MTD con niveles de emisión asociados a las MTD (MTD-NEA) incluirán un rango numérico de niveles de emisión.”

⁶² REVUELTA LÓPEZ señala que las “conclusiones sobre las mejores técnicas disponibles” son “verdaderas normas jurídicas”. Son a su juicio “normas jurídicas de contenido técnico, que obligan en cuanto a los resultados que contienen, aunque en caso

regulación de control integrado reenvía a estas normas de contenido técnico, resultado en parte del consenso con los sectores afectados, la determinación dinámica del nivel de riesgo socialmente aceptable, ante la imposibilidad del Derecho para fijar las condiciones de ejercicio de las actividades industriales debido a la complejidad y el dinamismo de la técnica.

Por tanto, las “conclusiones sobre las MTD” no obligan directamente, por sí mismas, ni a los órganos autorizatorios ni a los particulares al cumplimiento de determinados requisitos sustantivos, pero, por reenvío o remisión de la Directiva de emisiones y de la LPCIC, sí tienen efecto jurídico vinculante los niveles de emisión asociados a las mejores técnicas disponibles determinados por ellas, que deben ser garantizados por el órgano autorizatorio a la hora de otorgar la autorización. Con todo, no se establece la obligación de aplicar ninguna de las técnicas o combinaciones de técnicas indicadas en las conclusiones. La normativa de emisiones industriales configura así una obligación de resultados, no de medios.

Este papel protagonista, de referencia ineludible, que adquieren las “conclusiones sobre las MTD”, aprobadas mediante decisión de ejecución de la Comisión, incrementa la seguridad jurídica y la previsibilidad de la decisión administrativa, reduce el nivel de discrecionalidad técnica y minorra el riesgo de desigual aplicación de la regulación a instalaciones similares⁶³.

La Ley 5/2013 concreta el alcance y la importancia de las MDT en el proceso de determinación de los valores límite de emisión, mediante la introducción de nuevos apartados al artículo 7 –apartados 4 a 7-. De acuerdo con las previsiones citadas de la Directiva, la norma sitúa a las MTD como criterio de

tasados, pueden concederse exenciones temporales” (“La revalorización de las mejores técnicas disponibles..., *ob. cit.*, p. 490). Por el contrario, BETANCOR afirma que la “(...) autoridad competente no está jurídicamente vinculada a seguir, ni el documento de referencia, ni las conclusiones relativas a las MTD. Está jurídicamente vinculada respecto de la prohibición de superar los niveles de emisión especificados en este último documento, pero no está obligada a respetar nivel de emisión alguno señalado en aquellos documentos. Hay una prohibición de superación; no una obligación de imposición de ciertos valores.” (“Valores límite de emisión..., *ob. cit.*, p. 15)

⁶³ No obstante, el marco de aprobación de la Directiva el Parlamento Europeo propuso una Red de Seguridad Europea, es decir, que la Directiva estableciera con carácter general valores límite de emisión jurídicamente vinculantes para garantizar un mínimo nivel de protección en toda la UE. El Parlamento entiende que no es suficiente derivar directamente los valores límite de emisión de las MTD. Este planteamiento fomenta a juicio del Parlamento “la ingerencia de influencias políticas en el proceso de Sevilla”. No obstante, el Consejo no acogió dicha propuesta de Red Europea de Seguridad. La posibilidad de aprobar valores límite de emisión jurídicamente vinculantes con carácter general queda en manos de los Estados miembros.

referencia para la determinación de los valores límite, frente a la anterior regulación en donde no quedaba tan claro dicho rol protagonista entre los diferentes parámetros a tener en cuenta en este proceso decisorio.

El órgano competente fijará valores límite de emisión que garanticen que, en condiciones de funcionamiento normales, las emisiones no superen los niveles de emisión asociados a las MDT que se establezcan en las “condiciones relativas a las MTD” (art. 7.4, LPCIC). Las MTD no son un criterio más a tomar en consideración (de los previstos en el 7.1, LPCIC). Como regla general, los valores límite deben basarse por tanto en las MTD (art. 15.2, Directiva de emisiones).

Esta previsión reduce el margen de discrecionalidad del órgano autorizador en la determinación de los valores límite de emisión, si bien no lo elimina. Las “conclusiones sobre las MTD” contienen “niveles de emisión asociados con las mejores técnicas disponibles”⁶⁴, no valores límite de emisión. Con carácter general, los valores límite de emisión son concretados caso por caso por el órgano autorizador dentro de los rangos de emisión previstos en las conclusiones sobre las MTD. Los niveles de emisión fijados por las conclusiones no son magnitudes fijas, sino que se establecen entre un máximo y un mínimo. El órgano autorizador dispone de una diversidad de opciones⁶⁵ para determinar los niveles de emisión en atención a las circunstancias concurrentes del art.7.1, LPCIC. Este planteamiento de la Directiva y la expresa renuncia comunitaria a fijar requisitos sustantivos mínimos para las instalaciones industriales deja en evidencia el margen de discrecionalidad del que disponen los órganos autorizatorios en la conformación de las condiciones de la autorización ambiental integrada, salvo en el caso de instalaciones que dispongan de una regulación sectorial detallada, como las grandes instalaciones de combustión.

Con todo, el órgano competente puede optar entre las opciones técnicas del art. 7.4, para garantizar que los valores límite de emisión se corresponden con los niveles de emisión asociados a MTD. Esta previsión, no contenida en la Propuesta de Directiva, dota de flexibilidad a los órganos autorizatorios a la hora de fijar los valores límite. La Comisión ha manifestado que esta previsión

⁶⁴ El artículo 3, letra s, LPCIC define los “niveles de emisión asociados con las mejores técnicas disponibles” como “el rango de niveles de emisión obtenido en condiciones normales de funcionamiento haciendo uso de una de las mejores técnicas disponibles o de una combinación de las mejores técnicas disponibles, según se describen en las conclusiones relativas a las MTD, expresado como una media durante un determinado período de tiempo, en condiciones de referencia específicas”.

⁶⁵ BETANCOR, A., “Valores límite de emisión...”, ob. cit., p. 17.

puede relativizar la exigencia real de que los valores límite se correspondan con los niveles de emisión de las MTD⁶⁶. No obstante, para contrarrestar los riesgos de la flexibilidad técnica ofrecida al órgano autorizador, se prevén medidas de seguimiento anual de los resultados de control de las emisiones para garantizar que las emisiones, en condiciones normales de funcionamiento, no superan los niveles de emisión asociados a las MTD (art. 7.4, *in fine*).

Como hemos visto, los niveles de emisión asociados a las MTD son la referencia para la determinación de los valores límites. Así aparece explicitado en artículo 7.4. Sin embargo, la LPCIC mantiene, con algunos cambios, la anterior relación de criterios que se deben tener en cuenta para la determinación de los valores límites de emisión, entre los que se incluye, como una más, las MTD (art. 7.1). Esto no parece del todo coherente con el carácter de referencia que tienen las MTD en la Directiva de emisiones (artículo 15.2).

El legislador podría haber optado por la eliminación del apartado 1 del artículo 7, para explicitar claramente el rol protagonista de las MTD, garantizar una mayor coherencia con el texto de la Directiva y evitar confusiones interpretativas que puedan dar lugar a una aplicación deficiente de los niveles de emisión de las MTD. No obstante, parece que el legislador ha querido mantener esta relación del artículo 7.1 para concretar en cada caso los valores límite, ya que las conclusiones sobre las MTD fijan rangos de valores límite de emisión⁶⁷. Así los parámetros del artículo 7, letras b a f, parecen tener la consideración de criterios complementarios para determinar los valores límite de emisión dentro de los márgenes ofrecidos por las “conclusiones sobre las MTD”.

b) La flexibilización de la exigencia de que los valores límites de emisión no superen los niveles de emisión asociados a las mejores técnicas disponibles que se establecen en las conclusiones sobre las MTD: la posibilidad de establecer valores menos estrictos en determinados casos

⁶⁶ Esta flexibilidad no estaba prevista en la propuesta inicial de la Comisión. Las opciones técnicas fueron introducidas por el Consejo en el texto. La Comisión Europea lamentó la introducción de estas reglas de flexibilidad, aunque entiende que se han introducida cautelas por medio de requisitos de seguimiento para garantizar el cumplimiento de los objetivos ambientales previstos (art. 15.3, párrafo 2º; art. 7.4, párrafo 2, LPCIC).

⁶⁷ Véase, el artículo 3, letra s, que define los “niveles de emisión asociados con las mejores técnicas disponibles”. Véase también la Memoria del análisis del impacto normativo del Anteproyecto de Ley por el que se modifica la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, p. 93.

La Directiva de emisiones pretende poner freno al incumplimiento de la Directiva IPPC con relación a la exigencia de que los valores límite de emisión fueran determinados por referencia a las MTD. La experiencia en la aplicación de la Directiva IPPC indica que buena parte de los permisos otorgados no se han basado en las MTD. La Directiva de emisiones prescribe, con carácter general, el papel de las MTD como referencia para la determinación de los valores límite, pero también abre la posibilidad, “en determinados casos”, de establecer valores límite de emisión menos estrictos, de acuerdo con las exigencias del principio de proporcionalidad (art. 7.5, LPCIC).

La Directiva de emisiones y la Ley 5/2013 refuerzan el protagonismo de la MTD, al establecer, como regla general, que los órganos competentes deberán establecer unos valores límite de emisión que respeten los niveles de emisión asociados a las MTD. Sin embargo, permite establecer valores límite menos estrictos cuando los costes de su aplicación sean desproporcionados⁶⁸ en atención a determinadas circunstancias. Si bien la Directiva de emisiones admite expresamente la posibilidad de exceptuar la regla de que los valores límites de emisión deben de determinarse por referencia a las MTD, también es cierto que establece cautelas, veremos si suficientes, para evitar el uso abusivo de este criterio de flexibilización de los requisitos ambientales.

La LPCIC, tras la modificación operada por la Ley 5/2013, siguiendo las previsiones de la Directiva de emisiones, establece algunas cautelas para evitar que este criterio de flexibilidad pongan en riesgo sus objetivos ambientales y, en consecuencia, el efecto útil de la Directiva:

— La decisión de fijación de “valores menos estrictos” debe estar basada en una evaluación previa que ponga de manifiesto que la consecución de los niveles asociados a las MTD, tal y como se describen en las “conclusiones sobre las MTD”, daría lugar a unos costes desproporcionadamente más elevados en comparación con el beneficio ambiental (art. 7.5, LPCIC).

— El juicio de proporcionalidad entre los costes económicos y los beneficios ambientales debe realizarse en relación “la ubicación geográfica o la situación del entorno local de la instalación de que se trate”; o a “las características técnicas de las instalación de que se

⁶⁸ En el marco de la aprobación de la Directiva de Emisiones, el Parlamento Europeo planteó, en segunda lectura, que los costes desproporcionados, justificativos de esa reducción del nivel de exigencia, debían de ser costes que no habían sido tomados en consideración en los intercambios de información relativos a las mejores técnicas disponibles. Recordemos que la propia definición de MTD integra la exigencia de que estas sean “económicamente viables” con relación al sector industrial correspondiente.

trate” (art. 7.5). Esta previsión parece presuponer que los niveles de emisiones asociados a las mejores técnicas disponibles pueden no ser necesarios o proporcionados en aquellas zonas donde la calidad ambiental del entorno de la instalación sea buena.

El nuevo texto no exige al promotor la presentación de documentación sobre la concurrencia de las circunstancias del artículo 7.5 que justifican la determinación de valores límite menos estrictos. Esto facilitaría no sólo la labor de evaluación del órgano competente, sino que también permitiría al público en general presentar alegaciones a esta cuestión, con mayor fundamento, en el trámite de información pública (art. 16, LPCIC).

La Directiva de emisiones sustituye la referencia a las “condiciones locales del medio ambiente” incluida en la Directiva IPPC, por “la situación del entorno local de la instalación”. La previsión de la Directiva IPPC no dejaba claro si había que entender el término condiciones locales con relación a su perfil administrativo o geográfico⁶⁹; es decir, si debíamos atender a las condiciones ambientales del ente territorial correspondiente o, desde una perspectiva ecológica, reparar en las características naturales que determinan las cargas o niveles críticos en el entorno de la instalación. En este sentido, la actual Directiva de emisiones es más clara al hacer referencia a “la situación del entorno local de la instalación”.

— Los “valores límites menos estrictos” no superarán los valores límite establecidos en la propia Directiva para concretas instalaciones (grandes instalaciones industriales, incineración de residuos, industria de dióxido de titanio, y de emisiones de compuestos orgánico volátiles). La Ley 5/2013 ha introducido esta previsión en la LPCIC de forma más abierta. Los órganos competentes deberán de cumplir en todo caso los valores límites de emisión establecidos legalmente para determinadas instalaciones industriales, mediante el desarrollado reglamentario de la LPCIC (art. 7.5, párrafo 3º). La Ley evita aludir expresamente a las concretas regulaciones sectoriales ya desarrolladas, como así hace la Directiva. Deja abierta la puerta a una eventual, aunque poco probable, regulación estatal o autonómica que fije valores límites de emisiones para instalaciones del anexo I, distintas del grupo reducido que ya disponen de normativa sectorial (grandes instalaciones industriales, incineración de residuos, industria de

⁶⁹ GARCÍA URETA, A., “Transposición del Derecho Comunitario y obligaciones de los poderes públicos. El caso de algunas normas ambientales”, *Revista Aragonesa de Administración Pública*, núm. 16, 2000, p. 79.

dióxido de titanio, y de emisiones de compuestos orgánico volátiles). Estas eventuales normas deberán respetar, en todo caso, los criterios del artículo 17 de la Directiva para la aprobación por parte de los Estado de “normas generales obligatorias”.

— El órgano autorizador deberá motivar en la resolución autorizatoria la fijación de valores menos estrictos que los relativos a las MTD, incluyendo el resultado de la evaluación y la justificación de las condiciones impuestas. Los anejos a las resoluciones de la autorización que contengan dichos motivos serán públicos (art. 8, apartados 4 y 5, LPCIC).

— Los órganos competentes velarán, en todo caso, porque no se produzca ninguna contaminación significativa y porque se alcance un nivel elevado de protección del medio ambiente en su conjunto (art. 7.5, párrafo 5º, LPCIC). Se trata de una previsión excesivamente general, que ofrece pocas garantías para el respeto de un estándar elevado de protección ambiental.

Las normas de calidad ambiental deben ser aquí una referencia ineludible a tomar en consideración para fijar el nivel de emisiones y garantizar que “no se produzca ninguna contaminación significativa”. Como veremos más adelante, no será posible autorizar valores límite de emisión que impliquen la vulneración de los niveles de inmisión o calidad ambiental previstos legalmente. No obstante, ni LPCIC ni la normativa sobre contaminación atmosférica, actualmente en vigor, ofrecen garantías para evitar la degradación de la calidad del aire en aquellos lugares poco contaminados, hasta el límite que representan los valores límite de inmisión.

El órgano competente debe velar por que se alcance “un nivel elevado de protección del medio ambiente en su conjunto”. El órgano competente no debe atender sólo a la ubicación geográfica o a la situación del entorno local de la instalación, sino que deberá valorar el impacto a larga distancia o transfronterizo de las instalaciones.

— Los valores límite de emisión menos estrictos, que los relativos a las MTD, se reevaluarán en el procedimiento de revisión de la autorización ambiental integrada de acuerdo con el artículo 25 (art. 7.5, párrafo 5º, LPCIC).

— El nuevo anexo 4 (apartado 1, letra h) prevé la participación del público en la toma de decisión sobre la determinación de valores

menos estrictos que los relativos a las MTD⁷⁰. De acuerdo con la Directiva, los Estados garantizarán que el público interesado tenga posibilidades reales de participar en una fase temprana en la concesión o actualización de un permiso relativa a una instalación cuando se proponga aplicar valores límite de emisión menos estrictos de acuerdo con el art. 15.4 (art. 7.5 de la LPCIC).

— La Directiva de emisiones prevé que la Comisión podrá, “cuando sea necesario”, evaluar y aclarar mediante orientaciones⁷¹ los criterios que se habrán de tener en cuenta para la determinación de valores menos estrictos (art. 15.4, párrafo 5º). Estos criterios servirán, en su caso, para clarificar en qué supuestos las “características técnicas”, la “ubicación geográfica” o la “situación del entorno local” justifican la excepción a los niveles de emisión de las MTD.

La Directiva de emisiones alude a “la ubicación geográfica o la situación del entorno local de la instalación de que se trate”, que sustituye a referencia de la Directiva IPPC a “la implantación geográfica y las condiciones locales del medio ambiente” (art. 9.4). La Directiva IPPC establecía el órgano autorizador debía tomar en consideración, con carácter general, el criterio señalado para la determinación de valores límites, mientras que la Directiva de emisiones lo configura como un criterio justificativo de la fijación excepcional de valores límites de emisión menos restrictivos.

La LPCIC, tras la modificación operada por la Ley 5/2013, no elimina la referencia a “la implantación geográfica y las condiciones locales del medio ambiente”, como criterio general a tener en cuenta para la determinación de los valores límite de emisión (art. 7.1, letra b). Además, alude, siguiendo aquí sí a la Directiva de emisiones, a “la ubicación geográfica o la situación del entorno local de la instalación” como criterio justificativo para establecer criterios de emisión menos restrictivos que los asociados a las MTD (art. 7.5). Puede tener sentido mantener ambas previsiones ya que la previsión del artículo 7.1, letra b, actúa como criterio de concreción de los valores límite de emisión dentro de los rangos de emisión previstos en las “conclusiones sobre

⁷⁰ Esto fue planteado por varias enmiendas al texto de la Propuesta de Directiva en el Parlamento Europea, presentadas en segunda lectura.

⁷¹ La Comisión proponía en su Propuesta inicial que estos criterios fueran aprobados por el procedimiento de reglamentación con control (art 291, TFUE). El Consejo introdujo en el texto el carácter de meras orientaciones de estos criterios aprobados por la Comisión (Comunicación de la Comisión Europea al Parlamento Europeo acerca de la Posición del Consejo en primera lectura respecto a la adopción de la Directiva de emisiones industriales, COM (2010) 67 FINAL, 23 de febrero de 2010).

las MTD”, mientras que la referencia del 7.5 actúa como criterio justificativo para la aplicación excepcional de valores menos estrictos. No obstante, si parece recomendable que se unifiquen los conceptos utilizados en el artículo 7 para evitar confusiones. Sería deseable modificar el artículo 7.1, letra b, para integrar la referencia a “la ubicación geográfica o la situación del entorno local de la instalación de que se trate”, en sustitución de “su implantación geográfica y las condiciones locales del medio ambiente”.

Es interesante hacer notar que la posibilidad de derogar excepcionalmente el nivel de protección de las MTD fue planteada ya en los años noventa por la Comisión, en el trámite de aprobación de la Directiva IPPC⁷². Esta previsión fue rechazada en su momento al entender que podía dar lugar a la degradación del medio⁷³. No obstante, ya podía intuirse en la inconcreta redacción de la Directiva IPPC una voluntad implícita de los Estados de derogar, en el caso concreto, los valores límite de emisión⁷⁴. No establecía previsiones suficientemente precisas para evitar el riesgo de reducción en la práctica de los estándares ambientales de las MTD. De hecho, la aplicación de la Directiva IPPC ha dejado en evidencia que la mitad de los permisos otorgados no cumplían los niveles de exigencia ambiental de las MTD.

⁷² La “consideración de las condiciones locales del medio ambiente” fue objeto de discusión, en su momento, durante el trámite de aprobación de la Directiva IPPC, entre países como Reino Unido y Francia, que tomaban en consideración en su regulación las condiciones locales, frente a países como Alemania, que eran favorables a una aplicación más estricta de la normativa (DE BAUW, Geneviève, “Vers une approche intégrée de la pollution industrielle: la proposition de directive européenne sur l’IPPC”, *Les Cahiers de Europe Environment*, Diciembre 1994, pp. 25 y 26).

⁷³ La Comisión ya planteó esta posibilidad en el año 1993 en el marco de la aprobación de la Directiva IPPC. El artículo 9, apartado 3, de la Propuesta inicial de Directiva señala lo siguiente: “Cuando puedan cumplirse las normas de calidad ambiental o, cuando éstas no existan, las directrices aplicables recomendadas por la Organización Mundial de la Salud, mediante condiciones menos rigurosas, en lo que se refiere a las emisiones, que las que se obtendrían empleando las mejores técnicas disponibles, la autoridad competente podrá permitir una cantidad mayor de emisiones que la que se obtendría aplicando las mejores técnicas disponibles, a condición de que: a) sólo sea probable un aumento desdeñable de la contaminación y; b) no se produzca un aumento de la contaminación transfronteriza o de la contaminación a escala mundial”. Esta Disposición no se mantuvo en el texto final de la Directiva ya que la Comisión se encontró con la oposición del Parlamento Europeo, del Consejo y del Consejo Económico y Social, temerosos de que pudiera dar lugar a la degradación a los espacios con mayor calidad ambiental.

⁷⁴ DEHARBE, David, “Les ambiguïtés de l’approche intégrée de la pollution des milieux récepteurs: la Directive n°96/61/CE du Conseil de l’Union Européenne du 24 septembre 1996”, *Revue Juridique de l’Environnement*, núm. 2, 1998, p. 178.

Como hemos visto, esta cuestión se ha planteado nuevamente en el marco de la aprobación de la Directiva de emisiones resolviéndose de forma expresa a favor de la admisión de la excepción a los valores límite de emisión relativos a las MTD. La Directiva de emisiones realiza una aproximación menos ambiciosa a la prevención de las emisiones industriales, aunque seguramente más realista en atención a la experiencia práctica: permite la derogación en el caso concreto de los estándares ambientales de las MTD, aunque introduciendo, como hemos visto, algunas cautelas para evitar el uso abusivo de estas reglas de excepción. Con todo, el texto de la Directiva de emisiones ofrece dudas sobre si la configuración de esta excepción a la aplicación de los niveles de emisión de la MTD va a permitir corregir el escaso grado de aplicación de las MTD y la amplia divergencia de las condiciones en las autorizaciones ambientales concedidas por los Estados miembros. Pese a los esfuerzos del Parlamento Europeo el procedimiento de aprobación de la Directiva, se echa en falta una mayor densidad normativa en la configuración de la excepción, que esperemos se puedan solventar parcialmente con las eventuales orientaciones de la Comisión (art. 15.4, párrafo 5º, Directiva de emisiones). El tiempo y la experiencia seguramente nos indicará si introducción de una previsión en la Directiva, que en los años noventa fue rechazada por sus riesgos para la protección ambiental, es un signo de madurez de la normativa ambiental o un posible signo de la pérdida de fuerza de los principios y políticas ambientales.

c) La implantación geográfica y las condiciones locales del medio ambiente, como criterio justificativo para establecer valores límite de emisión más estrictos que los relativos a las MTD, y el papel de las normas de calidad ambiental

“La implantación geográfica y las condiciones locales del medio ambiente” (7.1, LPCIC) parece que puede actuar también como un criterio justificativo de niveles de emisión más exigentes que los asociados a las MTD, cuando sea preciso para garantizar el cumplimiento de los valores límite de inmisión establecidos por la normativa de calidad ambiental. De hecho el propio artículo 7.5, LPCIC, dispone que la posibilidad de establecer valores límites de emisión menos estrictos debe entenderse “sin perjuicio del artículo 22.3”. Este artículo permite que la autorización recoja condiciones complementarias cuando, para el cumplimiento de los requisitos de calidad ambiental⁷⁵, sea necesario aplicar “condiciones más rigurosas” que las que se puedan alcanzar

⁷⁵ Estos requisitos son los que se derivan de las “normas de calidad ambiental”. La LPCIC define estas normas como el conjunto de requisitos establecidos por la normativa aplicable que deben cumplirse en un momento dado en un entorno determinado o en una parte determinada de éste (artículo 3, letra m, LPCIC).

mediante el empleo de las MTD (art. 22.3, LPCIC), de acuerdo con las exigencias propias del principio de proporcionalidad. Esta previsión permite poner en relación la estrategia de control de las emisiones con el cumplimiento de los objetivos de calidad ambiental, y evitar así la existencia de zonas donde se incumplen los niveles de inmisión establecidos legalmente, debido al volumen de actividades legales en funcionamiento. Así, la ubicación geográfica o las condiciones locales del medio ambiente pueden justificar valores límite o condiciones más estrictas que las derivadas de las MTD, o incluso la denegación de la autorización cuando exista riesgo de superación en una determinada zona de los valores límite de inmisión o de calidad ambiental. De hecho, la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y de protección de la atmósfera, dispone que no podrán autorizarse instalaciones, si queda demostrado que el incremento de la contaminación de la atmósfera previsto por la instalación de que se trate, en razón de las emisiones que su funcionamiento ocasione, da lugar a que se sobrepasen los objetivos de calidad del aire (art. 13.5)⁷⁶. Las normas de calidad ambiental y los requisitos derivados de su aplicación (como los contenidos en planes de cuenca o saneamiento atmosférico) actúan así como límite y contrapeso a las consideraciones económicas en el proceso de determinación de las MTD y en la fijación de las condiciones ambientales en la autorización ambiental integrada⁷⁷.

d) La restricción de la posibilidad de establecer excepciones temporales a los valores límite a las pruebas y la utilización temporal de técnicas emergentes

La anterior versión de la LPCIC admitía excepciones temporales de los valores límites de emisión cuando el titular adoptará algunas medidas, particularmente un plan de rehabilitación que garantizara el cumplimiento de los valores límites en el plazo de seis meses o un proyecto de reducción de emisiones (anterior art. 22.3). La LPCIC era excesivamente imprecisa. La Ley 5/2013, en aplicación de la Directiva de emisiones, ha eliminado esta previsión del artículo 22.

No obstante, el artículo 7 ha integrado un nuevo apartado 5 que permite al órgano competente conceder exenciones temporales de los requisitos previsto en este artículo para la determinación de los valores límites de emisión,

⁷⁶ Analizamos más pormenorizadamente esta cuestión en PERNAS GARCÍA, “La prevención de las emisiones de las actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera”, LOPERENA ROTA, D. (Dir.), *La calidad del aire y la protección de la atmósfera*, Aranzadi, Cizur Menor, 2010, pp. 158 a 164.

⁷⁷ DEHARBE, David, “Les ambiguïtés de l’approche intégrée...”, ob. cit., p. 182.

aunque restringiéndolo exclusivamente a las pruebas y la utilización temporal (nueves meses) de técnicas emergentes. Tras el período de nueve meses, debe interrumpirse la técnica o la actividad debe alcanzar, como mínimo, los niveles de emisión asociados a las mejores técnicas disponibles. La nueva redacción es más precisa. Reduce el margen de apreciación del órgano competente y reduce, en consecuencia, las posibilidades de un uso abusivo e injustificado de las excepciones temporales. Además, restringe la posibilidad de establecer excepciones temporales a los supuestos de prueba o utilización de técnicas emergentes, configurando así esta opción como un incentivo a la innovación y el desarrollo tecnológico. Esta previsión plasma la convicción de la Comisión Europea de que la legislación en materia de emisiones industriales debe desempeñar un papel activo para estimular el desarrollo y la utilización de tecnologías ambientales⁷⁸.

3. La intensificación del régimen de revisión de oficio de la autorización ambiental integrada. Especial referencia a los documentos de “conclusiones sobre las MTD”

A. Consideraciones generales

Tras las modificaciones introducidas por la Ley 5/2013, la AAI “será revisada” de oficio en los siguientes supuestos (art. 25.4, LPCIC):

- a) La contaminación producida por la instalación haga conveniente la revisión de los valores límite de emisión impuestos o la adopción de otros nuevos.
- b) Resulte posible reducir significativamente las emisiones sin imponer costes excesivos a consecuencia de importantes cambios en las mejores técnicas disponibles.
- c) La seguridad de funcionamiento del proceso o actividad haga necesario emplear otras técnicas.
- d) El organismo de cuenca, conforme a lo establecido en la legislación de aguas, estime que existen circunstancias que justifiquen la revisión de la autorización ambiental integrada en lo relativo a vertidos al dominio público hidráulico de cuencas gestionadas por la Administración

⁷⁸ Comunicación de la Comisión al Consejo al Parlamento Europeo, al Comité económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones, “Mejorar la política sobre emisiones industriales” (COM (2007) 843 final, 21 de diciembre de 2007).

General del Estado. En este supuesto, el organismo de cuenca requerirá, mediante informe vinculante, al órgano competente para otorgar la autorización ambiental integrada, a fin de que inicie el procedimiento de revisión en un plazo máximo de veinte días.

e) Así lo exija la legislación sectorial que resulte de aplicación a la instalación o sea necesario cumplir normas nuevas o revisadas de calidad ambiental en virtud del artículo 22.3.”

Los cambios que se introducen en la LPCIC, con relación al régimen de revisión de oficio de las instalaciones industriales, son los siguientes:

— La nueva redacción establece que la autorización “será revisada” en los supuestos indicados, mientras que la versión anterior de este artículo establecía que la autorización “podrá ser modificada de oficio”. La LPCIC obliga, por tanto, al órgano competente a revisar la autorización cuando se den las circunstancias indicadas, aunque la vaguedad de algunos de los supuestos resta fuerza a esta previsión.

— Las circunstancias justificativas de la revisión son básicamente las recogidas ya en el antiguo artículo 26, LPCIC, salvo un nuevo supuesto previsto en la Directiva de emisiones (art. 21.5, letra c): cuando la modificación sea necesaria para cumplir normas nuevas o revisadas de calidad ambiental. La modificación de la LPCIC no transpone alguna mejora en la redacción de las circunstancias justificativas de acuerdo con las previsiones de la Directiva de emisiones.

— Siguiendo las previsiones de la Directiva de emisiones, la Ley 5/2013 precisa cuando procede la revisión de oficio por cambios en las mejores técnicas disponibles. Hasta el momento la LPCIC sólo contenía una referencia genérica como la que se mantiene en el art. 25.4, letra b) (“resulta posible reducir significativamente las emisiones sin imponer costes excesivos a consecuencia de importantes cambios en las mejores técnicas disponibles”); previsión que quizás debería haberse eliminado del texto en atención a su desarrollo concreto y preciso en el artículo 25, apartados dos y tres. Esto hubiera sido más acorde con el texto de la Directiva, que no contiene una disposición similar en su artículo 21.5. El artículo 25.4, letra b, es reiterativo. Sólo añade confusión.

B. Especial referencia a la revisión y, en su caso actualización, de la autorización por la publicación “conclusiones sobre las MTD” sobre la actividad principal de una instalación

El artículo 25.2 establece ahora que cuando se publiquen “conclusiones sobre las MTD” sobre la actividad principal de una instalación, el órgano competente garantizará, en primer lugar, que se revisen y, si fuera necesario, se adapten todas las condiciones de la autorización de la instalación de que se trate, para garantizar el cumplimiento de la presente Ley, en particular de las previsiones sobre valores límite de emisión y medidas técnicas equivalente del artículo 7, y, en segundo término, que la instalación cumple las condiciones de la autorización. El Órgano competente tendrá un plazo de cuatro años, desde la publicación de las conclusiones, para atender a las dichas exigencias. La revisión tendrá en cuenta todas las conclusiones relativas a los documentos de referencia MTD aplicables a la instalación, desde que la autorización fuera concedida, actualizada o revisada.

El plazo de cuatro años para la aplicación de las conclusiones de las MTD se refiere, como es obvio, a la obligación de revisión de la autorización ambiental integrada de las instalaciones existentes. Este plazo otorga a los titulares un plazo para la adaptación a las nuevas exigencias técnicas, respetando los principios de proporcionalidad y de confianza legítima. No obstante, las nuevas instalaciones, cuya solicitud de autorización ambiental integrada se hubiera presentado tras la finalización del plazo de transposición de la Directiva, el 7 de enero de 2013, deben respetar los valores límite de emisión basados, en su caso, en la respectiva Decisión de la Comisión que recoge las conclusiones sobre las mejores técnicas disponibles.

Cuando una instalación no esté cubierta por ninguna de las conclusiones sobre las MTD, las condiciones de la autorización se revisarán y, en su caso, adaptarán cuando los avances en las mejores técnicas disponibles permitan una reducción significativa de las emisiones (art. 25.3). Como ya hemos apuntado, esta cláusula de cierre del artículo 25.3 hace innecesario, y poco conveniente, el mantenimiento de la referencia a los cambios en las MTD como criterio de revisión de la autorización ambiental en el artículo 25.4, letra b.

4. El desarrollo del régimen jurídico sobre el cierre del emplazamiento de la instalación

La LPCIC, en su versión previa a la Ley 5/2013, contenía previsiones muy generales sobre el cierre del emplazamiento. El proyecto técnico de la solicitud

debía integrar (art. 12.1, letra a, párrafo 4º) información sobre el estado ambiental del lugar en el que se vaya a ubicar la instalación y los posibles impactos previstos, incluidos aquellos que puedan originarse al cesar la explotación misma. Esta información permite al órgano competente valorar la necesidad de adoptar medidas no sólo preventivas para evitar la degradación del espacio de implantación, sino también correctivas una vez que se haya decretado el cierre definitivo de la instalación.

Esta previsión se mantiene tras la modificación de la LPCIC, pero se ve completada por la exigencia de presentación de un informe de base antes de comenzar la explotación de la instalación o antes de la actualización de la autorización, cuando la actividad implique el uso, producción o emisión de sustancias peligrosas relevantes, teniendo en cuenta la posibilidad de contaminación del suelo y de las aguas subterráneas en el emplazamiento de la instalación (art. 12.1, letra f)⁷⁹. Sería conveniente revisar la normativa estatal (Real Decreto 9/2005⁸⁰) y autonómica sobre suelos⁸¹ contaminados con la finalidad de armonizar esta nueva previsión de la LPCIC con la exigencia de presentación de informe preliminar de situación o de carácter complementario contenida en la normativa de suelos contaminados, y evitar así incoherencias, disparidades conceptuales o duplicidades documentales.

Hasta la modificación llevada a cabo por la Ley 5/2013, la LPCIC sólo establecía, sin más precisión, que la autorización ambiental integrada debía recoger las medidas relativas a las condiciones en las que debe llevarse a cabo el cierre definitivo de la instalación. Esta previsión se mantiene (art. 22.1, letra h), aunque ahora se desarrolla en un artículo propio siguiendo las nuevas previsiones sobre esta cuestión contenidas en la Directiva de emisiones. Así la autorización deberá prever las condiciones para, tras el cese definitivo de las actividades, asegurar el cumplimiento de lo previsto por la Ley en el artículo 22 bis, sin perjuicio de las previsiones a este respecto contenidas en otras normas ambientales⁸². La norma establece obligaciones de evaluación del

⁷⁹ Se entenderán actualizadas las autorizaciones ambientales en vigor de las instalaciones existentes que contengan una serie de prescripciones específicas, entre ellas las relativas al informe de base (Disposición adicional primera, apartado 2º). Por ello, aquellas instalaciones existentes que hayan cumplido su obligación de presentación de los informes exigidos por el RD 9/2005, estarán, a este respecto, en buenas condiciones para cumplir con la exigencia de presentación del informe de base citado.

⁸⁰ Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados.

⁸¹ Sobre esta cuestión véase el profundo estudio de DE LA VARGA PASTOR, Aitana, *El nuevo régimen jurídico de los suelos contaminados*, La ley, Madrid, 2011.

⁸² El artículo 22 bis, apartado 1, alude particularmente al Real Decreto 280/1994, de 18 de

estado del suelo y la contaminación, de comunicación a la Administración de los resultados de dicho análisis y, en su caso, de adopción de las medidas de restablecimiento del emplazamiento o de eliminación del riesgo significativo derivado de la contaminación del suelo y aguas subterráneas (art. 22 bis, apartado 2 y 3).

5. El nuevo régimen de inspección ambiental

La Ley 5/2013 incluye en la LPCIC previsiones destinadas a garantizar el cumplimiento de las condiciones de la autorización, desarrollando ligeramente el régimen de inspección de las instalaciones. En primer lugar, la Ley 5/2013 introduce la definición de inspección ambiental:

“toda acción llevada a cabo por la autoridad competente o en nombre de ésta para comprobar, fomentar y asegurar la adecuación de las instalaciones a las condiciones de las autorizaciones ambientales integradas y controlar, en caso necesario, su repercusión ambiental. Se incluyen en esta definición, entre otras acciones: las visitas, la medición de emisiones, la comprobación de informes internos y documentos de seguimiento, la verificación de autocontroles, la comprobación de técnicas usadas y la adecuación de la gestión ambiental de la instalación. El fin de la inspección es garantizar el cumplimiento de la normativa ambiental de las actividades o instalaciones bajo el ámbito de aplicación de esta norma.” (art. 3, letra w).

La Ley 5/2013 desarrolla el contenido de la autorización ambiental integrada para integrar previsiones de evaluación y control por parte del Titular de la instalación. Introduce en la LPCIC la obligación del titular de comunicar al órgano competente -regularmente y, al menos una vez al año- información sobre los resultados de control de las emisiones, que permitan verificar el cumplimiento de las condiciones de la autorización o el cumplimiento de los niveles de emisión asociados a las MTD (art. 22.1, letra i); los requisitos sobre el control periódico de las medidas para evitar las emisiones al suelo o las aguas subterráneas y, “en su caso”⁸³, los requisitos para el control periódico

febrero, por el que se establecen los límites máximos de residuos de plaguicidas y su control en determinados productos de origen vegetal, a la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de responsabilidad medioambiental, al Real Decreto 1514/2009, de 2 de octubre, por el que se regula la protección de las aguas subterráneas contra la contaminación y el deterioro y a la legislación pertinente en materia de protección del suelo.

⁸³ El artículo 22.1, letra j, como vemos, dispone que la autorización ambiental integrada contendrá “en su caso” los requisitos adecuados para el control periódico del suelo y las

del suelos y las aguas subterráneas por lo que respecta a sustancias peligrosas (art. 22.1, letra j)⁸⁴; o las condiciones para evaluar el cumplimiento de los valores límite de emisión (art. 22.1, letra k). Asimismo, los sistemas y procedimientos para el tratamiento y control de todo tipo de emisiones y residuos (art. 22.1, letra e, LPCIC) deberán de basarse en las conclusiones sobre la monitorización recogidas en las “conclusiones sobre las MTD” (art. 16.1, Directiva de emisiones).

Por otra parte, la Ley 5/2013 modifica levemente el régimen sancionador de la LPCIC para reforzar el cumplimiento de las condiciones de la autorización y las obligaciones de la propia LPCIC, en atención a las previsiones en este sentido del artículo 8 de la Directiva de emisiones (p. e., véanse la modificaciones introducidas en los artículos 30, letras b, c y f, y art. 31, letra b).

aguas subterráneas. La Directiva incluye esta exigencia como un contenido que en todo caso debe formar parte de la autorización (art. 15.1, letra e). La LPCIC es menos exigente que la Directiva, ya que deja a la apreciación de las circunstancias del caso concreto la inclusión de requisitos de control periódico del suelo y las aguas subterráneas para evitar daños derivados de las sustancias peligrosas. La expresión “en su caso”, que relativiza la exigencia de este contenido de la autorización, fue introducida en el texto del Anteproyecto a petición de la Agrupación de Fabricantes de Cemento de España (OFICEMEN) y la CEOE. La CEOE justificaba su propuesta en el hecho de que de acuerdo con la redacción de la Directiva la autorización podría obligar a la realización de sondeos piezométricos en suelos y aguas subterráneas, análisis cuantitativo de riesgos y otros estudios adicionales, lo que implicaría un importante desembolso económico para los titulares de las actividades, además de producirse un salto cualitativo importante en cuanto a las obligaciones establecidas en el Real Decreto 9/2005. Considera también que existe un riesgo de que pueda determinar la paralización de la actividad por la no renovación de la autorización ambiental integrada hasta la posible remediación del suelo contaminado, operación que siempre es de gran envergadura, tanto en el coste económico como en el tiempo de ejecución del proyecto en cuestión. La CEOE entiende que ello podría significar el cierre irreversible de la propia actividad industrial y económica (Memoria del análisis del impacto normativo del Anteproyecto de Ley por el que se modifica la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, p. 116). En todo caso, desde un punto de vista jurídico, la redacción del artículo 22.1, letra j, no se atiene al contenido de la Directiva de emisiones, relativizando así su nivel de exigencia. Se trata, por tanto, de una previsión contraria a Derecho comunitario. Por tanto, el órgano autorizador debe incluir, “en todo caso”, en el contenido de la autorización los requisitos de control de la contaminación de suelo y aguas subterráneas por las sustancias peligrosas que es probable que se encuentren en el emplazamiento. Esta exigencia es parte del “contenido mínimo” de la autorización ambiental integrada que establece la Directiva.

⁸⁴ La Directiva de emisiones dispone que el control periódico se efectuará como mínimo cada cinco años para las aguas subterráneas y cada diez años para el suelo, a menos que dicho control se base en una evaluación sistemática del riesgo de contaminación (art. 16.2). Esta previsión suponemos que se integrará en el desarrollo reglamentario de la LPCIC.

La novedad quizás más destacable de la Directiva de emisiones es la previsión de un régimen comunitario de inspección, hasta ahora sólo tratado en el ámbito comunitario a través de meras recomendaciones a los Estados⁸⁵. La Directiva IPPC no lo contenía. Esto refleja que el Derecho ambiental ha pasado ya su etapa de crecimiento “adolescente” y precisa madurar. No sólo necesita dispone de normas que definan de formas más precisa las condiciones de ejercicio de las potestades administrativas, sino también un sistema jurídico y administrativo que garantice el cumplimiento efectivo de la regulación. El problema es que estos retos de madurez del Derecho ambiental se encuentran ante el obstáculo de un contexto caracterizado por el debilitamiento de las estructuras administrativas y por indicios de regresión ambiental.

La LPCIC, antes de su modificación, integraba un artículo general sobre “control e inspección”, en el que apenas se contenía una regla básica en materia competencial y la exigencia general de puesta a disposición del público de los resultados de las actuaciones de control e inspección (art. 30). Régimen absolutamente deficiente para garantizar una planificación adecuada de la labor inspectora. Este insuficiente desarrollo legal del régimen de inspección es un mal propio de la normativa estatal y autonómica en materia de control de la contaminación, que está en la base, entre otras razones, del deficiente cumplimiento de la normativa ambiental.

La LPCIC, tras la modificación operada por la Ley 5/2013, integra parcialmente las nuevas previsiones de la Directiva de emisiones⁸⁶. El legislador han optado por que el grueso del artículo 23 de la Directiva de emisiones se transponga a través del reglamento de desarrollo en el que está trabajando el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente⁸⁷. Teniendo en cuenta que el artículo 23 de la Directiva apenas establece

⁸⁵ De hecho las previsiones de la Directiva de emisiones sobre la necesidad de disponer de un sistema de inspección se basan en gran medida en las previsiones de la Recomendación 2001/331/CE sobre criterios mínimos de las inspecciones medioambientales de los Estados miembros.

⁸⁶ Véase sobre esta cuestión CASADO CASADO, L., “Inspección ambiental y liberalización de servicios y actividades económicas”, en SANZ LARRUGA, F. J., PERNAS GARCÍA, J. J., *Libre mercado y protección ambiental. Intervención y orientación ambiental de las actividades económicas*, INAP, Madrid, 2013.

⁸⁷ El Borrador de Real Decreto de emisiones industriales publicado en el sitio Web del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente contiene un capítulo dedicado a “inspección y control”. Este apartado ha sido elaborado y consensuado por los integrantes de la Red de Inspección Ambiental Española (REDIA), integrada por inspectores de todas las CCAA.

principios generales y el esquema básico del sistema de inspección no se entiende porque el legislador ha optado por esta opción⁸⁸.

En primer lugar, en coherencia con la definición de inspección señalada, la Ley dispone que los órganos competentes en materia de inspección podrán designar entidades que demuestren la capacidad técnica adecuada, para la realización, en su nombre, de actuaciones materiales de inspección “que no deban ser desempeñadas” por funcionarios públicos (art. 29.1, párrafo 2º)⁸⁹. Esto encaja con la nueva definición de inspección ambiental (“toda acción llevada a cabo por la autoridad competente *o en nombre de ésta...*”, (art. 3, letra w, LPCIC).

La LPCIC recoge límites a la actividad de estas entidades privadas en el apoyo a la actividad inspectora y garantiza que el acceso a la prestación de estos servicios de apoyo técnico se realice en condiciones de libre competencia, de acuerdo con los principios de igualdad y transparencia. Así, en primer lugar, estas actuaciones no podrán versar, en ningún caso, sobre el diseño de sistemas, planes o programas de inspección. En segundo término, en la designación de estas entidades se deberá seguir un procedimiento de selección en el que se respeten los principios de publicidad, transparencia, libertad de acceso, no discriminación e igualdad de trato, “de conformidad con la legislación de contratos del sector público”⁹⁰ (art. 29.1, párrafo 2º)⁹¹.

⁸⁸ El Consejo de Estado declara que los principios mínimos de la Directiva de emisiones “(...) no son normas técnicas sino de procedimiento administrativo común que (...) debe[n] constar expresamente en la Ley 16/2002, máxime cuando la anterior Directiva de 1996 se limita a recoger la breve referencia a las inspecciones que aquella contenía pero no hay razón ya para mantener este parco texto” (Dictamen del Consejo de Estado, núm. 1297/2012, p. 40).

⁸⁹ Sobre las cuestiones jurídicas que suscita el papel de las entidades colaboradoras de la Administración pública en materia de inspección, CASADO CASADO, L., RAMÓN FUENTES I GASÓ, Josep, JARIA I MANZANO, Jordi, PELLARÈS SERRANO, Anna, La externalización de las funciones de control e inspección en materia de protección del medio ambiente, Atelier, Barcelona, 2010.

⁹⁰ Este último inciso fue incluido en el trámite parlamentario como resultado transaccional de una enmienda transaccional entre PP y PNV, derivada de la enmienda 36 del PNV (enmienda 36), en la que destacaba que era preciso aclarar que la Ley de contratos también permite realizar encomiendas a medios propios o *in-house* (BOCD, serie A, núm. 35-2, 12 de marzo de 2013, p. 25).

⁹¹ El Consejo de Estado menciona la necesidad de adoptar ciertas cautelas para evitar un uso abusivo de las entidades colaboradoras en materia de inspección. Así, apunta que las CCAA deberían “vigilar -sino inspeccionar- el trabajo de esas entidades cuando sean demasiado utilizadas”. Véase el Dictamen del Consejo de Estado, núm. 1297/2012, p. 53.

Con todo, es preciso notar que la Directiva de emisiones señala en su Exposición de motivos, no en su articulado, que “[l]os Estados miembros deben de velar por que se disponga de suficiente personal con los conocimientos y la titulación necesarios para llevar a cabo las inspecciones con eficacia”. Frente al voluntarismo de la Directiva de emisiones, la Ley 5/2013 no ofrece demasiada esperanza al prever que de su aplicación “no podrá derivarse ningún incremento de gasto para las Administraciones públicas competentes”. Lamentablemente, no son los tiempos idóneos para esperar un reforzamiento del sistema administrativo de inspección ambiental, que ya era débil antes del inicio de la crisis económica actual. Así, “[l]as nuevas necesidades de recursos humanos que, en su caso, pudieren surgir como consecuencia de las obligaciones normativas contempladas en la presente ley, deberán ser atendidas mediante la reordenación o redistribución de efectivos” (Disposición adicional única).

Por otra parte, la LPCIC dispone que los órganos establecerán un sistema de inspección medioambiental de las instalaciones que incluirá el análisis de toda la gama de efectos ambientales relevantes de la instalación de que se trate (art. 29.2). Sin embargo, la Ley 5/2013 no recoge las previsiones de la Directiva de emisiones que dan contenido mínimo al sistema de inspección, en previsión de su transposición a través del posterior desarrollo reglamentario⁹².

V. LAS REFORMAS ORIENTADAS A MEJORAR LA TRANSPARENCIA INFORMATIVA Y LA PARTICIPACIÓN PÚBLICA

La Directiva de emisiones y la Ley 5/2013 son otro paso más en el reforzamiento normativo de las medidas de transparencia y participación ciudadana en las decisiones administrativas ambientales. Estas normas son

⁹² La Directiva de emisiones obliga a los Estados a que todas las instalaciones estén cubiertas por un plan de inspección medioambiental, que deberá tener un contenido mínimo y será revisable periódicamente (art. 23, apartado 2 y 3). Estos planes serán desarrollados por los correspondientes programas de inspección medio ambiental prefijada, que especificará la frecuencia de las visitas de acuerdo con los riesgos ambientales de las instalaciones correspondientes (art. 23.4). También se exige la realización de inspecciones no prefijadas para investigar denuncias graves, accidentes graves e incidentes medioambientales e incumplimientos normativos (art. 23.5). Tras cada visita *in situ* la autoridad competente deberá elaborar un informe, accesible al público, sobre el cumplimiento de las condiciones del permiso por la instalación y sobre cualquier actuación ulterior necesaria (art. 23.6).

parte de un proceso iniciado por la Directiva IPPC y guiado por diversas modificaciones posteriores de esta norma, dirigido a establecer una gestión pública ambiental cada vez más transparente de las emisiones industriales.

La Ley 5/2013 ha concretado las anteriores previsiones de la LPCIC que establecen obligaciones de comunicación de información para los titulares de las instalaciones (art. 8.3)⁹³. Desarrolla medidas de transparencia informativa y acceso a la información ambiental (art. 8.5), concretando una gama de decisiones y documentos que deben ponerse, en mayor o menor medida, a disposición del público, entre otros a través de medios electrónicos (art. 23.4. Véase también anexo 4, apartado 1). Asimismo, se establece la exigencia de que “en el caso de que la instalación tenga implantado un sistema comunitario de gestión y auditoría medioambientales”, de acuerdo con el Reglamento EMAS⁹⁴, “se aportará la última declaración medioambiental validada y sus actualizaciones” en la solicitud de autorización ambiental integrada (art. 12.1, letra a, punto 12º)⁹⁵.

Por otra parte, se revisa el contenido de algunos artículos para reforzar las posibilidades de participación efectiva del público. El nuevo texto exige que la propuesta de resolución se pronuncie sobre las cuestiones resultantes del período de información pública (art. 20.1), o que la Administración pública promueva la participación no sólo en los procedimientos de concesión (como ocurría en el texto anterior), sino también en los de modificación sustancial o revisión (art. 14, párrafo 2º). El órgano autorizador deberá publicar asimismo una memoria que, además de los motivos en los que se basa la resolución de otorgamiento, modificación sustancialmente o revisión de la autorización, debe contener los resultados de las consultas celebradas durante el proceso de participación pública y una explicación de cómo se tuvieron en cuenta (art.

⁹³ También hay que destacar que la Ley 5/2013 ha mejorado la información que debe estar a disposición las CCAA (art. 8.2) y ha desarrollado el intercambio de información entre administraciones territoriales, precisando y ampliando la información que debe ser facilitada por aquellas (art. 8.1 y 8.4).

⁹⁴ Reglamento (CE) n.º 1221/2009, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009, relativo a la participación voluntaria de organizaciones en un sistema comunitario de gestión y auditoría medioambientales (EMAS), y por el que se derogan el Reglamento (CE) n.º 761/2001 y las Decisiones 2001/681/CE y 2006/193/CE de la Comisión.

⁹⁵ Esta previsión fue incluido en el texto como fruto de una enmienda planteada por el grupo parlamentario La Izquierda Plural (enmienda 22) en el Congreso de los Diputados, con la finalidad de mejorar la transparencia sobre la incidencia ambiental de la actividad (BOCD, serie A, núm. 35-2, 12 de marzo de 2013, p. 25).

23.4, letra b)⁹⁶.

BIBLIOGRAFÍA

BETANCOR, A., “Valores límite de emisión de las instalaciones de combustión en el Derecho de la Unión ¿cómo controlar el poder de la Administración para establecer valores más severos?”, *Revista General de Derecho Administrativo*, núm. 29, 2012.

CASADO CASADO, L., “Inspección ambiental y liberalización de servicios y actividades económicas”, en SANZ LARRUGA, F. J., PERNAS GARCÍA, J. J., *Libre mercado y protección ambiental. Intervención y orientación ambiental de las actividades económicas*, INAP, Madrid, 2013.

CASADO CASADO, L., RAMÓN FUENTES I GASÓ, Josep, JARIA I MANZANO, Jordi, PELLARÈS SERRANO, Anna, *La externalización de las funciones de control e inspección en materia de protección del medio ambiente*, Atelier, Barcelona, 2010.

DE LA VARGA PASTOR, Aitana, *El nuevo régimen jurídico de los suelos contaminados*, La ley, Madrid, 2011.

DOMÍNGUEZ SERRANO, Judith, *La prevención y control integrado de la contaminación*, Editorial Montecorvo, Madrid, 2003.

ESTEVE PARDO, *El desconcierto del Leviatán (Política y derecho ante las incertidumbres de la ciencia)*, Marcial Pons, Madrid, 2009.

FORTES MARTÍN, Antonio, *El régimen jurídico de la autorización ambiental integrada*, Ecoiuris, Madrid, 2004.

⁹⁶ La Ley 5/2013 ha introducido nuevas previsiones de colaboración interadministrativa en el caso de proyectos que presentan incidencia en varias Comunidades Autónomas, que se han sumado a las disposiciones ya existentes sobre actividades con efectos transfronterizos. Las CCAA afectadas podrán presentar así alegaciones antes de que recaiga resolución definitiva, y recibirán la resolución que definitivamente se adopte (art. 26.1). La Ley 5/2013 aclara la competencia autorizatoria en el supuesto de instalaciones situadas en sobre el territorio de dos CCAA. El órgano competente para emitir la autorización será el de la Comunidad Autónoma sobre cuyo territorio se desarrollen los procesos productivos más contaminantes, concretándose dicha cuestión mediante el mecanismo de coordinación establecido.

GARCÍA URETA, A. (Dir.) *Régimen de prevención y control integrados de la contaminación*, Zaragoza, 2004.

GÓMEZ-FERRER, R. J., “La función normativa de la administración europea”, en SORIANO GARCÍA, José Eugenio, *Procedimiento administrativo europeo*, Civitas-Thomson Reuters, Madrid, 2012.

LAGUNA DE PAZ, José Carlos, *La autorización administrativa*, Thomson-Civitas, Madrid, 2006.

LÓPEZ JURADO, Borja, RUÍZ DE APOCADA ESPINOSA, ÁNGEL, *La autorización ambiental integrada, estudio sistemático de la Ley 16/2002, de prevención y control integrado de la contaminación*, Ed. Civitas, Madrid, 2002.

LOZANO CUTANDA, Blanca, *Derecho ambiental administrativo*, La Ley, Madrid, 2010.

LOZANO CUTANDA, B., SÁNCHEZ LAMELAS, A., PERNAS GARCÍA, J. J., *Evaluaciones de impacto ambiental y autorización ambiental integrada*, La ley, Madrid, 2012.

MORA RUIZ, Manuela, *La gestión ambiental compartida: función pública y mercado*, Editorial Lex Nova, 2007.

PERNAS GARCÍA, J. J.:

— *Estudio jurídico sobre la prevención de la contaminación industrial: la autorización ambiental integrada*, Atelier, Barcelona, 2004.

— “La prevención de las emisiones de las actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera”, LOPERENA ROTA, D. (Dir.), *La calidad del aire y la protección de la atmósfera*, Aranzadi, Cizur Menor, 2010.

— “El efecto desregulador de la Directiva de servicios y su incidencia en la ordenación administrativa ambiental” en NOGUEIRA LÓPEZ, Alba (Dir.), ARIAS MARTÍNEZ, María Antonia, ALMEIDA CERREDA, M. (coord.), *La termita Bolkestein: mercado único vs. derechos ciudadanos*, Civitas, 2012.

REVUELTA PÉREZ, Inmaculada:

- *El control integrado de la contaminación en el Derecho español*, Marcial Pons, Madrid, 2003.
- “La revalorización de las mejores técnicas disponibles en la Directiva de emisiones industriales: un estándar mínimo en la Unión”, *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, núm. 23, 2012.

SANZ LARRUGA, F. Javier, “As autorizacións ambientais en Galicia: a nova articulación competencial derivada da Lei 16/2002, de Control Integrado da Contaminación”, *REGAP, Revista Galega de Administración Pública*, núm. 33, 2003.

SCHWARZE, Juergen, “El Derecho administrativo europeo a la luz del Tratado de Lisboa: observaciones preliminares”, FUERTES, Mercedes (coordinadora) *Un procedimiento administrativo para Europa*, Aranzadi, Cizur Menor, 2012.

TARRÉS VIVES, Marc, *Normas técnicas y ordenamiento jurídico*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2003.

VALENCIA MARTÍN (coord.), *Estudios sobre la Ley de prevención y control integrados de la contaminación*, Monografía asociada a la Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, núm. 3, Pamplona, 2003.

LEGISLACIÓN AL DÍA

Ana María Barrena Medina
Eva Blasco Hedo
Celia María Gonzalo Miguel

Unión Europea

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 5 de junio de 2013

[Decisión núm. 377/2013/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de abril de 2013, que establece una excepción temporal a la Directiva 2003/87/CE por la que se establece un régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero. \(DOUE L núm. 113, de 25 de abril del 2013\)](#)

Autora: Doctora Ana María Barrena Medina, miembro del Consejo de Redacción de Actualidad Jurídica Ambiental

Temas Clave: Contaminación atmosférica; emisiones de dióxido de carbono; aviación

Resumen:

Como Parte de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, la Unión se encuentra obligada a la elaboración y aplicación de programas regionales que contengan medidas para atenuar el cambio climático, reduciendo las emisiones de dióxido de carbono. Un importante sector emisor de dichos gases es la aviación, que se habrá de incluirse en las acciones para llevar a cabo la reducción en las emisiones, junto con el resto de sectores de la economía.

Sin embargo, la Unión ha decidido aplazar la aplicación de los requisitos surgidos con anterioridad al 30º período de sesiones de la Asamblea de la Organización de Aviación Civil Internacional respecto a los vuelos con origen o destino en aeropuertos situados en países de fuera de la Unión que no sean miembros de la Asociación Europea de Libre Comercio, en dependencias y territorios de Estados que participan en el Espacio Económico Europeo o en países que hayan firmado un Tratado de Adhesión con la Unión. De tal modo que, no han de tomarse medidas contra los operadores de aeronaves en relación con los requisitos de la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, a efectos de la notificación de las emisiones verificadas respecto de los años civiles 2010, 2011 y 2012, y la correspondiente entrega de derechos de emisión para 2012 relativos a los vuelos con origen o destino en tales aeropuertos. Los operadores de aeronaves que deseen seguir cumpliendo dichos requisitos se les facilitará el poder seguir haciéndolo.

Además, los Estados de la Unión habrán, en consecuencia, de cancelar todos los derechos de emisión de la aviación de 2012 que no se hayan expedido o que, habiéndose expedido, les hayan sido restituidos, relativos a los vuelos con destino y origen en los aeropuertos antes dichos.

Entrada en Vigor: el 25 de mayo del 2013 y siendo de aplicación a partir del 24 de abril del presente año; resultando destinatarios de las prescripciones de la decisión los Estados miembros

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 10 de junio de 2013

[Reglamento de Ejecución \(UE\) núm. 393/2013 de la Comisión, de 29 de abril de 2013, que modifica el Reglamento \(CE\) núm. 889/2008 en lo que respecta al régimen de control de producción ecológica. \(DOUE L núm. 118, de 30 de abril del 2013\)](#)

Temas Clave: productos ecológicos; producción ecológica

Autora: Doctora Ana María Barrena Medina, miembro del Consejo de Redacción de Actualidad Jurídica Ambiental

Resumen:

Con el presente reglamento se procede a la modificación del Reglamento (CE) núm. 834/2007, del Consejo, de 28 de junio de 2007, sobre producción y etiquetado de los productos ecológicos. Especialmente se atiende al artículo 28 de dicho reglamento, en cuya virtud todo operador que produzca, elabore, almacene, importe o exporte productos fabricados de conformidad con las normas de producción fijadas en dicho Reglamento, debe someter su empresa al régimen de control a que se refiere el artículo 27 de dicho Reglamento. Las disposiciones de aplicación de tal régimen de control se establecen en el título IV del Reglamento (CE) núm. 889/2008 de la Comisión, de 5 de septiembre de 2008, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) núm.834/2007 del Consejo sobre producción y etiquetado de los productos ecológicos, con respecto a la producción ecológica, su etiquetado y su control.

De conformidad a tal sistema de control, el operador debe notificar a la autoridad competente su compromiso, así como información sobre el organismo de control pertinente, y debe firmar una declaración que certifique que lleva a cabo su actividad de conformidad con las normas de la producción ecológica y acepta, en caso de infracción o irregularidades, la aplicación forzosa de medidas.

Además, por su parte el artículo 30.2 del mismo Reglamento, prevé la comunicación de la información relativa a las irregularidades o infracciones que afecten al carácter ecológico de un producto.

Mas ahora se introduce el imperativo de que los operadores informen a su autoridad u organismo de control de toda irregularidad o infracción que afecte al carácter ecológico de sus productos, incluidos los productos ecológicos que reciba de otros operadores. Junto con la necesidad de establecer, sobre la base de una evaluación general del riesgo de incumplimiento de las normas de producción ecológica, un número anual mínimo de muestras que deben ser tomadas y analizadas por las autoridades u organismos de control. Así, cuando las autoridades u organismos de control sospechen que se están utilizando productos no autorizados para la producción ecológica, deberán tomar y analizar muestras de los productos en cuestión. En esos casos, procederá no aplicar ningún número mínimo de muestras. Unas muestras que, también, pueden ser tomadas y analizadas por las autoridades de control o los organismos de control en cualquier otro caso para detectar el incumplimiento de los requisitos ecológicos de la Unión.

Además, a estas modificaciones se les suma la introducción de la definición de la noción “expediente de control” en el Reglamento 889/2008, con el objetivo de garantizar una uniforme aplicación del sistema de control. Igualmente, se procede a especificar que en caso de certificación electrónica, no se exige la firma de los documentos justificativos si la autenticidad de estos se acredita mediante cualquier otro medio electrónico seguro; se procede a clarificar el procedimiento relativo al intercambio de información entre Estados miembros en caso de irregularidades o infracciones, entre otras modificaciones.

Normas Afectadas: Reglamento (CE) núm. 834/2007, del Consejo, de 28 de junio de 2007, sobre producción y etiquetado de los productos ecológicos

Entrada en Vigor: el séptimo día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial; siendo aplicable a partir del primero de enero de 2014

Documento adjunto:  [\[Link\]](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 12 de junio de 2013

[Reglamento \(UE\) núm. 389/2013 de la Comisión, de 2 de mayo de 2013, por el que se establece el Registro de la Unión de conformidad con la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y las Decisiones núm. 280/2004/CE y núm. 406/2009/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, y por el que se derogan los Reglamento \(UE\) núm. 920/2010 y núm. 1193/2011 de la Comisión. \(DOUE L núm. 122, de 3 de mayo de 2013\)](#)

Autora: Doctora Ana María Barrena Medina, miembro del Consejo de Redacción de Actualidad Jurídica Ambiental

Temas Clave: Emisiones; Comercio de derechos de emisión

Resumen:

En este Reglamento se establecen los requisitos generales, de funcionamiento y mantenimiento relativos al Registro de la Unión para el periodo de comercio que comienza el 1 de enero de 2013 y para los periodos posteriores, al diario independiente de transacciones previsto en el artículo 20, apartado 1, de la Directiva 2003/87/CE y a los registros previstos en el artículo 6 de la Decisión núm. 280/2004/CE; además de contemplar un sistema de comunicación entre el Registro de la Unión y el DIT.

Sus disposiciones resultarán de aplicación a los derechos de emisión creados para el periodo de comercio del régimen de comercio de derechos de emisión de la Unión que comienza el 1 de enero de 2013 y para periodos posteriores, a las unidades de asignación anual de emisiones y a las unidades de Kioto.

Así, se establece un Registro de la Unión para el periodo del régimen de comercio de derechos de emisión de la Unión que comienza el 1 de enero de 2013 y para los periodos posteriores. Siendo el administrador central quien gestionará y mantendrá el Registro de la Unión, incluida su infraestructura técnica. Mientras, los Estados miembros utilizarán el Registro de la Unión para cumplir sus obligaciones con arreglo al artículo 19 de la Directiva 2003/87/CE y al artículo 11 de la Decisión núm. 406/ 2009/CE y para garantizar la contabilidad exacta de los derechos de emisión, de AAE y de los derechos de crédito dentro del ámbito de aplicación de este Reglamento.

Además, del citado administrador central, cada Estado miembro nombrará a un administrador nacional. No obstante lo dispuesto en el artículo 13, apartado 2 de este Reglamento, el Estado miembro gestionará de conformidad con el artículo 11 sus propias cuentas y las cuentas del Registro de la Unión bajo su jurisdicción y accederá a las mismas a través de su administrador nacional, tal como se define en el anexo I del Reglamento. El administrador nacional de cada Estado miembro actuará también como administrador de su registro PK de conformidad con lo dispuesto en este Reglamento.

Se crea un Diario de Transacciones de la Unión Europea (DTUE), en forma de base de datos electrónica normalizada, de conformidad con el artículo 20 de la Directiva 2003/87/CE, para las transacciones comprendidas en el ámbito de aplicación de este

Reglamento. El DTUE servirá también para consignar toda la información relativa a los haberes y a las transferencias de unidades de Kioto puesta a disposición de conformidad con el artículo 6, apartado 2, de la Decisión núm. 280/ 2004/CE.

A continuación se establecen las disposiciones generales aplicables a todas las cuentas, relativas a cuestiones tales como la gestión de las mismas, las notificaciones al administrador central, la apertura y actualización de las mismas, etc. Después de estas disposiciones se contienen aquellas relativas y específicas aplicables al registro de la Unión respecto al régimen de comercio de derechos de emisión de la Unión; seguidamente las disposiciones técnicas comunes; las disposiciones transitorias y las finales.

Normas Afectadas:

Se modifica el Reglamento (UE) 920/2010, suprimiéndose los artículos 3 a 28, sustituyéndose el texto del artículo 32, del artículo 57, el del apartado cuarto del artículo 52; y, suprimiéndose los artículos 59 a 79.

Se derogan el Reglamento (UE) núm. 1193/2011 y el Reglamento núm. 920/2010, éste con efecto a partir del 1 de octubre del presente año

Entrada en Vigor: el 4 de mayo de 2013

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 17 de junio de 2013

Recomendación de la Comisión, de 9 de abril de 2013, sobre el uso de métodos comunes para medir y comunicar el comportamiento ambiental de los productos y las organizaciones a lo largo de su ciclo de vida. (DOUE L núm. 124, de 4 de mayo del 2013)

Autora: Doctora Ana María Barrena Medina, miembro del Consejo de Redacción de Actualidad Jurídica Ambiental

Temas Clave: Control ambiental; ciclo de vida; Estados; organizaciones; productos

Resumen:

En esta recomendación se promueven: el uso de los métodos de huella ambiental en las políticas pertinentes y en los sistemas relacionados con la medición o comunicación del comportamiento ambiental de los productos u organizaciones en el ciclo de vida; y, el uso de los métodos de huella ambiental en las políticas pertinentes y en los sistemas relacionados con la medición o comunicación del comportamiento ambiental de los productos u organizaciones en el ciclo de vida.

Los destinatarios de la recomendación son los Estados miembros, así como las organizaciones privadas y públicas que miden o prevén medir el comportamiento ambiental de sus productos, servicios u organizaciones en el ciclo de vida, o que comunican o prevén comunicar información sobre el comportamiento ambiental en el ciclo de vida a cualquier parte interesada del sector privado, del sector público o de la sociedad civil en el mercado único. No obstante, la recomendación no se aplica a la ejecución de actos legislativos obligatorios de la Unión que prevén una metodología específica para el cálculo del comportamiento ambiental de los productos en el ciclo de vida.

Así se incluye el recomendar el empleo de métodos de la HAP y de la HAO en las políticas de los Estados miembros, así como por parte de empresas y otras organizaciones privadas; en regímenes relacionados con la medición o la comunicación del comportamiento ambiental en el ciclo de vida; y el empleo de estos métodos, también, por parte de la comunidad financiera.

Para el buen empleo de dichos métodos se acompaña un anexo en el que se enuncian los posibles ámbitos de aplicación de los métodos y resultados de la HAP y de la HAO. En el segundo de sus anexos, una guía de la huella ambiental de los productos; en su anexo tercero se recoge la guía de la huella ambiental de las organizaciones.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 19 de junio de 2013

[Decisión de Ejecución de la Comisión, de 6 de mayo de 2013, por la que se autoriza a los Estados miembros a aprobar determinadas excepciones conforme a lo dispuesto en la Directiva 2008/68/CE del Parlamento Europeo y del Consejo sobre el transporte terrestre de mercancías peligrosas \[notificada con el número C\(2013\) 2505\]. \(DOUE L núm. 130, de 15 de mayo de 2013\)](#)

Autora: Doctora Ana María Barrena Medina, miembro del Consejo de Redacción de Actualidad Jurídica Ambiental

Temas Clave: Mercancías peligrosas; Transporte; Excepciones

Resumen:

El anexo I, sección I.3, anexo II, sección II.3, y anexo III, sección III.3, de la Directiva 2008/68/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de septiembre de 2008, sobre el transporte terrestre de mercancías peligrosas contienen las listas de las excepciones nacionales que permiten tomar en consideración circunstancias nacionales específicas. Unas listas que ahora son actualizadas para incluir en ella las nuevas excepciones nacionales; consecuentemente y por motivos de claridad, se procede a la sustitución de dichas secciones en su integridad.

Así, se procede a autorizar a los Estados miembros citados en el anexo de la presente Decisión a aplicar las excepciones descritas en el mismo en relación con el transporte de mercancías peligrosas en su territorio. Esas excepciones se dispone que se aplicarán sin discriminación.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 24 de junio de 2013

[Decisión de Ejecución de la Comisión, de 22 de mayo de 2013, por la que se establece una plantilla para los Planes nacionales de acción para la eficiencia energética en virtud de la directiva 2012/27/UE del Parlamento Europeo y del Consejo \[notificada con el número C \(2013\) 2882\]. \(DOUE L núm.141, de 28 de mayo de 2013\)](#)

Autora: Doctora Ana María Barrena Medina, miembro del Consejo de Redacción de Actualidad Jurídica Ambiental

Temas Clave: Eficiencia energética

Resumen:

La presente decisión toma como base la Directiva 2012/27/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, relativa a la eficiencia energética, por la que se modifican las Directivas 2009/125/CE y 2010/30/UE y por la que se derogan las Directivas 2004/8/CE y 2006/32/CE. La misma ordena que los Estados miembros presenten Planes nacionales de acción para la eficiencia energética a más tardar el 30 de abril de 2014, y cada tres años a partir de dicha fecha. Estos planes se proponen implantar medidas encaminadas a mejorar considerablemente la eficiencia energética y los ahorros de energía conseguidos o previstos, incluidos los del suministro, transporte y distribución de la energía, así como los de su uso final, con miras a alcanzar los objetivos de eficiencia energética a los que se refiere el artículo 3, apartado 1, de la Directiva 2012/27/UE. Los Planes nacionales de acción para la eficiencia energética incluirán, en cualquier caso, la información que se especifica en el anexo XIV, parte 2, de la Directiva 2012/27/UE. Los Planes nacionales de acción para la eficiencia energética se complementarán con estimaciones actualizadas del consumo de energía primaria global previsto en 2020, así como los niveles estimados de consumo de energía primaria de los sectores indicados en el anexo XIV, parte 1, de la Directiva 2012/27/UE.

Y de conformidad con el artículo 24, apartado 2, párrafo segundo, de la Directiva 2012/27/UE, la Comisión proporcionará una plantilla como orientación para los Planes nacionales de acción para la eficiencia energética; la plantilla se aprobará con arreglo al procedimiento consultivo a que se refiere el artículo 26, apartado 2, de la Directiva.

Así, en esta Decisión se adopta la plantilla para los Planes nacionales de acción para la eficiencia energética exigidos por el artículo 24, apartado 2, y por el anexo XIV de la Directiva 2012/27/U

Documento adjunto: 

Nacional

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 5 de junio de 2013

[Ley 2/2013, de 29 de mayo, de protección y uso sostenible del litoral y de modificación de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas \(BOE núm. 129, de 30 de mayo de 2013\)](#)

Autora: Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Temas Clave: Costas marítimas; Concesiones administrativas; Deslinde y amojonamiento; Mar; Obras; Playas; Patrimonio de las Administraciones Públicas; Procedimiento sancionador, Publicidad; Puertos; Suelo; Urbanismo; Zona marítimo-terrestre

Resumen:

A través de esta norma, el legislador nos propone la necesidad de revisar el marco normativo en materia de costas, con la finalidad de alcanzar un equilibrio entre un alto nivel de protección, tanto en su vertiente preventiva como defensiva, y una actividad respetuosa con el medio ambiente, garantía de un desarrollo sostenible.

El legislador ha considerado que la concepción de la Ley de Costas de 1988 debe ser corregida debido al alto grado de conflictividad que su aplicación ha supuesto, a lo que se une su inaplicación en algunos casos o incluso la imposibilidad de imponerse a realidades sociales consolidadas; precisando de una mayor seguridad jurídica. Esta norma proporciona un nuevo marco para que las relaciones jurídicas en el litoral puedan tener continuidad a largo plazo y acabar con situaciones irregulares que todavía perviven en ella. La ley se estructura en dos grandes bloques, el primero implica una modificación parcial y profunda de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, y el segundo establece el nuevo régimen de prórroga extraordinaria y selectiva de las concesiones otorgadas al amparo de la legislación anterior, acompañadas de un control administrativo ambiental que determine los efectos que la ocupación tiene para el medio ambiente, y un conjunto heterogéneo de disposiciones que complementan a la modificación de la Ley de Costas.

Se estructura en dos artículos, nueve Disposiciones Adicionales: Publicación de línea de deslinde; Revisión de los deslindes; Deslinde en determinados paseos marítimos; Deslinde de la Isla de Formentera; Reintegro del dominio de los terrenos que dejan de formar parte del dominio público marítimo-terrestre; Reintegro del dominio de los terrenos de las urbanizaciones marítimo-terrestres que dejan de formar parte del dominio público marítimo-terrestre; Exclusión de determinados núcleos de población del dominio público marítimo-terrestre; Informe sobre las posibles incidencias del cambio climático en el dominio público marítimo-terrestre; Garantía del funcionamiento temporal de determinadas instalaciones de depuración. Cinco Disposiciones Transitorias: Aplicación de la disposición transitoria tercera, apartado 3, de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas; Plazo para solicitar la concesión de ocupación de bienes declarados de interés cultural; Aplicación de la reforma a los procedimientos administrativos pendientes; Inscripción de

los bienes de dominio público y Prórroga de las concesiones para puertos que no sean de interés general.

En materia de protección preventiva y en relación con el uso de las playas, se remite a un posterior desarrollo reglamentario que intensifique la protección de determinados espacios por una parte y el establecimiento de un régimen diferenciado para los tramos de playa urbanos y naturales, por otra.

La Ley introduce criterios de eficiencia energética y ahorro de agua en las obras de reparación, mejora, consolidación y modernización que se permiten realizar en los inmuebles que ocupan la zona de servidumbre de protección y el dominio público.

Para evitar que se consumen irregularidades administrativas en el litoral, la Administración General del Estado podrá suspender en vía administrativa los actos y acuerdos adoptados por las entidades locales que afecten a la integridad del dominio público marítimo-terrestre o de la servidumbre de protección.

El principio de seguridad jurídica se manifiesta en la delimitación del concepto de dominio público marítimo-terrestre, tanto en lo que se refiere a la zona marítimo-terrestre, que se fijará hasta donde alcancen las olas en los mayores temporales conocidos a partir de criterios técnicos, como a las playas.

Se prevén las consecuencias que se producen en los supuestos de revisión de deslindes y se introducen reglas especiales para realizar algunos de ellos; garantizándose la constancia registral del proceso administrativo.

Con el objetivo de otorgar una solución particular a terrenos de núcleos residenciales que se encuentran en situación singular, se procede a la exclusión de determinados terrenos de núcleos de población del dominio público marítimo-terrestre.

En relación con el régimen concesional, la ley modifica el plazo máximo de duración de las concesiones que pasa a ser de setenta y cinco años; permitiéndose además la transmisión intervivos y mortis causa de las concesiones. Se permite que los titulares registrales de terrenos amparados por el art. 34 de la ley Hipotecaria sean concesionarios.

El segundo bloque representado por el artículo 2, establece una prórroga extraordinaria para las concesiones existentes, otorgadas al amparo de la normativa anterior. También se prevé expresamente la aplicación de esta prórroga a aquellos que sin ser concesionarios, sí son titulares de un derecho de ocupación y aprovechamiento del dominio público marítimo-terrestre, de acuerdo con la disposición transitoria primera de la Ley de Costas. Para su otorgamiento se requiere un informe del órgano ambiental autonómico, en los casos en que se trate de ocupaciones para usos destinados a instalaciones e industrias incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación. Y el plazo máximo de la prórroga será de setenta y cinco años.

En materia de autorizaciones se aumenta el plazo máximo de duración de uno a cuatro años.

La principal novedad que se introduce respecto de la zona de servidumbre de protección es la dirigida a las edificaciones que legítimamente la ocupan, a cuyos titulares se les permitirá realizar las obras de reparación, mejora, modernización y consolidación, siempre que no impliquen un aumento de volumen, altura ni superficie. Sustituyendo la autorización administrativa autonómica por la declaración responsable. También se prevé reducir el ancho de la servidumbre de 100 a 20 metros en relación con determinados núcleos de población.

Se regula el régimen de las urbanizaciones marítimo-terrestres, garantizando que los canales navegables sean de dominio público.

Por último, esta reforma incorpora a la Ley de Costas regulaciones específicas para afrontar con garantías la lucha contra los efectos del cambio climático en el litoral e impone al Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente la obligación de elaborar una estrategia para la adaptación de la costa a los efectos del cambio climático.

En el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta Ley, el Gobierno aprobará la revisión del Reglamento General para desarrollo y ejecución de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, y dictará las disposiciones reglamentarias precisas para su desarrollo y ejecución.

Entrada en vigor: 31 de mayo de 2013

Normas afectadas:

Se derogan cuantas normas de igual o inferior rango contradigan o se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

Modificación del Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante: Se modifican los artículos 181, letra e) y 212.2.

Nota: Para evitar confusiones innecesarias, hemos decidido no relacionar uno por uno todos los preceptos de la Ley de Costas de 1988 que han sido modificados, por lo que nos remitimos al texto de esta nueva norma, cuyo resumen constituye simplemente un acercamiento a los cambios operados. Una Ley que, sin duda es y será objeto de polémica y que con seguridad dará lugar a comentarios doctrinales de mayor calado.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 24 de junio de 2013

[Real Decreto 354/2013, de 17 de mayo, por el que se aprueba el Plan Hidrológico de la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Guadiana. \(BOE núm. 121, de 21 de mayo de 2013\)](#)

Autora: Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente:

Temas Clave: Aguas; Confederaciones Hidrográficas; Demarcación hidrográfica; Dominio Público Hidráulico; Fronteras; Gestión de residuos; obras hidráulicas; Planificación hidrológica

Resumen:

Este Real Decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 40.5 del Texto Refundido de la Ley de Aguas. La norma consta de dos artículos, siete disposiciones adicionales, una disposición derogatoria, dos disposiciones finales, y la Normativa del Plan Hidrológico.

La estructura del Plan Hidrológico que se describe en el artículo 1 es la siguiente:

a) Una Memoria y catorce anejos con los siguientes títulos: Designación de masas de agua de naturaleza muy modificada y artificial (anejo 1); caracterización adicional de masas subterráneas en riesgo de no cumplir los objetivos ambientales (anejo 2); inventario de recursos (anejo 3); usos y demandas (anejo 4); inventario de presiones (anejo 5); caudales ecológicos (anejo 6); asignación y reserva de recursos (anejo 7); zonas protegidas (anejo 8); valoración del estado de las masas de agua (anejo 9); recuperación de costes (anejo 10); programa de medidas (anejo 11); objetivos medioambientales y exenciones (anejo 12); participación pública (anejo 13) y cartografía (anejo 14).

b) Una Normativa del Plan que se inserta a este real decreto acompañada de once apéndices con los siguientes títulos: Identificación y caracterización de masas de agua (apéndice 1); condiciones de referencia y límites de cambio de clase de estado/potencial ecológico de los elementos de calidad (apéndice 2); objetivos medioambientales de las masas de agua (apéndice 3); régimen de caudales ecológicos (apéndice 4); programa de medidas (apéndice 5); sistemas de explotación de recursos (apéndice 6); distribución de recursos hídricos. Cuantificación de asignaciones de recursos hídricos a unidades de demanda. Situación a 2015 (apéndice 7); dotaciones de demanda de agua por uso (apéndice 8); condiciones para el uso privativo de las aguas subterráneas (apéndice 9); inventario de reservas naturales fluviales (apéndice 10); objetivos medioambientales del plan hidrológico e indicadores de seguimiento (apéndice 11).

La nueva Normativa que se aprueba, consta de 59 artículos, estructurados en nueve capítulos dedicados al ámbito territorial y a la definición de masas de agua (capítulo I), los objetivos medioambientales (capítulo II), los regímenes de caudales ecológicos (capítulo

III), la prioridad y compatibilidad de usos (capítulo IV), la asignación y reserva de recursos (capítulo V), la utilización del Dominio Público Hidráulico (capítulo VI), la protección del Dominio Público Hidráulico y de la calidad de las aguas (capítulo VII), el régimen económico-financiero de la utilización del Dominio Público Hidráulico (capítulo VIII) y el seguimiento y revisión del Plan Hidrológico (capítulo IX).

El ámbito territorial del Plan es el definido en el artículo 3.5 del Real Decreto 125/2007, de 2 de febrero, por el que se fija el ámbito territorial de las demarcaciones hidrográficas.

En el artículo 2 se determinan las condiciones para la realización de las infraestructuras hidráulicas promovidas por la Administración General del Estado.

Sus disposiciones adicionales se refieren a las masas de agua subterránea compartidas. Declaración de utilidad pública. Publicidad. Régimen económico. Programa de medidas masas de agua fronterizas y transfronterizas. Declaración de utilidad pública. Publicidad. Régimen económico. Programa de medidas. Actualización y Revisión del Plan.

Entrada en vigor: 22 de mayo de 2013

Normas afectadas: Quedan derogados el artículo 1.1.d) del Real Decreto 1664/1998, de 24 de julio, por el que se aprueban los Planes Hidrológicos Guadiana I y Guadiana II, y la Orden de 13 de agosto de 1999 por la que se publican las determinaciones de contenido normativo de los Planes Hidrológicos I y II de cuenca del Guadiana aprobados por el Real Decreto 1664/1998, de 24 de julio.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 26 de junio de 2013

[Real Decreto 355/2013, de 17 de mayo, por el que se aprueba el Plan Hidrológico de la Demarcación Hidrográfica del Guadalquivir. \(BOE núm. 121, de 21 de mayo de 2013\)](#)

Autora: Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente:

Temas Clave: Aguas; Planificación Hidrológica; Confederaciones Hidrográficas; Dominio público hidráulico; Catástrofes; Costas marítimas; Marismas

Resumen:

Este Real Decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 40.1 del Texto Refundido de la Ley de Aguas y ha sido la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir, al ser el organismo de cuenca de esta Demarcación Hidrográfica, la que ha elaborado este Plan Hidrológico. La norma consta de dos artículos, seis disposiciones adicionales, una disposición derogatoria, dos disposiciones finales, y la Normativa del Plan Hidrológico.

La estructura del Plan Hidrológico que se describe en el artículo 1 es la siguiente:

a) Una Memoria y once Anejos con los siguientes títulos: masas de agua muy modificada (anejo 1); inventario de recursos (anejo 2); usos y demandas (anejo 3); registro de zonas protegidas (anejo 4); caudales ecológicos (anejo 5); sistemas de explotación y balance (anejo 6); inventario de presiones (anejo 7); objetivos medioambientales participación pública (anejo 11).

b) Una Normativa del Plan acompañada de nueve Apéndices con los siguientes títulos: masas de agua superficial definidas en el Plan (apéndice 1); masas de agua subterránea definidas en el Plan (apéndice 2); condiciones de referencia (apéndice 3); masas de agua artificial o muy modificada definidas en el Plan (apéndice 4); descripción del ámbito de los sistemas de explotación definidos en el Plan (apéndice 5); objetivos medioambientales (apéndice 6); asignación y reserva de recursos (apéndice 7); zonas protegidas (apéndice 8) y programa de medidas (apéndice 9).

La normativa que se aprueba consta de 68 artículos, estructurados en diez capítulos dedicados al ámbito territorial y a la definición de masas de agua (I), los objetivos medioambientales (II), los regímenes de caudales ecológicos (III), la prioridad y compatibilidad de usos y demandas (IV), la asignación y reserva de recursos (V), la utilización del Dominio Público Hidráulico (VI), la protección del Dominio Público Hidráulico y la calidad de las aguas (VII), el régimen económico-financiero de la utilización del Dominio Público Hidráulico (VIII), el seguimiento y revisión del plan hidrológico (IX) y el resumen del programa de medidas (X).

El Plan Hidrológico es público y vinculante. Su ámbito territorial es el definido en el artículo 2.1 del Real Decreto 125/2007, de 2 de febrero, por el que se fija el ámbito territorial de las demarcaciones hidrográficas.

En el artículo 2 se determinan las condiciones para la realización de las infraestructuras hidráulicas promovidas por la Administración General del Estado.

Sus disposiciones adicionales se refieren a la adaptación y consolidación de métricas y umbrales para la valoración del estado de las masas de agua. Programa de medidas. Integración de la protección del medio hídrico en el resto de políticas sectoriales. Publicidad. Régimen económico. Actualización y Revisión del Plan.

Entrada en vigor: 22 de mayo de 2013

Normas afectadas:

Quedan derogados el artículo 1.1.e) «Plan Hidrológico del Guadalquivir» del Real Decreto 1664/1998, de 24 de julio, por el que se aprueban los planes hidrológicos de cuenca y la Orden de 13 de agosto de 1999 por la que se dispone la publicación de las determinaciones de contenido normativo del Plan Hidrológico del Guadalquivir aprobado por Real Decreto 1664/1998, de 24 de julio.

Documento adjunto: 

Autonómica

Canarias

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 12 de junio de 2013

[Ley 1/2013, de 25 de abril, de modificación del Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y Espacios Naturales de Canarias, aprobado por Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo \(BOCAN núm. 85, de 6 de mayo\)](#)

Autora: Celia Gonzalo Miguel. Miembro del Consejo de Redacción de Actualidad Jurídica Ambiental

Temas clave: Urbanismo; Planeamiento Urbanístico

Resumen:

Mediante la presente Ley se introducen modificaciones en los siguientes aspectos en el Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y Espacios Naturales de Canarias:

1.- Se deroga el apartado 4 del artículo 44, y se introduce el artículo 44 bis, para regular los efectos de la entrada en vigor de una nueva ordenación sobrevenida.

Mediante la presente modificación se pretende distinguir, modulando, el régimen jurídico aplicable a cualquier preexistencia que resultase disconforme con la nueva ordenación aprobada pero cuya pervivencia no resulta incompatible con la efectiva implantación de esa ordenación, del régimen jurídico aplicable a cualquier preexistencia que resultase disconforme y, además, incompatible, por cuanto la efectiva implantación de la nueva ordenación conlleva necesariamente la transformación, desaparición o sustitución de la preexistencia.

Partiendo de la premisa cierta de que cualquier disconformidad de lo existente con la nueva ordenación conlleva la inclusión de esa preexistencia en el régimen legal de fuera de ordenación y que tal efecto resulta desproporcionado en aquellos casos en los que la disconformidad no impide la nueva ordenación, la presente modificación distingue entre las situaciones legales de "consolidación", cuando la pervivencia de esa disconformidad no resulta incompatible con la efectiva ejecución o materialización de la nueva ordenación, con un régimen jurídico menos restrictivo, y las situaciones legales de "fuera de ordenación", cuando la pervivencia de esa disconformidad impide, limita o afecta a la efectiva implantación de la nueva ordenación y, en todo caso, cuando la instalación, construcción o edificación preexistente y disconforme es resultado de la comisión de una infracción urbanística sobre la que no cabe articular los mecanismos de restablecimiento de la legalidad.

2.- Se modifica el apartado c) del artículo 34 relativo a los límites de la potestad de planeamiento ejercida a través de Planes Generales de Ordenación.

La modificación va encaminada a equiparar la regulación contenida en el artículo 36 (donde se establece un límite al incremento de la edificabilidad media y densidad global para los suelos urbanizables y urbanos no consolidados), permitiendo el incremento de la edificabilidad media y de la densidad global permitida hasta 500 habitantes o 15.000 metros cuadrados de edificación residencial o de alojamiento turístico por hectárea, en el caso de suelos urbanos consolidados en los que se acometan operaciones de renovación o rehabilitación.

Entrada en vigor: 6 de mayo de 2013

Normas afectadas: Se modifica el Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y Espacios Naturales de Canarias.

Documento adjunto: 

Castilla y León

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 26 de junio de 2013

[Decreto 17/2013, de 16 de mayo, por el que se desarrolla en Castilla y León el uso de determinados subproductos animales no destinados al consumo humano para la alimentación de especies necrófagas de interés comunitario \(BOCYL núm. 101, de 29 de mayo\)](#)

Autora: Celia Gonzalo Miguel. Miembro del Consejo de Redacción de Actualidad Jurídica Ambiental

Temas clave: Protección de especies; Sanidad animal; Seguridad alimentaria; Especies necrófagas de interés comunitario

Resumen:

El objeto del presente decreto es establecer los criterios, procedimientos y requisitos para la aplicación del Real Decreto 1632/2011, de 14 de noviembre, por el que se regula la alimentación de determinadas especies de la fauna silvestre con subproductos animales no destinados al consumo humano (SANDACH) en Castilla y León.

Para ello se establecen los supuestos, las condiciones y las áreas para la posible autorización del uso de SANDACH para la alimentación de las especies necrófagas de interés comunitario en Castilla y León y, garantizar así su estado favorable de conservación.

Establecidas las Disposiciones Generales en el Capítulo I, el Capítulo II establece los requisitos generales para la autorización del uso de SANDACH para la alimentación a determinadas especies necrófagas.

El Capítulo III por su parte, regula la autorización del uso de SANDACH para la alimentación a determinadas especies necrófagas de interés comunitario en muladares. En este caso, para la concesión de autorización de un muladar, deberán reunirse al menos, las siguientes condiciones:

- Estar alejado de zonas habitadas, y en todo caso a más de 500 metros de núcleos de población estable, y nunca ubicarse próximos a aeropuertos, aeródromos, carreteras, tendidos eléctricos, aerogeneradores, comederos, bebederos o puntos de alimentación suplementaria del ganado, instalaciones pecuarias, cursos de agua superficial o aguas subterráneas que pudieran ser contaminados y cualesquiera otros que supongan riesgo para las personas o los animales.
- Disponer de una zona acondicionada para la alimentación que esté delimitada y cuyo acceso esté restringido a los animales de la especie que se desea conservar, por medio de vallas o por otros medios adecuados a las pautas de alimentación natural de esas especies.
- Tener una superficie suficiente y estar situado en una zona despejada que permita el acceso y la huida de las aves necrófagas a las que se pretende alimentar.

- Contar con un único acceso para los vehículos de transporte y tener delimitada una zona en la que depositar los subproductos animales.
- El gestor o responsable del muladar deberá mantener un sistema de registro que contenga, al menos, el número, especie, identificación de los animales, peso estimado y origen de los cadáveres de las especies usadas para la alimentación en el muladar y las fechas en las cuales se realizan dichos aportes, además se reflejará el peso estimado y la fecha de retirada de los restos no consumidos. El libro de registro constará de las hojas de asiento que figuran como anexo IV del presente decreto junto con los documentos comerciales de subproductos animales no destinados al consumo humano para explotaciones ganaderas vigentes en la Comunidad de Castilla y León en cada momento.
- Las explotaciones de origen de los cadáveres no deberán estar sometidas a ninguna medida específica de restricción del movimiento pecuario por motivos de sanidad animal y cumplirán el programa de vigilancia de EETs, en concreto, las pruebas previstas en el Anexo II del Real Decreto 3454/2000, de 22 de diciembre y la normativa zoonosológica y de bienestar animal de aplicación y lo establecido en el Anexo V del presente decreto.

El Capítulo IV establece la autorización del uso de SANDACH para la alimentación de determinadas especies necrófagas de interés comunitario en zonas de protección (ZPAEN).

Esas zonas de protección para la alimentación de especies necrófagas de interés comunitario en Castilla y León quedarán delimitadas por los municipios que cumplan las condiciones del artículo 5.2 del Real Decreto 1632/2011, de 14 de noviembre y del Anexo II de este decreto.

Finalmente, los Capítulos V y VI regulan las obligaciones de información, registro y control de muladares y de zonas de protección para la alimentación de especies necrófagas de interés comunitario, y la suspensión y retirada de autorizaciones, infracciones y sanciones, respectivamente.

Entrada en vigor: 30 de mayo de 2013

Documento adjunto: 

Cataluña

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 17 de junio de 2013

[Orden AAM/79/2013, de 6 de mayo, sobre el régimen de obtención de la calificación de orientación energética de los aprovechamientos forestales en el ámbito de Cataluña y de establecimiento de la garantía de la trazabilidad. \(DOGC núm. 6373, de 10 de mayo\)](#)

Autora: Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Temas Clave: Montes; Biomasa; Aprovechamientos forestales; Calificación energética; Trazabilidad

Resumen:

La presente Orden tiene por objeto establecer el régimen de obtención de la calificación de orientación energética en el ámbito de Cataluña de los terrenos forestales que sustenten los tipos de vegetación establecidos en el anexo 1, dedicados a la obtención de biomasa para producir energía eléctrica. Tal calificación acredita que el destino final de un determinado aprovechamiento forestal es de tipo energético, y que este se ejecuta en los términos y con los requisitos establecidos en esta Orden.

Se definen los términos biomasa forestal, biomasa procedente de cultivo energético sobre terreno forestal y biomasa forestal residual. La calificación se obtiene en el marco del procedimiento general que regula los aprovechamientos forestales y la persona titular del aprovechamiento debe especificar en la solicitud de autorización, comunicación administrativa o declaración responsable que se trata de un cultivo energético. La calificación tiene una vigencia mínima de diez años, puede ser revocada y al mismo tiempo resultar compatible con cualquier otro aprovechamiento no maderero realizado en la misma parcela.

En el artículo 8 se regula la trazabilidad de la biomasa forestal desde el origen en la unidad de gestión hasta la industria de transformación correspondiente, mediante documentos de origen y destino de los productos, que deberán ser cumplimentados por el proveedor y la empresa energética.

Destacamos el contenido de la disposición adicional, por cuanto se refiere a la aprobación en el plazo de dos años de los modelos de gestión silvícola de obtención de biomasa a los que podrán acogerse las personas titulares de los terrenos que no dispongan de un instrumento de ordenación forestal o no estén incluidos en un documento de planificación.

Entrada en vigor: 11 de mayo de 2013

Documento adjunto: 

Comunidad Valenciana

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 10 de junio de 2013

[Decreto 58/2013, de 3 de mayo, del Consell, por el que se aprueba el Plan de Acción Territorial Forestal de la Comunitat Valenciana. \(DOCV núm. 7019, de 8 de mayo de 2013\)](#)

Autora: Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Temas Clave: Montes y terrenos forestales; Ordenación del territorio; Planes de acción territorial sectorial; Demarcaciones forestales

Resumen:

El Plan de Acción Territorial Forestal de la Comunidad Valenciana (PATFOR) se aprueba en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 19 y ss. de la Ley 3/1993, de 9 de diciembre, de la Generalitat, Forestal de la Comunidad Valenciana, y en la Ley 4/2004, de 30 de junio, de la Generalitat, de Ordenación del Territorio y Protección del Paisaje, para los Planes de Acción Territorial. Se compone de un documento normativo vinculante, reflejado a lo largo del articulado publicado en este Diario Oficial y de otros documentos de carácter indicativo, que por su gran extensión no se han publicado en este decreto, pero que podrán ser consultados en la página web de la Consellería de Infraestructuras, Territorio y Medio Ambiente: <http://www.citma.gva.es>. Son los siguientes: Documento informativo, que contienen los objetivos y premisas del plan, junto con la diagnosis del sector y del territorio afectado. El documento propositivo que desarrolla en sus diferentes apartados las propuestas de planeamiento del PATFOR. Un anejo metodológico y un Estudio del paisaje.

A lo largo de los 92 artículos que conforman la estructura de este Decreto, se nos ofrece una regulación forestal pormenorizada incluida dentro de un plan de acción territorial sectorial que incorpora los objetivos y principios directores de la estrategia territorial de la Comunidad Valenciana. El Título I contiene las Disposiciones Generales así como las Relaciones y Coordinación con otra normativa de planeamiento y ordenación territorial, especialmente en lo que afecta a espacios naturales protegidos. Destacamos los principios inspiradores del Plan establecidos en su artículo 4 así como sus objetivos, específicamente el de la definición de un modelo forestal, que de conformidad con su artículo 5, está basado en su integración con el desarrollo rural, en la gestión sostenible, la multifuncionalidad de los montes y la conservación de diversidad biológica y paisajística. Objetivo que se desarrolla en cinco estrategias y diecisiete líneas de acción, que el PATFOR asume como propias. La vigencia del Plan es indefinida.

En el Título II se contienen los principios de actuación de la Administración Forestal y la división territorial forestal, a través de demarcaciones forestales, como unidades territoriales básicas para la gestión, protección y fomento forestal así como los criterios de delimitación adoptados.

A los terrenos forestales se dedica el Título III a través de cual se establece su definición y cartografía; la clasificación de terreno forestal según su titularidad y gestión y la distinción entre terreno forestal estratégico y ordinario.

En el Título IV Usos y Servicios en terrenos forestales, se definen éstos como cualquier actividad o utilización del terreno forestal como espacio o soporte físico que tenga una finalidad forestal, entre las que se incluyen las establecidas en el artículo 24. A continuación se determina la compatibilidad con las obras, usos y aprovechamientos no forestales, entre las que se encuentran las disposiciones urbanísticas en terreno forestal estratégico, las autorizaciones de construcciones y las explotaciones mineras en terreno forestal. En el Título V se regulan las fórmulas de gestión, diferenciándose entre la propiedad pública y la privada.

Los Instrumentos de planificación y gestión forestal se contemplan en el Título VI en el que se regulan los Planes de ordenación de recursos forestales y los Instrumentos técnicos de gestión forestal. Dentro del Título VII, Gestión de los Servicios Ambientales, se contienen unas disposiciones de carácter general para algunos de los aprovechamientos del espacio forestal (corcho, trufas, caza) y se incluyen otros preceptos relacionados con la sanidad forestal, parques forestales urbanos, catálogo y red de itinerarios y rutas para vehículos motorizados. En el capítulo II de este Título se regula el protocolo de actuaciones de restauración ambiental pos-incendio y en el Capítulo III, la Red especial de núcleos de árboles.

Ponen fin al Decreto el Título VIII Medidas de Fomento, entre las que se regulan las ayudas públicas, las medidas de apoyo, potenciación de líneas de investigación y programa de pago por servicios ambientales forestales. El Título IX Desarrollo Rural y Fomento del empleo y el Título X Participación y Comunicación.

Entrada en vigor: 9 de mayo de 2013

Normas afectadas:

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Decreto aprobatorio del Plan de Acción Territorial Forestal de la Comunidad Valenciana.

Documento adjunto: 

Galicia

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 19 de junio de 2013

[Decreto 70/2013, de 25 de abril, por el que se aprueba el Plan de recuperación del galápago europeo \(Emys orbicularis L.\) en Galicia \(DOG núm. 90, de 13 de mayo\)](#)

Autora: Celia Gonzalo Miguel. Miembro del Consejo de Redacción de Actualidad Jurídica Ambiental

Temas clave: Protección de especies; Especie en peligro de extinción; Plan de recuperación

Resumen:

El presente Decreto tiene como objeto la aprobación del Plan de recuperación del galápago europeo (*Emys orbicularis* L.) en Galicia. Y ello porque El galápago europeo (*Emys orbicularis* L.) se incluye en ese catálogo en la categoría «en peligro de extinción». Esta categoría está reservada para aquellas especies cuya supervivencia es poco probable si los factores causantes de su actual situación siguen actuando. La catalogación de una especie como en peligro de extinción implica la elaboración de un plan de recuperación, cuyo fin es garantizar la conservación de la especie que vive en estado silvestre en el territorio de la comunidad autónoma, de sus hábitats y establecer medidas adecuadas que permitan preservar, mantener y restablecer sus poblaciones naturales haciéndolas viables.

El ámbito de aplicación de este Decreto, que comprende la denominada «zonificación del galápago europeo», está constituida por el área de distribución potencial (aquella que por sus características naturales y estado de conservación reúne condiciones como hábitat de la especie, así como aquellas áreas identificadas y verificadas como zonas de conexión entre los actuales núcleos de población), el área de presencia (aquella de distribución actual, donde la presencia de ejemplares fue regular en los últimos cinco años) y el área prioritaria de conservación (que comprende las áreas vitales para la supervivencia y recuperación de la especie), que se representan gráficamente en el Anexo II.

A cada una de esas áreas específicas les será de aplicación las normas generales de protección de la especie y de su hábitat recogidas en el artículo 9, así como las normas específicas de los artículos 10 y 11.

Finalmente, destacar que en el Anexo III del Decreto se recoge el Programa de Actuaciones, estableciéndose para cada medida y actuación propuesta un nivel de prioridad y un plazo de ejecución según el calendario del Anexo IV.

Entrada en vigor: 3 de junio de 2013

Documento adjunto: 

JURISPRUDENCIA AL DÍA

Eva Blasco Hedo
Manuela Mora Ruiz

Tribunal Constitucional (TC)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 18 de junio de 2013

[Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional de 11 de abril de 2013 \(Ponente: Fernando Valdés Dal-Ré\)](#)

Autora: Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOE núm. 112, de 10 de mayo de 2013

Temas Clave: Competencias sobre montes, ordenación del territorio, urbanismo y medio ambiente; Cambio de uso forestal de los terrenos incendiados; Circulación con vehículos a motor por pistas forestales

Resumen:

En el supuesto que nos ocupa, el Pleno del Tribunal resuelve el recurso de inconstitucionalidad formulado por el Consejo de Gobierno de La Rioja contra los arts. 50.1 y 54 bis de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de montes, en la redacción dada por el art. único, apartados 32 y 33, de la Ley 10/2006, de 28 de abril. El primero de los preceptos se refiere al mantenimiento y restauración del carácter forestal de los terrenos incendiados y el segundo al acceso público al monte.

El Gobierno de la Rioja entiende que el primer precepto entra en colisión con la competencia estatutaria exclusiva en materia de ordenación del territorio y urbanismo y con la competencia de desarrollo legislativo y ejecución en materias de protección ambiental, normas adicionales de protección del medio ambiente y del paisaje, espacios naturales protegidos y protección de los ecosistemas y montes, aprovechamientos y servicios forestales, vías pecuarias y pastos. También el art. 54 bis vulnera las competencias exclusivas asumidas por la CA en materia de promoción y ordenación del turismo, cultura y promoción del deporte y de la adecuada utilización del ocio. Asimismo, considera que el art. 54 bis vulnera los artículos 19, 45 y 139.2 CE.

La Sala encuadra la controversia competencial en el título competencial que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de legislación básica sobre montes y aprovechamientos forestales (art. 149.1.23 CE). Con carácter previo, excluye del objeto del proceso el art. 50.1, párrafo primero, apartado b), y el art. 54 bis, apartados 1 y 3, respecto de los que la representación procesal del Consejo de Gobierno de La Rioja no ha cumplido la carga argumental que le incumbe.

En relación con el artículo 50.1 a) que prohíbe el cambio de uso forestal de los terrenos incendiados durante un período mínimo de treinta años, con la posibilidad de que las CCAA puedan acordar excepciones, el Pleno, tras examinar los motivos que llevan al legislador a optar por esta prohibición, llega a la conclusión de que no se invade la competencia autonómica en materia de urbanismo y ordenación del territorio debido a que este precepto no tiene como finalidad delimitar los usos ni fijar las prohibiciones del

conjunto de los terrenos forestales, sino que se circunscribe únicamente a los terrenos incendiados. Tampoco se invade la competencia autonómica de protección del patrimonio forestal, máxime cuando el plazo de treinta años opera como un mínimo y la prohibición no es taxativa sino que deja un margen de decisión a las CCAA.

El artículo 54 bis.2, que regula la circulación con vehículos a motor por pistas forestales situadas fuera de la red de carreteras, tampoco invade las competencias autonómicas, puesto que no nos encontramos ante la regulación de actividades relacionadas con la promoción del turismo, la cultura o el ocio, sino ante meros límites impuestos a su ejercicio; con la finalidad de garantizar la conservación y protección de los montes frente al riesgo de incendios forestales.

Tampoco el Pleno del Tribunal aprecia que el contenido del artículo 54 bis. 2 infrinja lo dispuesto en los artículos 19, 45 y 139.2 CE, porque su objeto no es entorpecer la libertad de circulación de las personas sino limitar el uso de vehículos a motor en itinerarios que no están acondicionados para este tránsito, con la finalidad de proteger el patrimonio forestal. No se trata de una medida desproporcionada, a la vista de los incendios que anualmente sufre nuestro país. Por último, no se vulnera el artículo 45.1 CE que enuncia un principio rector y no un derecho fundamental, imponiendo a todos el deber de conservar el medio ambiente.

En atención a lo expuesto, el Pleno del Tribunal desestima el recurso de inconstitucionalidad planteado.

Debemos puntualizar que con posterioridad a esta Sentencia, el Tribunal Constitucional ha dictado otra de fecha 23 de abril de 2013 (Sentencia 97/2013, Recurso de inconstitucionalidad 8020-2006, BOE núm. 123, de 23 de mayo de 2013), en la que existen pronunciamientos similares a los que ahora nos ocupan, si bien el recurso se interpone a instancia del Gobierno de la Junta de Castilla y León.

Destacamos los siguientes extractos:

“(..).Como hemos señalado en la reciente STC 49/2013, de 28 de febrero, recaída en el recurso de inconstitucionalidad núm. 988-2004, interpuesto contra la misma Ley 43/2003, «en materias como la ordenación del territorio, el urbanismo, el medio ambiente y la ordenación de los recursos forestales existen profundas interacciones. Para determinar cuál es la materia y, por tanto, el título competencial de referencia es necesario atender tanto a la finalidad como al contenido de la norma o, dicho de otra forma, a las técnicas legislativas utilizadas para alcanzar dicha finalidad (STC 28/1997, de 13 de febrero, FJ 4). En aplicación de esta doctrina, el título competencial preferente y más específico desde el que ha de juzgarse la ley impugnada, cuyo objeto es la regulación del régimen jurídico de los montes públicos y privados, es el referido a la competencia exclusiva del Estado en materia de legislación básica sobre montes y aprovechamientos forestales (art. 149.1.23 in fine CE), ello sin perjuicio de que exista una vertiente ambiental integrada en este título competencial sectorial y de que, incluso, algunos preceptos de la Ley, que en su momento analizaremos, pudieran encontrar su justificación constitucional en otros títulos competenciales» (FJ 5) (...)”

“(…) No se invade con ello la competencia autonómica en materia de urbanismo y ordenación del territorio, como alega la Comunidad recurrente. Como dijimos en la STC 61/1997, de 20 de marzo, el precepto no tiene como finalidad «establecer directamente determinaciones de carácter material ni positivo en esa clase de suelo, es decir, (...) la delimitación de los diversos usos a que pueda destinarse el suelo o espacio físico territorial, ni ejercer la competencia de ordenación del territorio (art. 148.1.3 CE), si bien es cierto que inciden en su configuración, señaladamente por vía negativa o de prohibición... Es claro que delimitar los diversos usos a que puede destinarse el suelo o espacio físico constituye uno de los aspectos básicos del urbanismo y, en términos más generales, de la ordenación del territorio, pero ello no puede significar, en el plano competencial, que cualquier norma que incida sobre el territorio, siquiera sea de forma mediata o negativa, tenga que quedar subsumida en la competencia autonómica sobre ordenación del territorio, puesto que ello supondría atribuirle un alcance tan amplio que desconocería el contenido específico de otros muchos títulos competenciales, no sólo del Estado, máxime si tenemos en cuenta que la mayor parte de las políticas sectoriales tienen una incidencia o dimensión espacial.» (FJ 16) (...)”

“(…) Desde esta perspectiva, el precepto impugnado supera sin dificultades el juicio de proporcionalidad sobre la relación existente entre la medida adoptada, el resultado producido y la finalidad pretendida, según exige nuestra doctrina. Su objeto no es entorpecer de forma constitucionalmente ilegítima la libertad de circulación de las personas, sino limitar el uso de vehículos a motor en itinerarios que no están acondicionados para este tipo de tránsito, con la finalidad de proteger el patrimonio forestal. Por otra parte, tal limitación no está formulada en términos absolutos, sino que admite excepciones en función de diversas circunstancias, entre otras, la adecuación del vial, en cuya ponderación por la Administración autonómica cabe perfectamente incluir aspectos como el tipo de vehículo, la ubicación y características del monte, la estacionalidad, u otros factores que influyan en el riesgo de incendio forestal, lo que permite ajustar la aplicación en cada caso de la medida, bajo criterios de proporcionalidad (...)”

Comentario de la Autora:

“Montes y aprovechamientos forestales”, por un lado, y “protección del medio ambiente” por otro, constituyen materias distintas desde el punto de vista del reparto de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas, que dan origen, tal y como sucede en este caso, a problemas en su deslinde, máxime teniendo en cuenta la importancia de las funciones ambientales del monte. En esta sentencia, ha bastado la competencia exclusiva del Estado en materia de montes y aprovechamientos forestales para justificar la no invasión de las competencias autonómicas. En tal sentido, tanto la prohibición del cambio de uso forestal de los terrenos incendiados durante un período de treinta años como las limitaciones a la circulación de vehículos de motor por pistas forestales son medidas que responden a la finalidad de conservar y proteger los montes, preservándolos de usos que en determinadas circunstancias podrían dar lugar a la producción de incendios forestales. De ahí que aunque se trate de una medida de protección ambiental, incide en el monte y forma parte de la competencia en materia de montes; sin que en ningún momento haya habido extralimitación de las competencias estatales, máxime cuando las CCAA pueden determinar los plazos y procedimientos para hacer efectivas tales prohibiciones.

Documento adjunto: 



Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 27 de junio de 2013

[Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional de 23 de abril de 2013 \(Ponente: Fernando Valdés Dal-Ré\)](#)

Autora: Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOE núm. 123, de 23 de mayo de 2013

Temas Clave: Fiscalidad ambiental; Impuesto sobre daño medioambiental causado por las grandes superficies de venta; Desplazamiento masivo de vehículos; Libertad de empresa; Principios de unidad e igualdad; Inexistencia de doble imposición

Resumen:

El presente recurso de inconstitucionalidad fue promovido por más de cincuenta Diputados del Grupo Parlamentario Popular del Congreso de los Diputados contra los artículos 28 a 35 de la Ley de las Cortes de Aragón 13/2005, de 30 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas en materia de tributos cedidos y tributos propios de la Comunidad Autónoma, que regulan el impuesto sobre daño medioambiental causado por las grandes áreas de venta, así como contra los arts. 8 a 13 y 36 a 53 de la citada ley, únicamente en cuanto afectan al citado impuesto, que tiene por objeto gravar, según expresa su artículo 28, “la concreta capacidad económica manifestada en la actividad y el tráfico desarrollados en establecimientos comerciales que, por su efecto de atracción del consumo, provoca un desplazamiento masivo de vehículos y, en consecuencia, una incidencia negativa en el entorno natural y territorial de la Comunidad Autónoma de Aragón”.

Dos son los motivos articulados por los recurrentes: El impuesto implica la ruptura de la unidad del orden económico y un obstáculo a la libre circulación de mercancías en el territorio nacional, máxime cuando la ley que lo impone vulnera la libertad de empresa del art. 38 CE así como los principios de unidad e igualdad, creando una desigualdad injustificable entre la actividad que se desarrolle en esta Comunidad y el resto del territorio nacional.

Para el análisis de este primer motivo, la Sala se pronuncia sobre si el sometimiento del ejercicio de una actividad empresarial, como es la distribución comercial mediante grandes superficies, a un régimen impositivo distinto, según el territorio en que se realice, Aragón u otra CA, rompe la unidad de mercado. Para ello, relaciona las técnicas previstas en la CE para asegurar esta unidad y se pronuncia sobre la competencia autonómica para establecer tributos propios, llegando a la conclusión de que la ley impugnada encuentra cobertura en el acervo competencial del legislador aragonés. A continuación, con la finalidad de determinar si se ha producido vulneración de los derechos citados, el Pleno del Tribunal comprueba la concurrencia de las siguientes premisas: Si la ley se ha dictado dentro del ámbito competencial respectivo, si persigue un fin legítimo y si resulta proporcionada al objeto que se orienta.

Tomando como base el contenido de la Exposición de Motivos de la norma impugnada en la que se establece que el fin que persigue la norma es la utilización de la política tributaria para la protección del medio natural y territorial, creando tributos propios, con finalidad extrafiscal, y afectados al medio ambiente; el Pleno constata que el hecho imponible del impuesto es la actividad y el tráfico desarrollado por los grandes establecimientos comerciales, que por su efecto de atracción al consumo provoca un desplazamiento masivo de vehículos y entiende que la finalidad del impuesto es constitucionalmente legítima, ya se califique el tributo de fiscal o extrafiscal. Paralelamente, también aprecia la regulación de una reducción en la cuota cuyo objetivo es estimular al sujeto pasivo para realizar conductas protectoras con el medio ambiente, como es la puesta a disposición de los clientes de transporte colectivo, total o parcialmente financiado por las grandes áreas de venta o los sistemas de venta on line combinados con la entrega a domicilio de la compra, que ocasionarán una menor contaminación derivada del uso de vehículos y una menor ocupación de las infraestructuras de la red viaria.

En definitiva, el Pleno no aprecia en la creación de este impuesto una limitación del derecho a la libertad de empresa, máxime cuando no ha impedido que se inicien o mantengan esta clase de actividades en Aragón. Tampoco supone un obstáculo a la libre circulación de personas y bienes que sea desproporcionado respecto al fin que persigue.

En segundo lugar, los recurrentes consideran que con la ley se superan los límites de las potestades tributarias de las CCAA debido a que el impuesto impugnado tiene el mismo hecho imponible que los impuestos sobre sociedades y sobre la renta de las personas físicas, y somete a gravamen la misma materia imponible que los impuestos sobre bienes inmuebles y actividades económicas. Para apreciar o no la coincidencia entre hechos imponibles, el Pleno atiende a los elementos esenciales de los tributos que se comparan, al objeto de determinar no solo la riqueza gravada, sino la manera en que la misma o la fuente de capacidad económica es sometida a gravamen en la estructura del tributo. En principio, como ninguno de los impuestos estatales o locales mencionados por los recurrentes tienen como hecho imponible la causación de ningún tipo de daño medioambiental, no cabría apreciar coincidencia entre tales tributos. Sin embargo, el Pleno, tras analizar los demás elementos del impuesto aragonés, entiende que el presupuesto que provoca el nacimiento de la obligación tributaria es la utilización de un área de venta superior a 500 metros cuadrados para realizar una actividad comercial de carácter minorista. El contribuyente es el titular de la actividad y del tráfico comercial individual, que propicie el daño en el medio ambiente, si bien el impuesto solo será exigible cuando la superficie total del establecimiento supere 2.000 metros cuadrados.

En definitiva, lo gravado es la realización de una concreta actividad comercial individual de venta, y no la mera titularidad o el uso de los inmuebles en los cuales se desarrolla. En tal sentido, el impuesto autonómico no grava la titularidad de un inmueble con unas determinadas dimensiones, por lo que su hecho imponible no coincide con el del impuesto sobre bienes inmuebles. Tampoco coincide con los impuestos estatales sobre la renta y sociedades dado que gravan la obtención de renta por los contribuyentes, a diferencia del autonómico, que grava únicamente un concreto tipo de actividad, justificado en las repercusiones negativas que la actividad de este tipo de empresas provocan en el medio ambiente y en el territorio; por lo que no se produce una coincidencia de hechos imponibles prohibida en el art. 6.3 LOFCA.

En atención a lo expuesto, el Pleno del Tribunal considera que la Ley impugnada es constitucional y desestima el recurso interpuesto.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) Pues bien, según expresa el preámbulo de la Ley 13/2005, de 30 de diciembre, el fin que persigue es la utilización de la política tributaria para la protección del medio natural y territorial, creando tributos propios con finalidad extrafiscal, y afectados al medio ambiente (art. 45 CE en conexión con el art. 71.8 y 22 EAAr). Los llamados tributos ecológicos buscan «la corrección de las deseconomías externas o externalidades, puesto que los costes sociales y ambientales que los individuos o las empresas que ejercen determinadas actividades contaminantes imponen o trasladan a la sociedad en general no son internalizados por sus causantes ni por el normal funcionamiento del mercado». Estos impuestos responden también al principio de capacidad contributiva, de modo que realmente «gozan de una naturaleza híbrida que, además de compartir los principios constitucionales del ordenamiento tributario, tales como los de capacidad económica, igualdad, generalidad, progresividad, equidad distributiva y no confiscatoriedad, los configura como un tributo autonómico con finalidad extrafiscal y afectado al cumplimiento de los deberes públicos inherentes a toda política ambiental, caracteres que le otorgan una tipicidad diferencial no justificada en postulados fundamentalmente recaudatorios». Continúa diciendo el preámbulo que «[e]s precisamente en esta dimensión en la que los impuestos medioambientales aparecen como un instrumento motivador de conductas (...)”

“(…) En realidad, el hecho imponible del impuesto es la actividad y el tráfico desarrollado por los grandes establecimientos comerciales, que por su efecto de atracción del consumo provoca un desplazamiento masivo de vehículos. Ahora bien, gravar estas actividades en la medida que conllevan de un modo indisociable una incidencia negativa en el entorno natural y territorial, internalizando así los costes sociales y ambientales que éstas imponen o trasladan a la sociedad, es una finalidad constitucionalmente legítima, ya se califique el impuesto de tributo fiscal o extrafiscal.

A mayor abundamiento, en la estructura del impuesto hay determinados criterios que incentivan que las grandes áreas de venta realicen opciones de funcionamiento que ocasionen menores daños al entorno natural y territorial. Así, el art. 35.2 establece un coeficiente multiplicador de la cuota tributaria que adopta su valor más bajo si la superficie comercial está localizada en suelo urbano y asciende progresivamente según el suelo necesite mayores transformaciones para ser apto para el establecimiento del área de venta. En este sentido, la exposición de motivos resalta que «parece claro que la incidencia sobre el medio ambiente, desde un punto de vista territorial, será considerablemente diferente en función de que la actividad a desarrollar se ubique en un suelo perfectamente integrado en el proceso urbanizador o se ubique en un tipo de suelo en el que concurren ciertos valores que es necesario proteger (...)”

“(…) Por todo ello, hemos de concluir que los arts. 28 a 35 de la Ley 13/2005, de 30 de diciembre, que crean el impuesto que grava el daño medioambiental causado por las actividades contaminantes de las áreas de venta, se han dictado dentro del ámbito competencial autonómico, persiguen un fin constitucionalmente legítimo y no producen consecuencias desproporcionadas, de donde resulta que el legislador autonómico no ha desconocido el derecho a la libertad de empresa (art. 38 CE) (...)”

“(…)Procede que declaremos que el impuesto sobre grandes áreas de venta no supone un obstáculo a la libre circulación de personas y bienes que sea desproporcionado respecto del fin que persigue, al cual ya nos hemos referido en el fundamento jurídico 8 de esta resolución. Llegamos a tal conclusión porque este impuesto, además de que es aplicable indistintamente de que quien realice la actividad empresarial sea residente o no en la Comunidad Autónoma de Aragón, no ha producido, y en todo caso los recurrentes no lo han acreditado, el efecto de limitar sustancialmente que empresarios que actúan en este sector comercial en otras comunidades autónomas se radiquen también en la Comunidad Autónoma de Aragón (…).”

“(…)Una vez establecido que, a pesar de su diferente denominación, existe una equivalencia de hechos imponibles entre el impuesto aragonés sobre el daño medioambiental causado por las grandes áreas de venta y los impuestos sobre los grandes establecimientos comerciales establecidos por otras Comunidades Autónomas examinados por las SSTC 122/2012, de 5 de junio; 197/2012, de 6 de noviembre y 208/2012, de 14 de noviembre, es posible trasladar aquí las conclusiones que alcanzáramos en dichos pronunciamientos, y de este modo concluir, como hicimos entonces, que no se produce una coincidencia de hechos imponibles prohibida en el art. 6.3 LOFCA entre el impuesto aragonés impugnado y los impuestos sobre actividades económicas y bienes inmuebles, por lo que procede desestimar esta concreta tacha de inconstitucionalidad (…).”

“(…)La característica que distingue más claramente a este impuesto aragonés de los dos impuestos estatales sobre la renta es que el autonómico se exige «independientemente de la cuantía de los beneficios que pueda obtener [el contribuyente], es decir, prescindiendo en la cuantificación del tributo del beneficio que obtenga por la realización de esa concreta actividad empresarial» (STC122/2012, de 5 de junio, FJ 7), de modo que ni el hecho imponible ni mucho menos la base imponible resultan coincidentes con los impuestos estatales, que gravan la renta obtenida atendiendo precisamente a su cuantía, lo que lleva a desestimar el recurso de inconstitucionalidad también por este motivo (…).”

Comentario de la Autora:

No todo lo concerniente a los aspectos básicos de la actividad empresarial resulta ser de competencia estatal y, por tanto, tampoco comprenden la tributación de tales elementos, siempre y en todo caso. La CA de Aragón resulta ser competente para establecer y exigir tributos, entre ellos los ecológicos, y, al mismo tiempo, para regular medidas de protección del medio ambiente y del paisaje. En este caso, el impuesto tiene como finalidad la protección del medio ambiente de la CA de Aragón, por lo que se ajusta a las competencias autonómicas y además concede plena libertad al empresario para optar por esta clase de actividad u otras alternativas, lo que le permitirá sopesar si las ventajas económicas o de otra índole le compensan su obligación de contribuir internalizando los costes medioambientales. De lo que se trata en realidad es conseguir desincentivar el desplazamiento masivo de vehículos hacia las grandes superficies de venta para evitar en la medida de lo posible la contaminación, de ahí el carácter extrafiscal del impuesto, máxime teniendo en cuenta que grava el impacto medioambiental y los efectos lesivos sobre el territorio. Piénsese que lo que provoca el desplazamiento masivo de los consumidores es precisamente el atractivo que ofrecen estas superficies comerciales a través de campañas publicitarias, precios competitivos... Por otra parte, a través del análisis de las estructuras

impositivas de los impuestos estatales o locales respecto a la del impuesto autonómico, se ha apreciado que el fin medioambiental se plasma en los distintos elementos de la estructura del tributo, por lo que no cabe apreciar la doble imposición.

Documento adjunto: 

Tribunal Supremo (TS)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 4 de junio de 2013

[Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de abril de 2013 \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 5ª, Ponente: Mª del Pilar Teso Gamella\)](#)

Autora: Manuela Mora Ruiz, Profesora Contratada Doctora de Derecho Administrativo de la Universidad de Huelva

Fuente: ROJ STS 1741/2013

Temas Clave: Plan especial de ejecución; evaluación estratégica; obligatoriedad

Resumen:

La Sentencia examinada en esta ocasión resuelve el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, dictada el 16 de septiembre de 2009, en el recurso contencioso-administrativo presentado contra el Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de San Sebastián de los Reyes, de 19 de octubre de 2006, por el que se desestimó recurso de reposición interpuesto por Asociación de propietarios contra la aprobación definitiva del Plan Especial de ejecución de infraestructuras, colectores, depuradora y emisario de las Arroyadas, aprobado por el Ayuntamiento en cuestión.

La Sentencia de instancia desestimó el recurso contencioso-administrativo, admitiendo, en contra de lo solicitado por la Asociación, la procedencia de trasladar las cargas de urbanización definidas en el Plan a los vecinos, ante la necesidad urgente de depurar los efluentes de las urbanizaciones existentes que actualmente vierten directamente sus aguas al río Jarama; junto a ello, la Sentencia analiza la posible infracción de la normativa ambiental por ausencia del informe de análisis ambiental previo a la aprobación del plan, tal y como prevé la Directiva 2001/42, de 27 de junio, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente y el art. 12 de la Ley 2/2002, de Evaluación Ambiental de la Comunidad de Madrid, concluyendo que el Plan Especial examinado no precisa la evaluación ambiental anticipada o estratégica, en la medida en que el plan no afecta a recursos hídricos.

El recurso de casación presentado por la Asociación plantea, así, entre otras cuestiones, la necesidad del informe ambiental previo, de acuerdo con el art. 45 CE, 2 a 8 y Anexos I y II Ley 9/2006 y la Directiva 2001/42/CE. El Tribunal Supremo entra a examinar este motivo, reconociendo la necesidad de sujetar el plan especial impugnado a evaluación estratégica (F.J. 7), en la medida en que la normativa de referencia no es aplicable exclusivamente al planeamiento general y sus modificaciones, procediendo la evaluación ambiental de planes especiales.

Destacamos los siguientes extractos:

“...el estudio de impacto ambiental ha sido redactado con el proyecto de ejecución de obras del plan especial impugnado en la instancia, habiéndose emitido la declaración de impacto ambiental con fecha 18 de febrero de 2008. Continúa destacando que tras la Directiva 2001/42/CE se adelanta la decisión ambiental a la fase de aprobación de planes y programas. Y añade respecto de esa autorización ambiental estratégica, que la Ley 2/2002, de Evaluación Ambiental de la Comunidad de Madrid, tiene en cuenta en su aprobación la Directiva 2001/42 y prevé un procedimiento ambiental aplicable a los planes y programas con incidencia ambiental que es distinto, en función de las características de la actuación a emprender. Pues bien, en la concreta actuación prevista por el plan especial «... la Sala no considera que el Plan Especial aquí recurrido precisase de evaluación ambiental anticipada o estratégica, mediante el procedimiento de análisis ambiental. En contra de lo alegado por la actora, no resulta de aplicación el art. 12 de la Ley 2/2002 y ello porque el plan no afecta a recursos hídricos (anexo I, epígrafe h), expresión que ha de entenderse referida al dominio público hidráulico en los términos del art. 2 de la Ley de Aguas, sin que los efluentes urbanos formen parte de los recursos hídricos y tampoco estamos en presencia de un instrumento de planeamiento general o de su revisión (anexo I, apartado l)» (F.J.1).

“...tanto la Directiva 2001/42/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de junio de 2001, como la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas sobre el medio ambiente, imponen la sujeción del plan especial impugnado en la instancia a la evaluación ambiental del plan. Es decir, a la conocida como evaluación ambiental estratégica.

La mentada Ley 9/2006, al trasponer la citada Directiva, introduce la evaluación ambiental estratégica relativa, por lo que hace al caso, a los planes, anticipando de este modo la toma de decisión ambiental, sin esperar a la realización del proyecto posterior. Esta exigencia no se limita al planeamiento general o a su revisión, como indica la sentencia en el fundamento tercero, sino que se refiere a los "planes y programas" en general, "así como sus modificaciones", según dispone el artículo 3 de la Ley 9/2006 citada y el artículo 2 de la Directiva 2001/42. Quiere ello decir que la Ley ambiental madrileña 2/1002, debió ser interpretada conforme a lo dispuesto por la Directiva y la Ley 9/2006 citadas, y no de manera contradictoria a lo que dichas normas establecen....

Téngase en cuenta, en este sentido, que las previsiones del plan pueden "tener efectos negativos sobre el medio ambiente" (artículo 3.1 de la Ley 9/2006), entendiéndose por tales, por lo que ahora interesa, aquellos planes que establezcan el marco para la futura autorización de proyectos legalmente sometidos a evaluación de impacto ambiental en materia como la "ordenación del territorio urbano o rural o del uso del suelo" (artículo 3.2.a) de la misma Ley). Al respecto constituye cita obligada la Resolución de la Dirección General de Calidad y Evaluación, de 18 de febrero de 2008, que aprueba la declaración de impacto ambiental del Proyecto de Ejecución de Obras del Plan Especial. De modo que el proyecto que alumbra el plan o, mejor dicho, el proyecto que materializa las previsiones del plan, está sujeto a declaración ambiental que ya fue realizada en 2008. Estamos, en definitiva, ante un plan que constituye el marco de una futura autorización de un proyecto sometido, a su vez, a evaluación ambiental" (F.J.7).

Comentario de la Autora:

La Sentencia seleccionada tiene el valor de delimitar en positivo el ámbito de aplicación de la evaluación estratégica de planes y programas, por la vía de establecer una interpretación extensiva de los planes y programas sujetos a evaluación estratégica.

Desde esta perspectiva, el Tribunal pone el acento en la finalidad de esta evaluación, y en la necesidad de prevenir los efectos negativos ambientales de las actuaciones previstas en el plan, justificándose, así, la interpretación realizada con carácter previo. Como ocurre en la aplicación de la legislación de evaluación de impacto ambiental de proyectos y actividades, la construcción jurisprudencial que se viene realizando en cuanto a los presupuestos de la evaluación estratégica es pieza clave de la efectividad de la técnica.

Documento adjunto:  [\[link\]](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 11 de junio de 2013

[Sentencia del Tribunal Supremo de 26 de abril de 2013 \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 5ª, Ponente: Mª del Pilar Teso Gamella\)](#)

Autora: Manuela Mora Ruiz, Profesora Contratada Doctora de Derecho Administrativo de la Universidad de Huelva

Fuente: ROJ STS 2124/2013

Temas Clave: Plan municipal; evaluación de impacto; proyecto; evaluación estratégica

Resumen:

En esta Sentencia se resuelve el recurso de casación presentado por el Ayuntamiento de La Oliva, contra la Sentencia de 19 de septiembre de 2011, dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, sede en Las Palmas, en cuya virtud se estimó el recurso interpuesto por la Administración Autonómica contra el Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento mencionado, de 22 de septiembre de 2001, por el que se aprueba definitivamente el Plan Parcial PSI-1 “Castilla de Costa”.

El Ayuntamiento solicita, así, que se case la sentencia recurrida, devolviendo las actuaciones a la Sala de instancia, a fin de dar cumplimiento al trámite de alegaciones del art. 33.2 Ley 29/1998, para, posteriormente, resolver sobre el fondo o que, subsidiariamente, si se estima el segundo de los motivos alegados, se dicte sentencia desestimando el recurso contencioso-administrativo, declarando el acuerdo recurrido ajustado a Derecho.

La Sala de instancia entendió que el Plan examinado, en tanto Plan Parcial de ordenación de suelo industrial y residencial, era equiparable a los proyectos y obras regulados en la Directiva 85/337/CEE, de 27 de junio, sobre la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados en el medio ambiente, y en la legislación española sobre la materia, debiendo haberse sometido el referido plan a la respectiva evaluación. Además, la Sala de instancia reconoce la insuficiencia del Decreto Territorial 35/1995, de 24 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de contenido ambiental de los instrumentos de planeamiento, en relación con las exigencias ambientales de la normativa estatal y europea (F.J.1).

Por efecto de lo anterior, el recurso de casación se apoya, por un lado, en la incongruencia de la Sentencia, al haber resuelto sobre la base de un argumento no planteado en el debate (la legislación general sobre Evaluación de Impacto Ambiental, en relación con el concepto de proyecto, F.J.4 *in fine*), y, por otro, en la vulneración de la Jurisprudencia del Tribunal Supremo y la normativa sobre Evaluación de Impacto Ambiental (F.J.2).

El Tribunal Supremo admite el primero de los motivos alegados, casando, pues, la Sentencia de instancia (F.j.6), pero también entra a valorar el fundamento de fondo utilizado en dicha Sentencia, en lo que toca a la exigencia de someter un plan a Evaluación de Impacto Ambiental, únicamente en relación con las obras, actividades o infraestructuras previstas en él, a fin de someterlas a control ambiental (F.J.7). En tal sentido, el Tribunal

considera que, antes de la exigencia de evaluación estratégica de la Directiva 2001/42/CE, de 27 de junio, el sometimiento a esta evaluación de planes urbanísticos como el examinado se justifica en atención a las instalaciones, obras....contempladas, que sí están expresamente sujetas a dicho control, reconociéndose que la Sala de instancia no concreta si el proyecto de zona industrial previsto en el Plan parcial de referencia reúne esta condición o no.

El Tribunal Supremo revisa, así, la Jurisprudencia producida en los últimos años y la casística de referencia, para concluir que el supuesto de hecho examinados “no puede equipararse a aquellos supuestos en los que el instrumento de ordenación territorial o urbanística es equiparable a un proyecto en el punto relativo a la localización espacial de una obra o infraestructura” (F.J.8), estimando, pues, el segundo motivo de casación planteado.

Destacamos los siguientes extractos:

“Pues bien, la sentencia impugnada ... fundamenta su pronunciamiento estimatorio en la infracción de la Directiva 85/337/CEE, de 27 de junio, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente; del Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental; del Reglamento 1131/88, de 30 de septiembre que lo desarrolla; y, fundamentalmente, en nuestra jurisprudencia, relativa al concepto de proyecto previsto en estas normas de derecho europeo y estatal, cuando hemos aplicado el régimen jurídico citado y la exigencia de evaluación ambiental prevista en la Directiva 2001/42/CE, antes de su vigencia, a los planes en determinados supuestos” (F.J. *4in fine*).

“Como vemos, en todos estos pronunciamientos, se declara la obligación de someter determinados instrumentos de planeamiento a la Evaluación de Impacto Ambiental prevista en el Real Decreto Legislativo 1302/1986, Real Decreto 1131/1988, y Directiva 85/332/CEE, cuando por su grado de definición quedaba en ellos definida la localización o emplazamiento de una obra, infraestructura o instalación que se encuentra legalmente sujeta a Evaluación de Impacto ambiental, de modo que por dicha localización el Plan resultaba equiparable a un proyecto a efectos del sometimiento a la Evaluación de Impacto Ambiental (en este mismo sentido, Sentencias del Tribunal Supremo de 30 de octubre de 2003, casación nº 7460/2000 y de 30 de octubre de 2009, casación nº 3371/2005)....

Por tanto, debemos advertir que la aplicación de nuestra jurisprudencia en este punto se encuentra sujeta a los anteriores contornos, respecto del concepto de "proyecto" contemplado por la Directiva 85/332/CEE y el Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, sobre Evaluación de Impacto Ambiental, sin examinar si la zona industrial prevista y localizada en el plan parcial "Casilla de Costa" se encuentra o no legalmente sujeta a Evaluación de Impacto Ambiental” (F.J.7).

“...Por el contrario, deben tenerse en cuenta las consideraciones que expusimos en la sentencia de esta Sala y Sección del Tribunal Supremo de 7 de julio de 2004 (casación 1355/2002), que ambos recurrentes citan como vulnerada en el motivo segundo de sus respectivos escritos. En el fundamento jurídico noveno de esa sentencia declarábamos lo siguiente:

(...) Como conclusión de todo lo anterior (...) debemos reiterar que las EIA y su correspondiente (o precipitado) DIA, giran en torno al concepto de proyecto, concepto que no es asimilable, en modo alguno, al de política, plan o programa:

- a) El concepto de proyecto aparece unido al de trabajos de construcción, obra o instalación, esto es, a la idea de instalación o realización, conectándose con el requisito de la autorización, como exige la normativa comunitaria.
- b) Por política, debe entenderse la inspiración, orientación o directriz que rige la actuación de una entidad pública en un campo determinado.
- c) Por plan, el conjunto de objetivos coordinados y ordenados temporalmente por la aplicación de una política; y,
- d) Por programa, la articulación de una serie de proyectos previstos en un área determinada

Y en el fundamento jurídico décimo de la misma sentencia de 7 de julio de 2004 añadíamos: (...) Como hemos reiterado en el anterior motivo, la evaluación ambiental se plantea hoy en dos niveles, con regulaciones europeas diferentes: La EIA individualizada o de proyectos (que regula la Directiva 85/337/CEE y las demás normas europeas, que la modifican, e internas que la transponen), y la EAE de planes o programas (que regula la Directiva 2001/42 / CE, cuyo plazo de transposición concluye el 21 de julio de 2004). Como hemos podido contemplar su campo de aplicación ha venido ofreciendo problemas de interpretación, que la jurisprudencia ha ido resolviendo, derivados del solapamiento de los conceptos de "plan" y "proyecto"....” (F.J.8)

Comentario de la Autora:

Pese a la trayectoria de la Evaluación de Impacto Ambiental como técnica ambiental preventiva de carácter horizontal, en lo que a su ámbito de aplicación se refiere, lo cierto es que sigue siendo uno de los dispositivos más complejos en su efectiva puesta en marcha, tal y como se pone de manifiesto en la Sentencia.

Desde esta perspectiva, no hay duda de la importancia de la delimitación legal de los proyectos y/o actividades sujetas a Evaluación de conformidad con el sistema de listas creado desde la normativa europea, pues, a pesar de su pretendido grado de objetividad y concreción, es evidente la enorme dificultad que el aludido sistema de listas plantea en su aplicación. La ausencia de la evaluación estratégica de planes y programas con repercusión en el medio ambiente está, claramente, en el origen del conflicto planteado en la Sentencia que hemos examinado, siendo fundamental el planteamiento del Tribunal Supremo en la integración, en dos niveles, de la evaluación de impacto, esto es, en el de los proyectos individualizados, y en el de la planificación y programación.

En este sentido, el actual régimen de evaluación debe valorarse en positivo, por la integración de los niveles aludidos.

Documento adjunto: 

Tribunal Superior de Justicia (TSJ)

Castilla y León

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 4 de junio de 2013

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León \(Sede de Valladolid\), de 8 de febrero de 2013 \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 2ª, Ponente: Ana María Martínez Olalla\)](#)

Autora: Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: TSJ CL 1059/2013

Temas Clave: Urbanismo; Modificación de las normas urbanísticas municipales; Suelo rústico con protección natural; Planes de Ordenación de Recursos Naturales

Resumen:

En este caso concreto, la Sala examina el recurso contencioso-administrativo formulado por la entidad METAZINCO ROCAS, S.A. frente al Acuerdo de 29 de diciembre de 2007, adoptado por el Pleno del Ayuntamiento de Cabrillanes (León), por el que se deniega la Modificación puntual de las vigentes Normas Urbanísticas Municipales, aprobadas definitivamente por acuerdo de la Comisión Territorial de Urbanismo de León de 29 de junio de 2004. La recurrente pretende que se cambie la categorización de suelo rústico, con protección natural, pastizal y matorral de un ámbito de 92.511 m² situado en la ladera del pico La Orbia, en la margen izquierda del arroyo Fuexo, en el paraje conocido como Buzmaraque (parcela privada nº 1 11.156 del polígono 25), por la de suelo rústico común con la finalidad de poder crear una cantera de piedra caliza ornamental en dicho terreno.

El Ayuntamiento deniega la Modificación solicitada porque el terreno litigioso se clasificó y categorizó motivadamente como suelo rústico con protección natural, “al tratarse de un de un suelo situado por debajo de los 1700 metros de altitud, en el que están incluidos los elementos bióticos más frágiles, amenazados o representativos, con valores medioambientales dignos de protección que son incompatibles con la actividad extractiva de cantera y que no han desaparecido, ya que no ha variado la situación tenida en cuenta en el momento en que se otorgó la protección”.

La entidad recurrente alega como fundamento de su pretensión que el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del Espacio Natural del Valle de san Emiliano, dentro de cuyo ámbito se encuentra el terreno litigioso, no ha sido aprobado definitivamente ni tampoco el otro PORN del Espacio natural Valles de Babia y Luna, que se está tramitando.

La Sala, atendiendo al contenido de los Informes obrantes en el expediente contrarios a la Modificación y considerando que el hecho de que no se hubieran aprobado los PORF citados, no significa que los valores medioambientales que tuvo cuenta el planificador a la hora de clasificar y categorizar el terreno no existan; desestima el recurso interpuesto.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) La modificación a través del planeamiento de las clasificaciones de suelo preexistentes requiere una expresa motivación basada en razones de interés público suficientemente justificada. Si el planificador decidió en un Plan anterior que determinados suelos debían ser clasificados, no como suelos no urbanizables simples o comunes, sino como suelos no urbanizables protegidos, le será exigible que el Plan posterior en el que decide incluir esos suelos en el proceso urbanizador exponga con claridad las razones que justifican una decisión que, como esta posterior, contraviene una anterior en una cuestión no regida por su discrecionalidad. Esta decisión posterior no está, así, amparada sin más, o sin necesidad de más justificación, por la genérica potestad reconocida a aquél de modificar o revisar el planeamiento anterior (ius variandi) (…)”

“(…) El que no se hayan aprobado definitivamente los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales mencionados no acredita que los valores medioambientales que tuvo en cuenta el planificador en el año 2004 al clasificar y categorizar el terreno de que se trata no existan. Es a la recurrente a la que le corresponde acreditar bien que dichos valores no existían o bien que aunque existían la situación en los dos escasos años transcurridos se ha modificado de tal manera que la protección que se les otorgó no tiene justificación ahora, lo que no ha hecho mediante prueba idónea, no bastando a tal fin el citado informe del Abogado Sr. García Gómez, porque aparte de que no afirma que no existan los valores medioambientales que se pretenden proteger, constan en el expediente otros informes contrarios a la Modificación (…)”

Comentario de la Autora:

En este caso, la balanza se inclina por la protección de los terrenos que encierran valores naturales acreditados y que les valió su inclusión en la categoría de suelo rústico con protección natural frente a la iniciativa privada de querer construir una cantera de piedra caliza sobre los mismos. Una vez más el conflicto entre intereses ambientales e intereses económicos, amparados estos últimos en la creación de puestos de trabajo, asentamiento de población o recuperación de la tradición extractiva. Lo decisivo es que no se ha demostrado la necesidad de ocupar suelos protegidos a través de la construcción de una cantera y, tampoco que aquella necesidad de ocupación debiera prevalecer sobre los valores ambientales que justificaron su protección. Y no existiendo razones de interés público que justifiquen la modificación de las normas urbanísticas municipales, es por lo que entendemos que la entidad local ha actuado correctamente al denegar el cambio de clasificación.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 11 de junio de 2013

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (Sede de Valladolid), de 14 de febrero de 2013 (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 2ª, Ponente: Ramón Sastre Legido)

Autora: Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: TSJ CL 707/2013

Temas Clave: Plan General de Ordenación Urbana; Evaluación ambiental; Evaluación de impacto ambiental; Suelo rural

Resumen:

En el supuesto de enjuiciamiento, la Asociación Ecologistas en Acción de Valladolid impugna la desestimación por silencio del recurso de reposición formulado contra la Orden FOM/1840/2008, de 6 de octubre, de la Consejería de Fomento de la Junta de Castilla y León por la que se aprueba definitivamente la Modificación del Plan General de Ordenación Urbana de Valladolid en el Área Homogénea 5 de Suelo Urbanizable no Delimitado (SUND) "Páramo de San Isidro", publicada en el BOCyL de 30 de octubre de 2008, así como la Resolución de 30 de junio de 2008 de la Dirección General de Prevención Ambiental y Ordenación del Territorio de la Consejería de Medio Ambiente, por la que se hace pública la no necesidad de Evaluación Ambiental de dicha Modificación, publicada en el BOCyL de 11 de julio de 2008, y se pretende por la Asociación recurrente que se declare la nulidad de ambas.

Con carácter previo, la Sala desestima la inadmisión del recurso por cuanto reconoce que si bien es cierto que los planes urbanísticos tienen naturaleza normativa y contra ellos no cabe interponer recursos en vía administrativa, lo cierto es que en la propia Orden impugnada se indica que cabe interponer recurso administrativo de reposición. También se rechaza la inadmisión del recurso por extemporaneidad.

Para resolver la cuestión controvertida, la Sala parte de que la modificación afecta a terrenos clasificados en el PGOU de Valladolid como suelo urbanizable no delimitado y afecta a una superficie total de 1.582.640, 22 m², dentro de la cual se incluye entre otros el Sistema General de equipamiento EQ63 que alberga el "Nuevo Complejo Ferroviario de la red arterial ferroviaria de Valladolid", sometido a Evaluación de Impacto Ambiental.

Alega la Asociación Ecologista que la MPGOU es inválida por no haberse sometido a Evaluación Ambiental (EA), lo que era obligatorio en virtud de la ley estatal 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de determinados planes y programas en el medio ambiente. La Sala estima esta alegación en base al contenido del artículo 3.1 y 3.2 a), que determina cuándo las modificaciones de los Planes deben ser necesariamente objeto de EA y cuándo tienen efectos significativos sobre el medio ambiente. Paralelamente señala que la EA de planes y programas es independiente de la EIA del propio proyecto que se requiera para su ejecución, y que incluso puede resultar exigible la EA, aun cuando las actividades o

instalaciones que dicho Plan autorice no queden sujetas a EIA, lo que no sucede en este caso para el Complejo Ferroviario aludido que sí fue sometido a EIA.

En segundo lugar, la parte actora sostiene que en la MPGOU se contempla un nuevo sector de suelo urbanizable delimitado con uso predominantemente residencial, que no responde a necesidades de vivienda en Valladolid. La Sala pone de manifiesto que los terrenos del nuevo sector 53 estaban clasificados en el PGOU de Valladolid como suelo urbanizable no delimitado y en virtud de la Ley 8/2007, de 27 de mayo y de la Ley de Urbanismo de Castilla y León, aquellos se encontraban en “situación de suelo rural”, al igual que sucede en el actual TRLS08. La Sala entiende que esta clase de suelo tiene un valor ambiental y que aunque la ordenación territorial y urbanística puede posibilitar el paso de la situación de suelo rural al de suelo urbanizado, solo deberá abarcar “el suelo preciso para satisfacer las necesidades que lo justifiquen”; lo que no se ha demostrado en este caso, ni tan siquiera se justifica en la Memoria de la MPGOU, con la particularidad de que también se vulnera el artículo 34.1 LUCyL.

En definitiva, la Sala anula tanto la Orden como la Resolución impugnadas.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) Debe destacarse que en los supuestos contemplados en ese artículo 3.2 los programas y planes -también los urbanísticos así como sus modificaciones- tienen que someterse "necesariamente" a la Evaluación Ambiental que se contempla en esa Ley 9/2006 . Por ello es inválida la Resolución de la Dirección General de Prevención Ambiental de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León de 30 de junio de 2008 que determinó la "no necesidad" de esa Evaluación Ambiental, toda vez que esa determinación no puede efectuarse en los supuestos -como aquí sucede- del artículo 3.2.a) de dicha Ley 9/2006 , esto es, en los supuestos en los que "necesariamente" ha de efectuarse la Evaluación Ambiental de la Modificación del planeamiento urbanístico (…)"

“(…) Lo que se deduce del apartado a) del artículo 3.2 de la tan citada Ley 9/2006, de 28 de abril , es que cuando el plan o programa y sus modificaciones sean marco para futuras autorizaciones de proyectos legalmente sometidos a evaluación de impacto ambiental se ha de entender necesariamente que tienen efectos significativos sobre el medio ambiente cuando afecten a las materias que el precepto enumera, entre ellas, ciertamente, las telecomunicaciones, la ordenación del territorio o el uso del suelo (…)"

“(…) Por todo ello, al servir la MPGOU litigiosa de marco para la aprobación de proyectos que han de ser sometidos legalmente a evaluación de impacto ambiental, como sucede respecto de la previsión que se contiene en esa Modificación para el "nuevo complejo ferroviario", dicha Modificación debía someterse a la Evaluación Ambiental, prevista en la Ley 9/2006, y que se reitera en el artículo 15.1 del actual TRLS08. Esto comporta que es contraria a derecho tanto la Resolución de la Dirección General de Prevención Ambiental y Ordenación del Territorio de la Consejería de Medio Ambiente de 30 de junio de 2008 que determinó la "no necesidad" de la misma, como la MPGOU, aprobada definitivamente por la Orden impugnada de 6 de octubre de 2008, por no haberse sometido a la Evaluación Ambiental a la que venía obligada en virtud de lo dispuesto en el artículo 3.2.a) de la mencionada Ley 9/2006 (…)"

“(…) No hay duda, por tanto, que los terrenos donde se establece el nuevo sector 53 de uso predominante residencial se encuentran en situación de "suelo rural", como antes se ha dicho. Así resulta también de lo dispuesto en el nuevo apartado 3 del artículo 10 LUCyL, introducido por la Ley 4/2008 de Medidas sobre Urbanismo y Suelo (...) No está de más añadir que el principio de desarrollo territorial y urbano sostenible, a los que antes se ha hecho referencia, así como la previsión de esa Ley estatal 8/2007 que se contiene en su artículo 10.1.a) –y que se mantiene en el actual TRLS08- de que el paso de la situación de suelo rural a la de suelo urbanizado, mediante la urbanización, respecto del "suelo preciso para atender las necesidades que lo justifiquen", que puede establecerse en los instrumentos de ordenación territorial y urbanística, vincula no solo al planeamiento urbanístico sino también a los instrumentos de ordenación del territorio, y así lo ha señalado la reciente sentencia del Tribunal Supremo de 5 de julio de 2012 (casación 4066/2010) (...)”

Comentario de la Autora:

La modificación del Plan General de que se trata constituye el marco para la futura autorización de un nuevo complejo ferroviario, cuyo proyecto está sujeto legalmente a evaluación de impacto ambiental, por lo que indudablemente aquella modificación, al resultar aprobada por una Administración Pública y tener un efecto significativo sobre el medio ambiente, máxime cuando el proyecto sometido a EIA afecta a materias como la del transporte, debía ser objeto de Evaluación Ambiental porque así lo exige expresamente la Ley. Por otra parte, en la clasificación de un suelo, la Administración no efectúa una potestad discrecional sino reglada, pues debe definirlo en función de la realidad de los hechos, de manera que en base a la situación fáctica que ofrece la realidad en el momento de la planificación o de su modificación, debe asignar el carácter al suelo. La modificación en la clasificación no ha respondido en este caso a las necesidades del municipio de Valladolid, que en modo alguno precisa de la ampliación de suelo para uso residencial.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 25 de junio de 2013

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (Sede de Valladolid), de 25 de abril de 2013 (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 1ª, Ponente: Santos Honorio de Castro García)

Autora: Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: TSJ CL 1447/2013

Temas Clave: Autorizaciones y licencias administrativas; Explotación minera; Declaración de impacto ambiental; Discrepancias entre el órgano ambiental y el órgano sustantivo

Resumen:

La Sala conoce de la desestimación presunta por silencio administrativo, de los recursos de alzada interpuestos por los ahora recurrentes contra la resolución de 7 de junio de 2007 dictada por el Director General de Energía y Minas, por la que se otorgaba a la mercantil ARTRASA, S.L., la concesión directa de la explotación denominada "El Parque nº 233", por reclasificación de las autorizaciones de aprovechamientos de recursos de la Sección A) "Artrasa Nº 105" y "Artrasa II Nº 105-A en la Sección C), en el término municipal de San Román de Hornija (Valladolid).

Con carácter previo, la Sala se pronuncia sobre los motivos de inadmisibilidad del recurso alegados por la mercantil codemandada ARTRASA, SL., rechazando tanto la extemporaneidad del recurso de alzada como la falta de legitimación de los recurrentes particulares, al derivar ésta simplemente del ejercicio de una acción pública, que en materia urbanística se regula en el art. 150 de la ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León.

En primer lugar, se plantea la nulidad radical del acto objeto de recurso por incompetencia manifiesta e infracción del procedimiento previsto en el art. 62.1 b) y e) de la Ley 30/1992. Los recurrentes alegan que entre el órgano ambiental y el órgano sustantivo autor de la resolución recurrida se ha producido una discrepancia en cuanto a la ejecución del proyecto en su totalidad, ya que mientras la DIA comprende un total de seis cuadrículas mineras, la resolución recurrida autoriza la reclasificación para un total de tres; por lo que el procedimiento debiera haber sido resuelto por la Junta de Castilla y León.

La Administración y la mercantil demandadas entienden que si la DIA fue favorable para seis cuadrículas mineras, lo ha de ser igualmente para las tres que fueron autorizadas.

La Sala se pronuncia sobre la discrepancia apreciada entre el órgano sustantivo y el ambiental y, para ello, aplica el contenido de los artículos 52.3 y 53 de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León, en el sentido de que cuando aquella discrepancia recaiga sobre el contenido del condicionado de la DIA, debe resolver la Junta de Castilla y León. Paralelamente considera que no cabe dictar una autorización en contra de lo establecido en la DIA y que el órgano sustantivo debió plantearse tal discrepancia, al

igual que debiera haber sucedido con el superior jerárquico del que tenía la competencia material en materia de minas, al conocer de la alzada.

Para la resolución definitiva de la impugnación planteada, la Sala nos recuerda los precedentes sentados en otros pronunciamientos de anteriores sentencias en relación a la misma explotación minera, entre los que destaca, que en las Normas Subsidiarias Municipales de San Román de Hornija aprobadas en el año 2000, el planificador consideró que los terrenos que ahora nos ocupan debían ser protegidos por los valores paisajísticos y medioambientales que poseen, sin que la mercantil demandada impugnara en aquel momento dicha determinación urbanística, a pesar de que ya estaba explotando áridos en aquel término municipal y teniendo en cuenta que no se estableció la posibilidad de compatibilizar los usos.

En otro de los motivos se alega la ilegalidad de la propia DIA al no haberse tenido en cuenta que dentro del territorio afectado se encuentra el LIC Riberas del Duero y afluentes que cuenta con hábitats prioritarios ni tampoco se ha apreciado que dentro del perímetro de la explotación se incluye suelo no urbanizable protegido de grado 2. Motivo que es acogido por la Sala.

Por último, se plantea la infracción del artículo 53 porque ni en la resolución objeto de recurso ni en la publicación en el BOCyL se ha incluido la DIA. La Sala, recordando el contenido de su sentencia de 9 de enero de 2012 (recurso de apelación núm. 159/11), acoge este motivo argumentado la indefensión y la falta de seguridad jurídica que implica la ausencia del trámite de información pública o que aquel no se realizara con la documentación completa.

En definitiva, la Sala da la razón a los recurrentes, estima íntegramente el recurso interpuesto y anula la desestimación presunta de los recursos de alzada interpuestos contra la Resolución de 7 de junio de 2007.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) Lo que caracteriza a la acción pública, que se regula en materia urbanística en el art. 150 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León (LUCyL), es el reconocimiento legal al ciudadano de la legitimación que le habilita para intervenir en determinados ámbitos de la acción administrativa, no sólo durante el procedimiento de preparación y elaboración de la decisión de la Administración sino mediante su impugnación en vía jurisdiccional una vez que la decisión haya sido adoptada; y ello aunque ésta no afecte a su esfera de derechos o intereses de contenido patrimonial; no es preciso por ello prueba alguna del interés que ostentan, pues es la Ley la que les otorga la legitimación... Argumentos éstos que, mutatis mutandi, son perfectamente trasladables a la materia de medio ambiente para la que asimismo se reconoce la acción pública en el artículo 88 de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León (…)”

“(…) Por su particular importancia para esta cuestión habremos de mencionar los artículos 52.3 y 53 de la Ley 11/2.003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León , que establecen respectivamente que: "los proyectos sujetos a evaluación de impacto ambiental no podrán autorizarse o ejecutarse sin haberse formulado la correspondiente

declaración de impacto ambiental o en contra de lo previsto en la misma"; y que "en caso de discrepancia entre el órgano ambiental y el órgano sustantivo, respecto de la conveniencia de ejecutar el proyecto o sobre el contenido del condicionado de la declaración de impacto ambiental, resolverá la Junta de Castilla y León."

Es verdad que esta normativa no estaba en vigor a la data de la solicitud de la autorización, pero también lo es que las prescripciones de la normativa estatal contenían una regulación semejante, en particular el artículo 4.2 del Real Decreto Legislativo 1302/1.986.

Todo ello lo que significa es que no cabe dictar una autorización en contra de lo establecido en la DIA, y que caso de que el órgano con competencia sustantiva no estuviera conforme, posibilidad ésta que efectivamente puede darse en la realidad, no pondrá el mismo, ni aun fundamentándolo de forma razonada, apartarse directamente de esa declaración, sino que habrá de someterlo a la Junta de Castilla y León; mas lo que sucede es que para ello hace falta un prius, cual es y precisamente que el órgano con competencia sectorial se plantee esa discrepancia, de modo que si ello no sucede y está conforme con lo dictaminado por la Consejería de Medio Ambiente..., no tendrá porqué observar tal trámite. (...)"

Comentario de la Autora:

El quid de la cuestión planteada es que el órgano sectorial no debió otorgar directamente la autorización del proyecto sin haber ponderado los intereses que juegan en este tipo de autorizaciones, específicamente el relativo a la explotación de los recursos naturales, y haber apreciado que la DIA se refería a un proyecto que no iba a ser el ejecutado realmente en la práctica, particularmente porque contempla una serie de actuaciones que no van a poder desarrollarse en tres cuadrículas, por razones espaciales. De ahí la incompatibilidad entre la DIA y la resolución sustantiva. El órgano material debió plantearse como un prius lógico la concurrencia de discrepancia sobre el condicionado de la DIA y haberla sometido al órgano ejecutivo superior de la Comunidad Autónoma, que es la la Junta de Castilla y León, único órgano administrativo que pueden modificar o dejar sin efecto la DIA, informe que a su vez reviste una especial importancia por su efectos y su carácter vinculante.

Documento adjunto: 

ACTUALIDAD

Eva Blasco Hedo
Blanca Muyo Redondo

Ayudas y subvenciones

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 7 de junio de 2013

Ayudas y subvenciones

A continuación se ofrece una relación sistematizada de las ayudas y subvenciones aprobadas a lo largo del mes de mayo, relacionadas directa o indirectamente con la materia ambiental. Dentro de cada apartado, el lector tendrá acceso al contenido íntegro de la disposición normativa reguladora de cada ayuda a través de un enlace a la página del boletín oficial correspondiente o, en su caso, a la de la institución convocante. Al mismo tiempo, se le facilita el plazo concreto para la presentación de solicitud, en aquellos casos en que así se exija.

Galicia

-Orden de 13 de mayo de 2013 por la que se regulan los criterios de reparto y se establecen las bases reguladoras y la convocatoria de subvenciones de la línea en concurrencia no competitiva y de la línea en concurrencia competitiva del Fondo de Compensación Ambiental, de forma individual y mediante el sistema de gestión compartida, destinadas a las entidades locales de Galicia. (DOG Núm. 93, de 16 de mayo de 2013)

Fuente: http://www.xunta.es/dog/Publicados/2013/20130516/AnuncioG0244-130513-0005_es.html

Plazo: El plazo de presentación de solicitudes será de un mes, contado a partir del día siguiente al de la publicación de esta orden en el *Diario Oficial de Galicia*. Se entenderá como último día del plazo el correspondiente al mismo ordinal del día de la publicación. Si el último día del plazo fuera inhábil, se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente, y, si en el mes de vencimiento no hubiera día equivalente al de publicación, se entenderá que el plazo expira el último del mes.

-Orden de 16 de mayo de 2013 por la que se establecen las bases que regulan las ayudas para creación y mejora de empresas de aprovechamientos forestales para el período 2012-2014 y se convocan para el ejercicio presupuestario 2013. (DOG Núm. 99, de 27 de mayo)

Fuente: http://www.xunta.es/dog/Publicados/2013/20130527/AnuncioG0165-210513-0007_es.html

Plazo: El plazo de presentación de solicitudes para esta convocatoria será de un mes, contado desde el día siguiente al de la publicación de esta orden en el *Diario Oficial de Galicia*. El plazo de justificación finalizará el 15 de septiembre de 2013 y el 31 de mayo de 2014, según la anualidad que corresponda. Se podrán conceder prórrogas de cada anualidad, de acuerdo con el artículo 49 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, previa solicitud razonada realizada con una antelación superior a dos meses antes de la finalización del plazo de justificación.

Cantabria

Orden GAN/34/2013, de 13 de mayo, por la que se establecen las bases reguladoras y la convocatoria para 2013 de las ayudas para la mejora de la transformación y comercialización de productos agrícolas y silvícolas en el marco del Programa de Desarrollo Rural de Cantabria 2007-2013. (BOC núm. 103, de 31 de mayo)

Fuente: <http://boc.cantabria.es/boces/verAnuncioAction.do?idAnuBlob=248599>

Plazo: El plazo de presentación de las solicitudes de ayuda y documentación correspondiente será de treinta días naturales contados desde el siguiente a la publicación de esta Orden en el Boletín Oficial de Cantabria.

Noticias

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 7 y 21 de junio de 2013

[Curso de Verano en A Coruña: “La ecologización de mercado: límites jurídicos a las libertades económicas e incentivos a la responsabilidad social”](#)

Autora: Blanca Muyo Redondo. Responsable de la Unidad de Documentación e Información del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA – CIEMAT)

Fuente: Universidad de A Coruña. Vicerrectorado de Estudiantes, Deportes y Cultura. Oficina de Cursos.

Temas clave: Economía sostenible; Instrumentos de mercado; Responsabilidad social

Resumen:

Durante los próximos 3, 4 y 5 de julio de 2013 se celebrará el Curso de Verano “La ecologización de mercado: límites jurídicos a las libertades económicas e incentivos a la responsabilidad social”, que tendrá lugar en la Facultad de Derecho de la Universidad da Coruña, Campus de Elviña.

El objetivo de este curso de verano es analizar las tensiones jurídicas entre las libertades económicas del mercado interior y las actividades de protección nacional del medio ambiente, con el fin de especificar cuándo y en qué condiciones se pueden establecer esas medidas de ámbito administrativo, sin que ello represente una medida contraria a libertades del mercado interior. En este sentido se evaluará el actual impacto de la Directiva de Servicios sobre el derecho ambiental, la importancia de la inspección del medio ambiente, las limitaciones a la libre circulación de los organismos modificados genéticamente. Asimismo, el curso pretende especificar en qué medida la legislación ambiental y las autoridades pueden fomentar comportamientos socialmente responsables sin vulnerar las exigencias de la libre competencia, a través del uso de los mercados de contratación pública, las emisiones, o la ecoinnovación. Finalmente, se dedicará una parte del programa de análisis del impacto de la crisis económica en el derecho y la política ambiental y de regresión de riesgos ambientales.

Intervenciones:

“Libertades económicas de circulación del mercado interior comunitario y competencias nacionales para la protección ambiental”. Manuela Mora Ruiz. Universidad de Huelva

“Autonomía reguladora ambiental y libre circulación de bienes”. Nicolas De Sadeleer. Université Saint-Louis. Bruselas

“La comunicación previa en materia ambiental”. Mariola Rodríguez Font. Universidad de Barcelona

“Inspección ambiental y liberalización de servicios y actividades económicas”. Lucía Casado Casado. Universidad Rovira i Virgili

“Los contratos territoriales”. Blanca Lozano Cutanda. Universidad del País Vasco

“Mercados artificiales de recursos naturales”. Iñigo Sanz Rubiales, Isabel Caro-Patón. Universidad de Valladolid

“La integración del medio ambiente en los procesos de normalización y la prevención de restricciones al mercado interior”. Marc Tarrés. Universidad de Girona

“Comercialización de organismos modificados genéticamente”. Iñigo Urrutia. Universidad del País Vasco

“Crisis económica y perspectivas de futuro en la protección ambiental”. Jesús Jordano Fraga. Universidad Pablo Olavide

“Información ambiental y transparencia empresarial”. Ángel Ruiz de Apodaca. Universidad de Navarra

“Fiscalidad ambiental y libertades económicas comunitarias”. Cesar García Novoa. Universidade de Santiago de Compostela

“Contratación pública verde y las etiquetas ambientales”. J. José Pernas García. Universidade da Coruña

“La desprotección del patrimonio en la recesión económica”. Carlos Amoedo Souto. Universidade da Coruña

“La excepción ambiental con la disculpa de la crisis”. Alba Nogueira López. Universidade de Santiago de Compostela

“Aspectos jurídicos derivados de la eco-innovación”. F. Javier Sanz Larruga. Universidade da Coruña

“Conferencia de clausura”. Fernando López Ramón. Universidad de Zaragoza

Más información:

<http://www.udc.es/occ/gal/2013/cursoveran/web/curso12/curso12.htm>

Plazo de matrícula: del 16 de mayo al 27 de junio

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 14 de junio de 2013

[Se aprueba el Plan Nacional de Calidad del Aire y Protección de la Atmósfera 2013-2016: Plan Aire](#)

Autora: Eva Blasco Hedro. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Resolución de 30 de abril de 2013, de la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental y Medio Natural, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 12 de abril de 2013, por el que se aprueba el Plan Nacional de Calidad del Aire y Protección de la Atmósfera 2013-2016: Plan Aire. (BOE núm. 123, de 23 de mayo de 2013)

Temas Clave: Aire; Contaminación atmosférica; Planes

Resumen:

La atmósfera es un bien común indispensable para la vida respecto del cual todas las personas tienen el derecho de su uso y disfrute y la obligación de su conservación; de ahí que la calidad del aire y la protección de la atmósfera hayan sido, desde hace décadas, una prioridad de la política ambiental.

El Plan Nacional de Calidad del Aire y Protección de la Atmósfera 2013-2016: Plan AIRE, establece un marco de referencia para la mejora de la calidad del aire en España; por una parte, mediante una serie de medidas concretas y, por otra, mediante la coordinación con otros planes sectoriales, y en especial con los planes de calidad del aire que puedan adoptar las comunidades autónomas y las entidades locales en el marco de sus competencias.

Las medidas del Plan AIRE se dividen en horizontales y sectoriales. Las primeras actúan sobre la información a la ciudadanía, la concienciación, administración, investigación y fiscalidad. Las medidas sectoriales, en cambio, van dirigidas a sectores concretos: la industria, la construcción, el transporte, la agricultura y ganadería o el sector residencial, comercial e institucional.

Desde la Administración General del Estado se quiere transmitir a la sociedad que su salud depende, entre otras cosas, de la calidad del aire que respira; pero, también, que una determinada actitud ciudadana puede hacer que la contaminación disminuya.

Este Plan desarrolla lo previsto en el artículo 24.5 del Real Decreto 102/2011, de 28 de enero, y se elabora por la Administración General del Estado, atendiendo a los contaminantes, cuyo comportamiento es similar en varias zonas o aglomeraciones.

El contenido del Plan figura en la web del Ministerio en la siguiente dirección:

http://www.magrama.gob.es/imagenes/es/PLAN%20AIRE%202013-2016_tcm7-271018.pdf

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 21 de junio de 2013

Se aprueba la formulación de la Estrategia Minera de Andalucía 2014-2020

Autora: Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Acuerdo de 21 de mayo de 2013, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba la formulación de la Estrategia Minera de Andalucía 2014-2020 (BOJA núm. 105, de 31 de mayo de 2013)

Temas Clave: Energía; Minas; Ordenación del territorio

Resumen:

Actualmente, el sector minero en Andalucía vive un momento de transformación: Mientras que la extracción de áridos ha disminuido debido a la caída de la construcción y la obra pública, resurge la minería metálica gracias al incremento de la demanda durante los últimos años y, en consecuencia, al aumento de los precios del material y los avances tecnológicos que permiten convertir en rentables antiguas explotaciones. Esta tendencia a favor de la minería metálica frente al resto de la minería no ha hecho más que crecer.

Por tanto, la nueva Estrategia Minera de Andalucía 2014-2020 ha de reflejar la nueva situación en la Comunidad Autónoma, en la que la minería metálica tiene cada vez un mayor peso en la economía de Andalucía, en comparación al resto de sectores.

La Estrategia Minera de Andalucía 2014-2020 tendrá la consideración de Plan con Incidencia en la Ordenación del Territorio, a los efectos previstos en la Ley 1/1994, de 11 de enero, de Ordenación del Territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y estará sometida al procedimiento establecido en la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, para la evaluación ambiental de planes y programas.

Se constituirá como el instrumento planificador que oriente estratégicamente las actividades de investigación y explotación de los recursos minerales en el territorio de Andalucía de acuerdo con los intereses sociales y económicos, tanto sectoriales como generales, de forma coordinada y compatible con la planificación económica, medioambiental y territorial de Andalucía, y en el marco de la normativa europea, nacional y autonómica.

La Estrategia incluirá el siguiente contenido:

- a) El diagnóstico de la minería andaluza en la actualidad, a partir del análisis del potencial minero del territorio de la Comunidad Autónoma, basado en la mejor información técnica disponible y referenciada a los diversos materiales y sustancias.

- b) El análisis de los instrumentos de planificación ambiental y territorial y su posible incidencia en la ordenación minera.

- c) Identificación de los elementos patrimoniales más significativos, incluida la minería industrial protegida, estableciendo líneas estratégicas de ordenación compatibles con la protección de sus valores y su disfrute colectivo.
- d) Determinación de los objetivos, estrategias, programas y acciones que permitan la ordenación de los recursos mineros de Andalucía.
- e) La valoración económica de las actuaciones previstas, así como la determinación de los recursos económicos que deban ser utilizados para su ejecución, y los instrumentos financieros y de gestión que deban ponerse en marcha por la Administración de la Junta de Andalucía para la correcta ejecución de la Estrategia.
- f) La definición de los criterios para el seguimiento y evaluación de la Estrategia.

Documento adjunto: 

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS AL DÍA

Blanca Muyo Redondo

MONOGRAFÍAS

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 7 de junio de 2013

Agricultura:

JANA, Ulrika et al. “Water saving potential in agriculture in Europe: Findings from the existing studies and application to case studies: final report”. París (Francia): Bio Intelligence Service: European Commission, 2012. 234 p. [en línea]. Disponible en Internet: http://bookshop.europa.eu/es/water-saving-potential-in-agriculture-in-europe-pbKH3013439/downloads/KH-30-13-439-EN-N/KH3013439ENN_002.pdf?FileName=KH3013439ENN_002.pdf&SKU=KH3013439ENN_PDF&CatalogueNumber=KH-30-13-439-EN-N [Fecha de último acceso 31 de mayo de 2013].

Aguas:

JANA, Ulrika et al. “Water saving potential in agriculture in Europe: Findings from the existing studies and application to case studies: final report”. París (Francia): Bio Intelligence Service: European Commission, 2012. 234 p. [en línea]. Disponible en Internet: http://bookshop.europa.eu/es/water-saving-potential-in-agriculture-in-europe-pbKH3013439/downloads/KH-30-13-439-EN-N/KH3013439ENN_002.pdf?FileName=KH3013439ENN_002.pdf&SKU=KH3013439ENN_PDF&CatalogueNumber=KH-30-13-439-EN-N [Fecha de último acceso 31 de mayo de 2013].

MUDGAL, Shailendra et al. “Water performance of buildings: final report” París (Francia): Bio Intelligence Service: European Commission, 2012. 154 p. [en línea]. Disponible en Internet: http://bookshop.europa.eu/es/water-performance-of-buildings-pbKH3013430/downloads/KH-30-13-430-EN-N/KH3013430ENN_002.pdf?FileName=KH3013430ENN_002.pdf&SKU=KH3013430ENN_PDF&CatalogueNumber=KH-30-13-430-EN-N [Fecha de último acceso 31 de mayo de 2013].

PÉREZ MARÍN, Antonio. “Derecho de las aguas continentales: Adenda al libro: A propósito de la Ley 11/2012, de 19 de diciembre y del RD 1290/2012, de 7 de septiembre”. Madrid: Iustel: Pérez Marín Abogados, 2013. 128 p.

Alimentación:

HOUTART, François. “Agrocombustibles y crisis alimentaria”. Madrid: Iepala, 2013. 201 p.

Biocombustibles:

HOUTART, François. “Agrocombustibles y crisis alimentaria”. Madrid: Iepala, 2013. 201 p.

Biodiversidad:

COMISIÓN EUROPEA. Dirección General de Medio Ambiente. “Great cormorant: Applying derogations under article 9 of the birds directive 2009/147/EC”. Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea (OPOCE), 2013. 23 p. [en línea]. Disponible en Internet: http://bookshop.europa.eu/es/great-cormorant-pbKH3013235/downloads/KH-30-13-235-EN-N/KH3013235ENN_002.pdf?FileName=KH3013235ENN_002.pdf&SKU=KH3013235ENN_PDF&CatalogueNumber=KH-30-13-235-EN-N [Fecha de último acceso 31 de mayo de 2013].

LÓPEZ DE LA OSA ESCRIBANO, Pilar. “El régimen jurídico de los parques zoológicos y acuarios”. Cizur Menor (Navarra): Thomson-Aranzadi, 2013. 256 p.

Biotecnología:

JARUFE CONTRERAS, Daniela. “Tratamiento legal de las filiaciones no biológicas en el ordenamiento jurídico español: adopción "versus" técnicas de reproducción humana asistida”. Madrid: Dykinson, 2013. 404 p.

Bienestar animal:

FERRER, Miguel. “Aves y tendidos eléctricos: del conflicto a la solución”. Madrid: Fundación Mígues: ENDESA, 2012. 187 p. [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.endesa.com/ES/SALADEPRENSA/CENTRODOCUMENTAL/Publicaciones/Avesytendidos.pdf> [Fecha de último acceso 31 de mayo de 2013].

LÓPEZ DE LA OSA ESCRIBANO, Pilar. “El régimen jurídico de los parques zoológicos y acuarios”. Cizur Menor (Navarra): Thomson-Aranzadi, 2013. 256 p.

Cambio climático:

FOUQUET, Roger. “Handbook On Energy And Climate Change”. Cheltenham Glos (Reino Unido): Edward Elgar, 2013. 752 p.

Contaminación de suelos:

MUDGAL, Shailendra et al. “Study on the potential for reducing mercury pollution from dental amalgam and batteries: Final report”. París (Francia): Bio Intelligence Service: European Commission, 2012. 246 p. [en línea]. Disponible en Internet:

http://bookshop.europa.eu/es/study-on-the-potential-for-reducing-mercury-pollution-from-dental-amalgam-and-batteries-pbKH3013440/downloads/KH-30-13-440-EN-N/KH3013440ENN_002.pdf?FileName=KH3013440ENN_002.pdf&SKU=KH3013440ENN_PDF&CatalogueNumber=KH-30-13-440-EN-N [Fecha de último acceso 31 de mayo de 2013].

Costas:

VV.AA. “Best practices of Island and Coastal Biosphere Reserves”. París (Francia): UNESCO, 2013. 139 p. [en línea]. Disponible en Internet: <http://unesdoc.unesco.org/images/0022/002209/220905m.pdf> [Fecha de último acceso 31 de mayo de 2013].

ZORNOZA GALLEGO, Carmen. “Crecimiento urbanístico en la zona costera de la Comunidad Valenciana (1978-2009): análisis y perspectivas de futuro”. Valencia: Universitat de València, 2013. 147 p.

Derecho ambiental:

LÓPEZ RAMÓN, Fernando; Escartín Escudé, Víctor. “Bienes públicos, urbanismo y medio ambiente”. Barcelona: Macial Pons, 2013. 612 p.

Desarrollo sostenible:

PRIETO ÁLVAREZ, Tomás. “Desarrollo rural y metodología Leader: análisis jurídico”. Cizur Menor (Navarra): Thomson-Aranzadi, 2013. 224 p.

Economía sostenible:

COMISIÓN EUROPEA. Dirección General de Medio Ambiente. “Economic assessment of policy measures for the implementation of the Marine Strategy Framework Directive2. Bruselas (Bélgica): Arcadis, 2012. 172 p. [en línea]. Disponible en Internet: http://bookshop.europa.eu/es/economic-assessment-of-policy-measures-for-the-implementation-of-the-marine-strategy-framework-directive-pbKH3013411/downloads/KH-30-13-411-EN-N/KH3013411ENN_002.pdf?FileName=KH3013411ENN_002.pdf&SKU=KH3013411ENN_PDF&CatalogueNumber=KH-30-13-411-EN-N [Fecha de último acceso 31 de mayo de 2013].

Edificación:

MUDGAL, Shailendra et al. “Water performance of buildings: final report” París (Francia): Bio Intelligence Service: European Commission, 2012. 154 p. [en línea]. Disponible en Internet: <http://bookshop.europa.eu/es/water-performance-of-buildings->

[pbKH3013430/downloads/KH-30-13-430-EN-N/KH3013430ENN_002.pdf?FileName=KH3013430ENN_002.pdf&SKU=KH3013430ENN_PDF&CatalogueNumber=KH-30-13-430-EN-N](http://bookshop.europa.eu/es/achieving-energy-efficiency-through-behaviour-change-pbTHAK13005/downloads/TH-AK-13-005-EN-N/THAK13005ENN_002.pdf?FileName=THAK13005ENN_002.pdf&SKU=THAK13005ENN_PDF&CatalogueNumber=TH-AK-13-005-EN-N) [Fecha de último acceso 31 de mayo de 2013].

Eficiencia energética:

AGENCIA EUROPEA DE MEDIO AMBIENTE (EEA). “Achieving energy efficiency through behaviour change. What does it take?”. Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea (OPOCE), 2013. 56 p. [en línea]. Disponible en Internet: http://bookshop.europa.eu/es/achieving-energy-efficiency-through-behaviour-change-pbTHAK13005/downloads/TH-AK-13-005-EN-N/THAK13005ENN_002.pdf?FileName=THAK13005ENN_002.pdf&SKU=THAK13005ENN_PDF&CatalogueNumber=TH-AK-13-005-EN-N [Fecha de último acceso 31 de mayo de 2013].

BARBU, Anca-Diana; GRIFFITHS, Nigel; MORTON, Gareth. “Achieving energy efficiency through behaviour change: what does it take? (EEA Technical report, No 5/2013)”. Copenhague (Dinamarca): Agencia Europea de Medio Ambiente (EEA), 2013. 56 p. [en línea]. Disponible en Internet: http://bookshop.europa.eu/es/achieving-energy-efficiency-through-behaviour-change-pbTHAK13005/downloads/TH-AK-13-005-EN-N/THAK13005ENN_002.pdf?FileName=THAK13005ENN_002.pdf&SKU=THAK13005ENN_PDF&CatalogueNumber=TH-AK-13-005-EN-N [Fecha de último acceso 31 de mayo de 2013].

RADEMAEKERS, Koen et al. “The number of jobs dependent on the environment and resource efficiency improvements”. Rotterdam (Países Bajos): Ecorys, 2012. 94 p. [en línea]. Disponible en Internet: http://bookshop.europa.eu/es/the-number-of-jobs-dependent-on-the-environment-and-resource-efficiency-improvements-pbKH3013421/downloads/KH-30-13-421-EN-N/KH3013421ENN_002.pdf?FileName=KH3013421ENN_002.pdf&SKU=KH3013421ENN_PDF&CatalogueNumber=KH-30-13-421-EN-N [Fecha de último acceso 31 de mayo de 2013].

Emisión de contaminantes a la atmósfera:

RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, Isabel. “Régimen y transmisión de los derechos de emisión de gases de efecto invernadero y créditos de carbono”. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2013. 367 p.

Energía:

FINGER, Matthias et al. “A New EU Energy Technology Policy towards 2050: Which Way to Go?”. Florencia (Italia): European University Institute, 2013. 70 p. [en línea]. Disponible en Internet: <http://bookshop.europa.eu/en/a-new-eu-energy-technology-policy-towards-2050->

pbQM3112303/?CatalogCategoryID=iEKep2Ix3hEAAAEud3kBgSLq [Fecha de último acceso 31 de mayo de 2013].

FOUQUET, Roger. “Handbook On Energy And Climate Change”. Cheltenham Glos (Reino Unido): Edward Elgar, 2013. 752 p.

MARCO FONDEVILLA, Miguel. “Guía de mercados energéticos”. Zaragoza: Prensas Universitarias de Zaragoza, 2013.

RIBA ROMERA, Carles; SANS ROVIRA, Ramón; TORRENTS PUJADAS, Eva. “El crac energético: cifras y falacias”. Barcelona: Octaedro, 2013. 135 p.

Energías renovables:

JACOBS, David. “Renewable energy policy convergence in the EU: the evolution of feed-in tariffs in Germany, Spain and France”. Farnham (Reino Unido): Ashgate, 2012. 294 p.

Evaluación de impacto ambiental (EIA):

FOLCH, Ramón; PALAU GARRABOU, Josep M.; MORESO VENTURA, Anna. “El transporte eléctrico y su impacto ambiental: reflexiones y propuestas para la mejora de la evaluación ambiental”. Madrid: Estudi Ramon Folch & Associats: Asociación Española De Evaluación Ambiental (Eia) : REE, 2012. 171 p. [en línea]. Disponible en Internet: http://www.ree.es/publicaciones/pdf/El_transporte_electrico_y_su_impacto_ambiental.pdf [Fecha de último acceso 31 de mayo de 2013].

Fiscalidad ambiental:

URQUIZU CAVALLÉ, Ángel; SALASSA BOIX, Rodolfo R. “Políticas de protección ambiental en el siglo XXI: medidas tributarias, contaminación ambiental y empresa”. Barcelona: J.M. Bosch, 2013. 544 p.

Incendios forestales:

PAUSAS, Juli G. “Incendios forestales: una visión desde la ecología”. Madrid: CSIC: Libros de la Catarata, 2012. 119 p.

Instrumentos y protocolos internacionales:

BORRÁS PENTINAT, Susana. “El control internacional de los tratados multilaterales de protección del medio ambiente ¿Apariencias o realidades?”. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2013. 726 p.

Medio marino:

COMISIÓN EUROPEA. Dirección General de Medio Ambiente. “Economic assessment of policy measures for the implementation of the Marine Strategy Framework Directive2. Bruselas (Bélgica): Arcadis, 2012. 172 p. [en línea]. Disponible en Internet: http://bookshop.europa.eu/es/economic-assessment-of-policy-measures-for-the-implementation-of-the-marine-strategy-framework-directive-pbKH3013411/downloads/KH-30-13-411-EN-N/KH3013411ENN_002.pdf?FileName=KH3013411ENN_002.pdf&SKU=KH3013411ENN_PDF&CatalogueNumber=KH-30-13-411-EN-N [Fecha de último acceso 31 de mayo de 2013].

Medio rural:

PRIETO ÁLVAREZ, Tomás. “Desarrollo rural y metodología Leader: análisis jurídico”. Cizur Menor (Navarra): Thomson-Aranzadi, 2013. 224 p.

Política ambiental:

URQUIZU CAVALLÉ, Ángel; SALASSA BOIX, Rodolfo R. “Políticas de protección ambiental en el siglo XXI: medidas tributarias, contaminación ambiental y empresa”. Barcelona: J.M. Bosch, 2013. 544 p.

Responsabilidad penal:

DEMETRIO CRESPO, Eduardo. “Neurociencias y derecho penal: nuevas perspectivas en el ámbito de la culpabilidad y tratamiento jurídico-penal de la peligrosidad”. Madrid: Edisofer, 2013. 690 p.

Salud:

SALCEDO HERNÁNDEZ, José Ramón; Andreu Martínez, María Belén; Fernández Campos, Juan Antonio. “Derecho y salud: estudios de bioderecho”. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2013. 423 p.

Seguridad alimentaria:

HUTTER, Bridget M. “Managing Food Safety And Hygiene: Governance and Regulation as Risk Management”. Cheltenham Glos (Reino Unido): Edward Elgar, 2013. 224 p.

TÓTH, Gergely; LI, Xiubin; AKHTAR-SCHUSTER, Mariam. “Threats to the soil resource base of food security in China and Europe”. Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea (OPOCE), 2013. 117 p. [en línea]. Disponible en Internet: <http://bookshop.europa.eu/es/threats-to-the-soil-resource-base-of-food->

[security-in-china-and-europe-pbLBNA25632/downloads/LB-NA-25632-EN-N/LBNA25632ENN_002.pdf?FileName=LBNA25632ENN_002.pdf&SKU=LBNA25632ENN_PDF&CatalogueNumber=LB-NA-25632-EN-N](http://bookshop.europa.eu/es/threats-to-the-soil-resource-base-of-food-security-in-china-and-europe-pbLBNA25632/downloads/LB-NA-25632-EN-N/LBNA25632ENN_002.pdf?FileName=LBNA25632ENN_002.pdf&SKU=LBNA25632ENN_PDF&CatalogueNumber=LB-NA-25632-EN-N) [Fecha de último acceso 31 de mayo de 2013].

Suelos:

TÓTH, Gergely; LI, Xiubin; AKHTAR-SCHUSTER, Mariam. “Threats to the soil resource base of food security in China and Europe”. Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea (OPOCE), 2013. 117 p. [en línea]. Disponible en Internet: http://bookshop.europa.eu/es/threats-to-the-soil-resource-base-of-food-security-in-china-and-europe-pbLBNA25632/downloads/LB-NA-25632-EN-N/LBNA25632ENN_002.pdf?FileName=LBNA25632ENN_002.pdf&SKU=LBNA25632ENN_PDF&CatalogueNumber=LB-NA-25632-EN-N [Fecha de último acceso 31 de mayo de 2013].

Transportes:

FOLCH, Ramón; PALAU GARRABOU, Josep M.; MORESO VENTURA, Anna. “El transporte eléctrico y su impacto ambiental: reflexiones y propuestas para la mejora de la evaluación ambiental”. Madrid: Estudi Ramon Folch & Associats: Asociacion Española De Evaluacion Ambiental (Eia): REE, 2012. 171 p. [en línea]. Disponible en Internet: [http://www.ree.es/publicaciones/pdf/El transporte electrico y su impacto ambiental.pdf](http://www.ree.es/publicaciones/pdf/El%20transporte%20electrico%20y%20su%20impacto%20ambiental.pdf) [Fecha de último acceso 31 de mayo de 2013].

Urbanismo:

LÓPEZ RAMÓN, Fernando; Escartín Escudé, Víctor. “Bienes públicos, urbanismo y medio ambiente”. Barcelona: Macial Pons, 2013. 612 p.

ZORNOZA GALLEGO, Carmen. “Crecimiento urbanístico en la zona costera de la Comunidad Valenciana (1978-2009): análisis y perspectivas de futuro”. Valencia: Universitat de València, 2013. 147 p.

ARTÍCULOS DE PUBLICACIONES PERIÓDICAS

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 21 de junio de 2013

Aguas:

MELERO ALONSO, Eduardo. “El nuevo modelo de gestión de los servicios públicos del agua en la Comunidad de Madrid. La privatización de la financiación de Canal de Isabel II Gestión S.A.”. Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 281, 2013, pp. 151-198

Biodiversidad:

NSOH, Walters. “Ecosystem Services: A Possible New Approach in the Valuation of Compensation for Land Expropriation in Cameroon”. IUCN Academy of Environmental Law eJournal, n. 4, 2013, pp. 17-34, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.iucnael.org/en/component/docman/doc_download/1045-ecosystem-services-a-possible-new-approach-in-the-valuation-of-compensation-for-land-expropriation-.html [Fecha de último acceso 31 de mayo de 2013].

OWLEY, Jessica. “Neoliberal Land Conservation and Social Justice”. IUCN Academy of Environmental Law eJournal, n. 1, 2012, pp. 6-17, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.iucnael.org/en/component/docman/doc_download/894-cj2012-1-02-article-neoliberalalland.html [Fecha de último acceso 31 de mayo de 2013].

PLATJOUW, Froukje Maria. “The Valuation of Ecosystem Services: Are the Challenges too Many to Ensure the Maintenance of Ecosystem Integrity?”. IUCN Academy of Environmental Law eJournal, n. 4, 2013, pp. 5-16, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.iucnael.org/en/component/docman/doc_download/1044-the-valuation-of-ecosystem-services-are-the-challenges-too-many-to-ensure-the-maintenance-of-ecosys.html [Fecha de último acceso 31 de mayo de 2013].

Cambio climático:

KING, Laura. “Changing Climate, Unchanging Act, Improvising Agency, Enabling Court: The Story of Coalition for Responsible Regulation v. EPA”. Harvard Environmental Law Review, vol. 37, n. 1, 2013, pp. 267-282, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www3.law.harvard.edu/journals/elr/2013/05/14/changing-climate-unchanging-act-improvising-agency-enabling-court-the-story-of-coalition-for-responsible-regulation-v-epa/> [Fecha de último acceso 31 de mayo de 2013].

MILLER, Stephen R. “Legal Neighborhoods”. Harvard Environmental Law Review, vol. 37, n. 1, 2013, pp. 105-166, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www3.law.harvard.edu/journals/elr/2013/05/14/legal-neighborhoods/> [Fecha de último acceso 31 de mayo de 2013].

NAVARRO RODRÍGUEZ, Pilar; MONTES WORBOYS, Francisco. “Protección del litoral y lucha contra el cambio climático en Andalucía a la luz del Proyecto de Ley de modificación de la Ley de Costas: necesidad o conveniencia de articular mecanismos de colaboración realmente eficaces contra los efectos del cambio climático”. Administración de Andalucía: revista andaluza de administración pública, n. 84, septiembre-diciembre 2012, pp. 135-176, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.juntadeandalucia.es/institutodeadministracionpublica/institutodeadministracionpublica/servlet/download.jsessionid=7D734A0686DF45E4F8905935134FE01C?up=89341> [Fecha de último acceso 31 de mayo de 2013].

SANZ LARRUGA, Francisco Javier. “¿Nuestro futuro común?”. Ambiental y cual, 5 mayo, 2013, [en línea]. Disponible en Internet: <http://blogs.lavozdegalicia.es/javiersanz/2013/05/05/nuestro-futuro-comun> [Fecha de último acceso 31 de mayo de 2013].

WYMAN, Katrina M. “Responses to Climate Migration”. Harvard Environmental Law Review, vol. 37, n. 1, 2013, pp. 167-216, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www3.law.harvard.edu/journals/elr/2013/05/14/responses-to-climate-migration/> [Fecha de último acceso 31 de mayo de 2013].

Costas:

GONZÁLEZ GARCÍA, Julio V. “Cuestiones problemáticas de protección del litoral en el proyecto de ley de reforma de la ley de costas”. Revista de urbanismo y edificación, n. 26, 2012, pp. 53-75

MORILLO-VELARDE PÉREZ, José I. “Una nueva figura en la planificación territorial de Andalucía: el Plan de Protección del Corredor Litoral de Andalucía”. . Administración de Andalucía: revista andaluza de administración pública, n. 84, septiembre-diciembre 2012, pp. 477-484, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.juntadeandalucia.es/institutodeadministracionpublica/institutodeadministracionpublica/servlet/download.jsessionid=7D734A0686DF45E4F8905935134FE01C?up=89341> [Fecha de último acceso 31 de mayo de 2013].

NAVARRO RODRÍGUEZ, Pilar; MONTES WORBOYS, Francisco. “Protección del litoral y lucha contra el cambio climático en Andalucía a la luz del Proyecto de Ley de modificación de la Ley de Costas: necesidad o conveniencia de articular mecanismos de colaboración realmente eficaces contra los efectos del cambio climático”. Administración de Andalucía: revista andaluza de administración pública, n. 84, septiembre-diciembre 2012, pp. 135-176, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.juntadeandalucia.es/institutodeadministracionpublica/institutodeadministracionpublica/servlet/download.jsessionid=7D734A0686DF45E4F8905935134FE01C?up=89341> [Fecha de último acceso 31 de mayo de 2013].

SANZ LARRUGA, Francisco Javier. “Litoral: una reforma inoportuna y regresiva”. Ambiental y cual, 12 mayo, 2013, [en línea]. Disponible en Internet: <http://blogs.lavozdegalicia.es/javiersanz/2013/05/12/litoral-una-reforma-inoportuna-y-regresiva/> [Fecha de último acceso 31 de mayo de 2013].

VERDÚ BAEZA, Jesús. “La negativa incidencia de las controversias de Gibraltar en el medio ambiente en la Bahía de Algeciras/Gibraltar”. Revista electrónica de estudios internacionales, n. 23, junio 2012, pp. 1-25, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.reei.org/index.php/revista/num23/archivos/estudio_VERDU_Jesus.pdf [Fecha de último acceso 31 de mayo de 2013].

Derecho ambiental:

BUCHNER, Klaus; SCHWAB, Martin. “Die Grenzwerte der 26. BImSchV: Naturwissenschaftliche und juristische Defizite”. Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n. 4, 2013

BVerwG, Urteil vom 15. November 2012 – 7 C 16.12.2 . “Widerrufbarkeit einer Stilllegungserklärung”. Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n. 4, 2013

BVerwG, Urteil vom 25. Oktober 2012 – 7 C 17.11 . “Zum Anwendungsbereich der 17. BImSchV”. Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n. 4, 2013

CASADO CASADO, Lucía. “Country Report: Spain (2011) (Spanish Version)”. IUCN Academy of Environmental Law eJournal, n. 1, 2012, pp. 208-218, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.iucnael.org/en/component/docman/doc_download/917-ej2012-1-24-country-spain-spanish.html [Fecha de último acceso 31 de mayo de 2013].

CASADO CASADO, Lucía. “Country Report: España. Contemporary Shifts in Spain’s Environmental Regime”. IUCN Academy of Environmental Law eJournal, n. 4, 2013, pp. 231-239, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.iucnael.org/en/component/docman/doc_download/1071-spain-lucia-casado.html [Fecha de último acceso 31 de mayo de 2013].

JARIA I MANZANO, Jordi. “Environmental Justice, Social Change and Pluralism”. IUCN Academy of Environmental Law eJournal, n. 1, 2012, pp. 18-29, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.iucnael.org/en/component/docman/doc_download/895-ej2012-1-03-article-environmentaljustice.html [Fecha de último acceso 31 de mayo de 2013].

OVG Lüneburg, Beschluss vom 22. Januar 2013 – 12 MN 290/12 . “Vorläufige Außervollzugsetzung von Verordnungen2. Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n. 4, 2013

SCHLACKE, Sabine. “Die Novelle des Umwelt-Rechtsbehelfsgesetzes – EuGH ante portas?”. Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n. 4, 2013

SCHÜTTE, Peter; WINKLER, Martin. “Aktuelle Entwicklungen im Bundesumweltrecht”. Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n. 4, 2013

TORRES CAMPRUBÍ, Alejandra; FERNÁNDEZ EGEA, Rosa M. “Crónica de Derecho internacional del medio ambiente (Julio - diciembre 2011)”. Revista electrónica de estudios internacionales, n. 23, junio 2012, pp. 1-12, [en línea]. Disponible en Internet:

http://www.reei.org/index.php/revista/num23/archivos/cronica_DIMAmbiente.pdf

[Fecha de último acceso 31 de mayo de 2013].

VERCHER NOGUERA, Antonio. “La especialidad del medio ambiente en el seno del Ministerio Público Español”. Revista jurídica de la Comunidad Valenciana: jurisprudencia seleccionada de la Comunidad Valenciana, n. 44, octubre 2012, pp. 465-481

Derechos fundamentales:

SIMÓN YARZA, Fernando. “El llamado derecho al medio ambiente: un desafío a la teoría de los derechos fundamentales”. Revista Española de Derecho Constitucional, n. 94, enero-abril 2012, pp. 153-179, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.cepc.gob.es/publicaciones/revistas/revistaselectronicas?IDR=6&IDN=627&IDA=79> [Fecha de último acceso 31 de mayo de 2013].

Dominio público marítimo-terrestre:

GONZÁLEZ GARCÍA, Julio V. “Algarrobico (II): prueba de hecho y valor del procedimiento de deslinde del dominio público marítimo-terrestre”. Revista de urbanismo y edificación, n. 26, 2012, pp. 209-214

Economía sostenible:

VG Ansbach, Urteil vom 16. Januar 2013 – AN 11 K 12.01000 . “Voraussetzungen der Untersagung einer gewerblichen Sammlung nach KrWG (I)”. Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n. 4, 2013

VG Ansbach, Urteil vom 16. Januar 2013 – AN 11 K 12.00358 . “Voraussetzungen der Untersagung einer gewerblichen Sammlung nach KrWG (II)”. Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n. 4, 2013

VÍRGALA FORURIA, Eduardo. “Los organismos reguladores en la crisis económica: su reformulación en la Ley de Economía Sostenible”. Revista Española de Derecho Constitucional, n. 94, enero-abril 2012, pp. 61-115, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.cepc.gob.es/publicaciones/revistas/revistaselectronicas?IDR=6&IDN=627&IDA=77> [Fecha de último acceso 31 de mayo de 2013].

Edificación:

PACHECO JIMÉNEZ, María Nieves. “Entidades de control de calidad de la edificación y organismos de control técnico: la llamada en garantía”. Revista de urbanismo y edificación, n. 26, 2012, pp. 321-342

Emisión de contaminantes a la atmósfera:

KELLY, Ryan P.; CALDWELL, Margaret R. “Ten Ways States Can Combat Ocean Acidification (and Why They Should)”. Harvard Environmental Law Review, vol. 37, n. 1, 2013, pp. 57-103, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www3.law.harvard.edu/journals/elr/2013/05/14/ten-ways-states-can-combat-ocean-acidification-and-why-they-should/> [Fecha de último acceso 31 de mayo de 2013].

Energía:

EISEN, Joel B. “Smart Regulation and Federalism for the Smart Grid”. Harvard Environmental Law Review, vol. 37, n. 1, 2013, pp. 1-56, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www3.law.harvard.edu/journals/elr/2013/05/14/smart-regulation-and-federalism-for-the-smart-grid/> [Fecha de último acceso 31 de mayo de 2013].

KACHEL, Markus. “Jenseits der Strompreisbremse – was bei Klimaschutz und Energiewende zu tun bleibt”. Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n. 4, 2013

Energía eólica:

LAFUENTE BENACHES, Mercedes. “La valoración de la aptitud eólica en el justiprecio del suelo”. Revista de Administración Pública (CEPC), n. 190, enero-abril 2013, pp. 367-403

Evaluación ambiental estratégica:

JIMÉNEZ BUESO, Álvaro. “Evaluación ambiental estratégica del planeamiento urbanístico que habilita el uso del suelo para la implantación de estaciones base de telefonía móvil: reflexiones en torno a la STS de 9 de junio de 2012”. Revista de urbanismo y edificación, n. 26, 2012, pp. 151-180

Fiscalidad ambiental:

JAY, Jessica E. “Understanding When Perpetual Is Not Forever: An Update to The Challenge and Response to Ann Taylor Schwing”. Harvard Environmental Law Review, vol. 37, n. 1, 2013, pp. 247-266, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www3.law.harvard.edu/journals/elr/2013/05/14/understanding-when-perpetual-is-not-forever-an-update-to-the-challenge/> [Fecha de último acceso 31 de mayo de 2013].

SCHWING, Ann T. “Perpetuity Is Forever, Almost Always: Why It Is Wrong To Promote Amendment and Termination of Perpetual Conservation Easements”. Harvard Environmental Law Review, vol. 37, n. 1, 2013, pp. 217-246, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www3.law.harvard.edu/journals/elr/2013/05/14/perpetuity-is-forever-almost-always-why-it-is-wrong-to-promote-amendment-and-termination-of-perpetual-conservation-easements-2/> [Fecha de último acceso 31 de mayo de 2013].

Ganadería:

OVG Münster, Beschluss vom 21. September 2012 – 8 B 762/11 . “ Bewertung von Gerüchen gewerblicher Tierhaltung im Außenbereich”. Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n. 4, 2013

Gestión integrada de zonas costeras:

NAVARRO RODRÍGUEZ, Pilar; MONTES WORBOYS, Francisco. “Protección del litoral y lucha contra el cambio climático en Andalucía a la luz del Proyecto de Ley de modificación de la Ley de Costas: necesidad o conveniencia de articular mecanismos de colaboración realmente eficaces contra los efectos del cambio climático”. Administración de Andalucía: revista andaluza de administración pública, n. 84, septiembre-diciembre 2012, pp. 135-176, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.juntadeandalucia.es/institutodeadministracionpublica/institutodeadministracionpublica/servlet/download.do?sessionId=7D734A0686DF45E4F8905935134FE01C?up=89341> [Fecha de último acceso 31 de mayo de 2013].

Medio marino:

SCOBIE, Michelle. “Environmental Justice And Marine Governance In The Caribbean”. IUCN Academy of Environmental Law eJournal, n. 1, 2012, pp. 30-41, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.iucnael.org/en/component/docman/doc_download/896-ej2012-1-04-article-environmentaljustice.html [Fecha de último acceso 31 de mayo de 2013].

Minería:

KORVELA, Tiina. “The Precautionary Case Of Talvivaara: A Developed Legal Order Gone Astray”. IUCN Academy of Environmental Law eJournal, n. 4, 2013, pp. 17-34, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.iucnael.org/en/component/docman/doc_download/1046-the-precautionary-case-of-talvivaara-a-developed-legal-order-gone-astray.html [Fecha de último acceso 31 de mayo de 2013].

Ordenación del litoral:

SANZ LARRUGA, Francisco Javier. “Litoral: una reforma inoportuna y regresiva”. Ambiental y cual, 12 mayo, 2013, [en línea]. Disponible en Internet: <http://blogs.lavozdegalicia.es/javiersanz/2013/05/12/litoral-una-reforma-inoportuna-y-regresiva/> [Fecha de último acceso 31 de mayo de 2013].

Organizaciones no gubernamentales (ONG):

SHOUQIU, Cai; LIZHAO, Wen. “The Latest Development of Environmental NGOs In China”. IUCN Academy of Environmental Law eJournal, n. 4, 2013, pp. 39-43, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.iucnael.org/en/component/docman/doc_download/1047-the-latest-development-of-environmental-ngos-in-china.html [Fecha de último acceso 31 de mayo de 2013].

Participación:

LIPPERT, André. “Die Bedeutung der Öffentlichkeitsbeteiligung bei großen Infrastrukturvorhaben”. Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n. 4, 2013

Pesca:

SANZ LARRUGA, Francisco Javier. “Hacia el descarte de los descartes”. Ambiental y cual, 26 mayo, 2013, [en línea]. Disponible en Internet: <http://blogs.lavozdegalicia.es/javiersanz/2013/05/26/hacia-el-descarte-de-los-descartes/> [Fecha de último acceso 31 de mayo de 2013].

Planeamiento urbanístico:

AGOUEÉS MENDIZÁBAL, Carmen. “Reflexiones sobre el alcance del recurso indirecto contra reglamento en relación con los planes urbanísticos”. Revista de Administración Pública (CEPC), n. 190, enero-abril 2013, pp. 197-226

ESCARTÍN ESCUDÉ, Víctor Manuel; GUERRERO MANSO, Carmen de. “La impugnación directa en vía administrativa de los instrumentos de planeamiento urbanístico”. Revista de urbanismo y edificación, n. 26, 2012, pp. 181-204

JIMÉNEZ BUESO, Álvaro. “Evaluación ambiental estratégica del planeamiento urbanístico que habilita el uso del suelo para la implantación de estaciones base de telefonía móvil: reflexiones en torno a la STS de 9 de junio de 2012”. Revista de urbanismo y edificación, n. 26, 2012, pp. 151-180

Responsabilidad ambiental:

HERNÁNDEZ SALAS, Carlos R. “Los confines de la responsabilidad ambiental en los ecosistemas dependientes y asociados al medio ambiente antártico”. Revista electrónica de estudios internacionales, n. 23, junio 2012, pp. 1-25, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.reei.org/index.php/revista/num23/archivos/estudio_HERNANDEZ_Carlos.pdf [Fecha de último acceso 31 de mayo de 2013].

Suelos:

LAFUENTE BENACHES, Mercedes. “La valoración de la aptitud eólica en el justiprecio del suelo”. Revista de Administración Pública (CEPC), n. 190, enero-abril 2013, pp. 367-403

Telecomunicaciones:

GONZÁLEZ GARCÍA, Julio V. “Tasas por la ocupación del dominio público local y empresas de telecomunicaciones: comentario a la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 12 de julio de 2012, ass. acumulados C-55/11, C-57/11 y C-58/11”. Revista de urbanismo y edificación, n. 26, 2012, pp. 215-223

Turismo sostenible:

CASTEL GAYÁN, Sergio; LACASA VIDAL, Jesús. “Diversificación, desestacionalización y derecho del turismo”. Revista jurídica de Navarra, n. 53-54, enero- diciembre 2012, pp. 113-146, [en línea]. Disponible en Internet: https://logs177.xiti.com/go.click?xts=446456&s2=9&p=Organigrama%3A%3ALos departamentos%3A%3APresidencia Administraciones Publicas e Interior%3A%3Ahttp%3A%2F%2Fwww.navarra.es%2Fappsext%2FDescargarFichero%2Fdefault.aspx%3FcodigoAcceso%3DPdfRevistaJuridica%26fichero%3DRJ_53-54_I_3.pdf&click=T&type=click&url=http%3A%2F%2Fwww.navarra.es%2Fappsext%2FDescargarFichero%2Fdefault.aspx%3FcodigoAcceso%3DPdfRevistaJuridica%26fichero%3DRJ_53-54_I_3.pdf [Fecha de último acceso 31 de mayo de 2013]. Pág. 113

Urbanismo:

CAPARRÓS NAVARRO, Antonio; FERNÁNDEZ CAPARRÓS, Juan. “En busca de un valor razonable del suelo”. Revista de urbanismo y edificación, n. 26, 2012, pp. 309-319

GARCÍA SANZ, Francisco Javier. “La relación jurídica entre la afección urbanística fijada por el instrumento de equidistribución y un derecho real de hipoteca inscrito previamente en el Registro de la Propiedad”. Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 281, abril 2013, pp. 109-150

MARTÍN VALDIVIA, Salvador María; CUESTA REVILLA, José. “Las nuevas políticas públicas de ejecución urbanística en la ley andaluza 2/2012: la adaptación de la LOUA a la legislación estatatal de suelo (y II)”. Revista de urbanismo y edificación, n. 26, 2012, pp. 77-117

MARTÍNEZ PÉREZ, Delfín. “Prestación de garantías privadas en la reparcelación urbanística”. Revista jurídica de la Comunidad Valenciana: jurisprudencia seleccionada de la Comunidad Valenciana, n. 42, 2012, p. 85-93

PAREJO ALFONSO, Luciano José. “La ordenación urbanística en Alemania (Parte I)”. Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 281, abril 2013, pp. 13-82

ROGER FERNÁNDEZ, Gerardo. “Acotaciones al texto del Proyecto de Ley de Rehabilitación, Regeneración y Renovación Urbanas: un texto manifestamente mejorable”. Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 281, 2013, pp. 83-108

RUIZ LÓPEZ, Miguel Ángel. “La valoración del suelo urbano sin aprovechamiento atribuido en el planeamiento”. Revista de urbanismo y edificación, n. 26, 2012, pp. 225-233

SERRANO ALBERCA, José Manuel; SERRANO CONDE DE SARO, Manuel. “Orígenes y consecuencias del concurso de las concesionarias”. Revista de Urbanismo y Edificación Aranzadi, n. 26, 2013

“Suelo y ordenación urbana-urbanismo: cesiones en los planes de reforma interior”. Repertorio Aranzadi de Jurisprudencia n.3, 2013

“Suelo y ordenación urbana-urbanismo: la previsión de las redes públicas de comunicaciones electrónicas en los planes urbanísticos”. Repertorio Aranzadi de Jurisprudencia n.3, 2013

Vertederos:

EuGH (Große Kammer), Urteil vom 15. Januar 2013 – Rs. C-416/10. “Zugang der Öffentlichkeit zur städtebaulichen Entscheidung über einen Deponiestandort”. Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n. 4, 2013

Recensiones

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 21 de junio de 2012

Aguas:

CARDESA-SALZMANN, Antonio. Recensión “Serenos Rosado, Amparo: Ríos que nos separan, aguas que nos unen. Análisis jurídico de los convenios hispano-lusos sobre aguas internacionales, Fundación Lex Nova, Valladolid, 2011, 226 pp.”. Revista electrónica de estudios internacionales, n. 23, junio 2012, pp. 1-2, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.reci.org/index.php/revista/num23/archivos/recension_SERENO.pdf [Fecha de último acceso 31 de mayo de 2013].

Calidad del aire:

GEBAUER, Jochen. Recensión “Die Große Transformation. Klima - kriegen wir die Kurve? von Alexandra Hamann, Claudia Zea-Schmidt, Reinhold Leinfelder”. Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n. 4 2013

Contaminación de suelos:

CASADO CASADO, Lucía. Recensión “De la Varga Pastor, Aitana: El nuevo régimen jurídico de los suelos contaminados; La Ley, Madrid, 2012, 497 págs.”. Revista de Administración Pública (CEPC), n. 190, enero-abril 2013, pp. 468-471

Derecho ambiental:

BOEGLIN, Nicolás. Recensión “Derecho Internacional del Medio Ambiente: Una Visión desde Iberoamérica. Francesco Sindico, Rosa Fernández Egea & Susana Borràs Pentinat (Eds). (2011, Cameron May, London). ISBN: 978-1907174094”. IUCN Academy of Environmental Law eJournal, n. 1, 2012, pp. 260-262, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.iucnael.org/en/component/docman/doc_download/923-ej2012-1-30-book-derechointernacional.html [Fecha de último acceso 31 de mayo de 2013].

CHAO, Zhuang. Recensión “Bluebook on the Rule of Environmental Law in China (1979~2010). Jing Wang et al. (2011, China Peking University Press, Beijing). ISBN: 9787301193815. Review by Zhuang Chao”. IUCN Academy of Environmental Law eJournal, n. 1, 2012, pp. 263-267, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.iucnael.org/en/component/docman/doc_download/924-ej2012-1-31-book-bluebookrule.html [Fecha de último acceso 31 de mayo de 2013].

Derechos fundamentales:

RICHARDSON, Benjamin J. Recensión “Ellen Desmet: Indigenous Rights Entwined With Nature Conservation (Intersentia, Cambridge, 2011): xxxix; 723 pp. ISBN 978-9-40000-133-6”. IUCN Academy of Environmental Law eJournal, n. 4, 2013, pp. 283-285, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.iucnael.org/en/component/docman/doc_download/1079-indigenous-rights-entwined-with-nature-conservation-.html [Fecha de último acceso 31 de mayo de 2013].

SIMÓN YARZA, Fernando. Recensión “Medio ambiente y derechos fundamentales. Tribunal Constitucional y Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2012, 419 páginas”. Revista jurídica de Navarra, n. 53-54, enero- diciembre 2012, pp. 287-291, [en línea]. Disponible en Internet: https://logs177.xiti.com/go.click?xts=446456&s2=9&p=Organigrama%3A%3ALos departamentos%3A%3APresidencia Administraciones Publicas e Interior%3A%3Ahttp%3A%2F%2Fwww.navarra.es%2Fappsext%2FDescargarFichero%2Fdefault.aspx%3FcodigoAcceso%3DPdfRevistaJuridica%26fichero%3DRJ_53-54_IV_2.pdf&click=T&type=click&url=http%3A%2F%2Fwww.navarra.es%2Fappsext%2FDescargarFichero%2Fdefault.aspx%3FcodigoAcceso%3DPdfRevistaJuridica%26fichero%3DRJ_53-54_IV_2.pdf [Fecha de último acceso 31 de mayo de 2013].

STONE, Laura. Recensión “David R. Boyd: The Environmental Rights Revolution: A Global Study Of Constitutions, Human Rights, And The Environment (2012, Ubc Press, Vancouver, Canada.) Isbn: 978-0-7748-2161-2”. IUCN Academy of Environmental Law eJournal, n. 4, 2013, pp. 286-288, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.iucnael.org/en/component/docman/doc_download/1080-the-environmental-rights-revolution-a-global-study-of-constitutions-human-rights-and-the-environm.html [Fecha de último acceso 31 de mayo de 2013].

Desarrollo sostenible:

VANDUZER, Anthony. Recensión “Sustainable Development in World Investment Law. Marie-Claire Cordonier Segger, Markus Gehring & Andrew Newcombe (Eds). (2011, Kluwer Law International, Alphen aan den Rijn, The Netherlands). ISBN: 9789041131669”. IUCN Academy of Environmental Law eJournal, n. 1, 2012, pp. 268-272, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.iucnael.org/en/component/docman/doc_download/925-ej2012-1-32-book-sustainabledevelopment.html [Fecha de último acceso 31 de mayo de 2013].

Espacios naturales protegidos:

JORDANO FRAGA, Jesús. Recensión “Del Castillo Mora, D. y Sánchez Carmona, M., Coord. La tutela jurídica de espacios naturales protegidos de Andalucía. Instituto Andaluz de Administración Pública, Sevilla, 2011, 263 págs.”. Administración de Andalucía: revista andaluza de administración pública, n. 84, septiembre-diciembre 2012, pp. 505-509, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.juntadeandalucia.es/institutodeadministracionpublica/institutodeadministracionpublica/servlet/descarga;jsessionid=7D734A0686DF45E4F8905935134FE01C?up=89341> [Fecha de último acceso 31 de mayo de 2013].

Medio marino:

CINELLI, Claudia. Recensión “Manero Salvador, A.: El deshielo del Ártico: retos para el Derecho Internacional. La delimitación de los espacios marinos y la protección y preservación del medio ambiente, Aranzadi-Thomson Reuters, Pamplona, 2011”. Revista electrónica de estudios internacionales, n. 23, junio 2012, pp. 1-3, [en línea]. Disponible en Internet:

http://www.reci.org/index.php/revista/num23/archivos/recension_MANERO.pdf

[Fecha de último acceso 31 de mayo de 2013].

SILVA OLIVEIRA, Liziane Paixão. Recensión “Claudia Cinelli: El Ártico Ante El Derecho Del Mar Contemporáneo. (Tirant Blanch, Valencia, 2012) 364 pp. ISBN: 978-84-9004-918-1”. IUCN Academy of Environmental Law eJournal, n. 4, 2013, pp. 279-282, [en línea]. Disponible en Internet:

http://www.iucnael.org/en/component/docman/doc_download/1078-el-artico-ante-el-derecho-del-mar-contemporaneo.html [Fecha de último acceso 31 de mayo de 2013].

Turismo sostenible:

GARCÍA VILLENA, Natalia. Recensión “González Ríos, I. (Coord.), Turismo sostenible: especial referencia a Andalucía: análisis jurídico-multidisciplinar de la sostenibilidad turística: incidencia en la ordenación territorial, urbanística, medioambiental, energética, de telecomunicaciones y financiera, Dykinson, Madrid, 2011, 260 págs.”. Administración de Andalucía: revista andaluza de administración pública, n. 84, septiembre-diciembre 2012, pp. 509-511, [en línea]. Disponible en Internet:

<http://www.juntadeandalucia.es/institutodeadministracionpublica/institutodeadministracionpublica/servlet/download.jsessionid=7D734A0686DF45E4F8905935134FE01C?up=89341> [Fecha de último acceso 31 de mayo de 2013].

ZAMORA ROSELLÓ, María Remedios. Recensión “González Ríos, Isabel (Coord.): Turismo sostenible: especial referencia a Andalucía”. Revista de Administración Pública (CEPC), n. 190, enero-abril 2013, pp. 474-477

Urbanismo:

ROCASALVA, Carles G. Recensión “Derecho urbanístico de Cataluña, de J.M. Trayter Jiménez”. Revista de Urbanismo y Edificación Aranzadi, n. 26, 2013

NORMAS DE PUBLICACIÓN

Las condiciones de colaboración en la revista son las siguientes:

1. Los “artículos” deben ser originales y tratarán sobre temas de Derecho ambiental. Recogerán análisis doctrinales sobre legislación y jurisprudencia ambiental de cualquier naturaleza, con una finalidad esencialmente investigadora. Tendrán una extensión de entre 15 y 20 páginas (Garamond, 14, interlineado sencillo, sangría -1 tabulador- al principio de cada párrafo). Deberán ir acompañados de un breve resumen en la lengua original del trabajo y en inglés, y de las palabras clave identificativas del contenido del estudio, en ambos idiomas.

Los “comentarios” deben ser originales y estar dirigidos a analizar y a reflexionar sobre el Derecho ambiental. Versarán sobre temas ambientales de cualquier naturaleza jurídica, que sean de actualidad y que al autor le hayan podido llamar la atención. También podrán estar referidos a normas recientemente publicadas o a sentencias novedosas que merezcan un comentario de este tipo. Su finalidad será esencialmente divulgativa. Tendrán una extensión de entre 5 y 10 páginas (Garamond 14, interlineado sencillo, sangría -1 tabulador- al principio de cada párrafo).

2. Los artículos se dirigirán por correo electrónico a la dirección: biblioteca@cieda.es y aja@actualidadjuridicaambiental.com.

3. Las colaboraciones serán aceptadas previo informe favorable de dos evaluadores: En primer lugar, un evaluador interno que será miembro del *Consejo de Redacción* y un evaluador externo miembro del *Consejo científico* u otra especialista de reconocido prestigio en materia de Derecho ambiental ajeno a la organización de la revista. Los evaluadores valorarán la adecuación del artículo propuesto a las normas de publicación de artículos de este mismo apartado, la calidad de su contenido y el interés del tema, en atención a los trabajos previos de la doctrina en la materia sobre la que versa el artículo.

La existencia de un informe de evaluación negativo es causa suficiente para la denegación de la publicación del artículo propuesto.

Los evaluadores recibirán los artículos del coordinador de AJA por correo electrónico. Los artículos no llevarán indicación alguna que permita conocer la identidad del proponente.

El resultado de la evaluación será comunicado al proponente a la mayor brevedad posible y en todo caso en el plazo máximo de dos meses.

4. El artículo o comentario se estructurará en los siguientes niveles:

I. Introducción.

II.

A.

B.

(etc.)

1.

2.

(etc.)

III. Conclusión.

5. Las referencias doctrinales se incluirán en notas a pie de página (Garamond, 12, interlineado sencillo) preferentemente conforme al siguiente sistema de cita:

Monografías:

GARRIDO GARCÍA, J.M^a., *Tratado de las preferencias del crédito*, Civitas, Madrid, 2000, p. 224.

Artículos en Revistas científicas:

SÁNCHEZ CALERO, F., “El Derecho marítimo en las Facultades de Derecho”, *Revista de Derecho Mercantil*, núm. 243, 2002, enero-marzo, pp. 253-260, p. 260.

Artículos en obras colectivas:

ROJO FERNÁNDEZ-RÍO, A., “El empresario. Concepto, clases y responsabilidad”, AA.VV. (Dir. R. Uría y A. Menéndez), en *Curso de Derecho Mercantil*, Civitas, Madrid, 1999, pp. 59-80, p. 63.

Citas reiteradas:

GARRIDO, *Tratado...*, ob. cit., p. 801.

SÁNCHEZ CALERO, F., “El Derecho marítimo...”, ob. cit., p. 259.

ROJO, “El empresario...”, ob. cit., p. 71.

6. Los idiomas de publicación son el castellano, catalán, euskera, gallego, alemán, inglés, francés, italiano y portugués.

Dirección Académica de Actualidad Jurídica Ambiental



Actualidad Jurídica Ambiental

Recopilación mensual Núm. 25 Junio 2013

“*Actualidad Jurídica Ambiental*” (www.actualidadjuridicaambiental.com) es una publicación on-line innovadora y gratuita, de periodicidad continuada, que se caracteriza por su inmediatez y que aspira a llegar al mayor número posible de técnicos de la administración, investigadores, profesores, estudiantes, abogados, otros profesionales del mundo jurídico y demás interesados en la protección ambiental. Conscientes del papel fundamental que en la actualidad desempeña el Derecho Ambiental, el *CIEDA-CIEMAT* considera “*AJA*” un instrumento imprescindible para la divulgación del conocimiento de esta rama del ordenamiento jurídico, materia dinámica, compleja y no suficientemente conocida.

La publicación se estructura en seis apartados: “*Actualidad*”, con noticias breves; “*Legislación al día*”, que incluye el análisis de las disposiciones legales aprobadas en cualquier ámbito (internacional, europeo, estatal y autonómico); “*Jurisprudencia al día*”, donde son comentadas resoluciones judiciales de los distintos tribunales; “*Referencias bibliográficas al día*”, que revisa las publicaciones periódicas y monografías más relevantes de la materia; “*Comentarios breves*” y “*Artículos*”, que analizan con una finalidad divulgativa e investigadora aspectos innovadores de la materia jurídico ambiental.

“*AJA*” es por tanto una publicación selectiva y de calidad, que sin duda permitirá estar al día en materia de Derecho Ambiental.



GOBIERNO
DE ESPAÑA

MINISTERIO
DE ECONOMÍA
Y COMPETITIVIDAD

Ciemat
Centro de Investigaciones
Energéticas, Medioambientales
y Tecnológicas



Centro Internacional de
Estudios de **Derecho Ambiental**